CORRESPONDENCIA

ENTRE

EL GOBIERNO DE VENEZUELA

Y EL

GOBIERNO DE S. M. B.

SOBRE

Las cuestiones de límites, derecho adicional de 30 por ciento, tratado de comercio y reclamaciones pecuniarias.

DIVIDIDA EN TRES PARTES.

CARACAS.

IMPRENTA Y LITOGRAFIA DEL GOBIERNO NACIONAL.

1887

CORRESPONDENCIA

ENTRE

EL GOBIERNO DE VENEZUELA

Y EL

GOBIERNO DE S. M. B.

SOBRE

Las cuestiones de límites, derecho adicional de 30 por ciento, tratado de comercio y reclamaciones pecuniarias.

DIVIDIDA EN TRES PARTES.

CARACAS.

IMPRENTA Y LITOGRAFIA DEL GOBIERNO NACIONAL.

1887

547991

MAPA
DE LA
PARTE ORIENTAL
DE
VENEZUELA
PARA MOSTRAR LAS INVASIONES REALIZADAS
POR EL GOBIERNO BRITANICO
EN EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA.
1887
Dibujado p. Jesus Muñoz Tébar, Ingeniero.
PUBLICADO DE ORDEN DEL
ILUSTRE AMERICANO
GENERAL GUZMAN BLANCO
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
NOTA: Los puntos rojos entre los rios Amacuro i Guaima indican los vecindarios donde ultimamente el gobierno ingles ha nombrado Comisarios, cobra contribuciones
8a
Longitud al Occidente de Greenwich
64
63
62
61
60
59
58
11
10
9
8
7
I. Margarita
I. Coche
I. Tobago
TRINIDAD
Golfo Cariaco
Cariaco
GOLFO PARIA
BOCAS DEL ORINOCO
BOCA GRANDE
Pta. Mocomoco
Pta. Sabaneta
Pta. Barima
Isla Barima
Morajuana
Punta Cocales
Cabo Nassau
Rio Guarapiche
Maturin
Rio Guanipa
Rio Tigre
Caño Vagre
C. Manamo
Caño Pedernales
C. Manamito
Caño Cucuina
MACAREO
Marusa
Araguao
Tabasca
Uracoa
Barrancas
BRAZO
Cuniapo
Congrejo
I. Imataca
BRAZO IMATACA
Isla Tortola
RIO ORINOCO
Soledad
Bolivar
Piacoa
Upata
RIO CARONI
MONTES IMATACA
Rio Imataca
Rio Aquire
Rio Arature
Rio Amacuro
BRAZO BARIMA
Mtes. Yarigua
Rio Barima
Rio Guaima
Caño Morebo
Caño Barama
Caño Paraman
Cucurital
Rio Morroco
Rio Pomeroon
Cuabana
Rio Barima
Rio Barama
ROBERT SCHOMBURGK
MINAS DE ORO
DEL
CARATAL
Rio Yuruari
Rio Corumo
Territorio

GUAYANA BRITANICA
IMPERIO DEL BRASIL
LINEA CAPRICHOSA INDICADA POR SIR
Monte Roraima
Territorio que Venezuela considera usurpado por los ingleses. Se estiende al Sur hasta la Sierra Acarai.
Minas de oro que se estan explotando por autoridad del Gobierno de la Guayana Británica
considera usurpado por los ingleses
RIO ESEQUIBO
RIO MAZARUNI
RIO PARAGUA
RIO BRANCO
Rio Demerara
Rio Esequibo
Rio Rupumuni
Rio Reva
Rio Siparuni
Rio Potaro
Rio Puruni
Rio Ruarúa
Rio Caco
Rio Majá
Rio Cotinga
Rio Taculu
Rio Marúa
Rio Maiyari
Rio Parima
Rio Caroni
Rio Icabaro
Rio Uriman
Rio Usupamo
Rio Carapo
Rio Yuruan
Rio Camarate
Rio Cuyuni
Rio Venamu
Rio Avechica
6
5
4
3

Longitud Occidental del Meridiano de Paris.

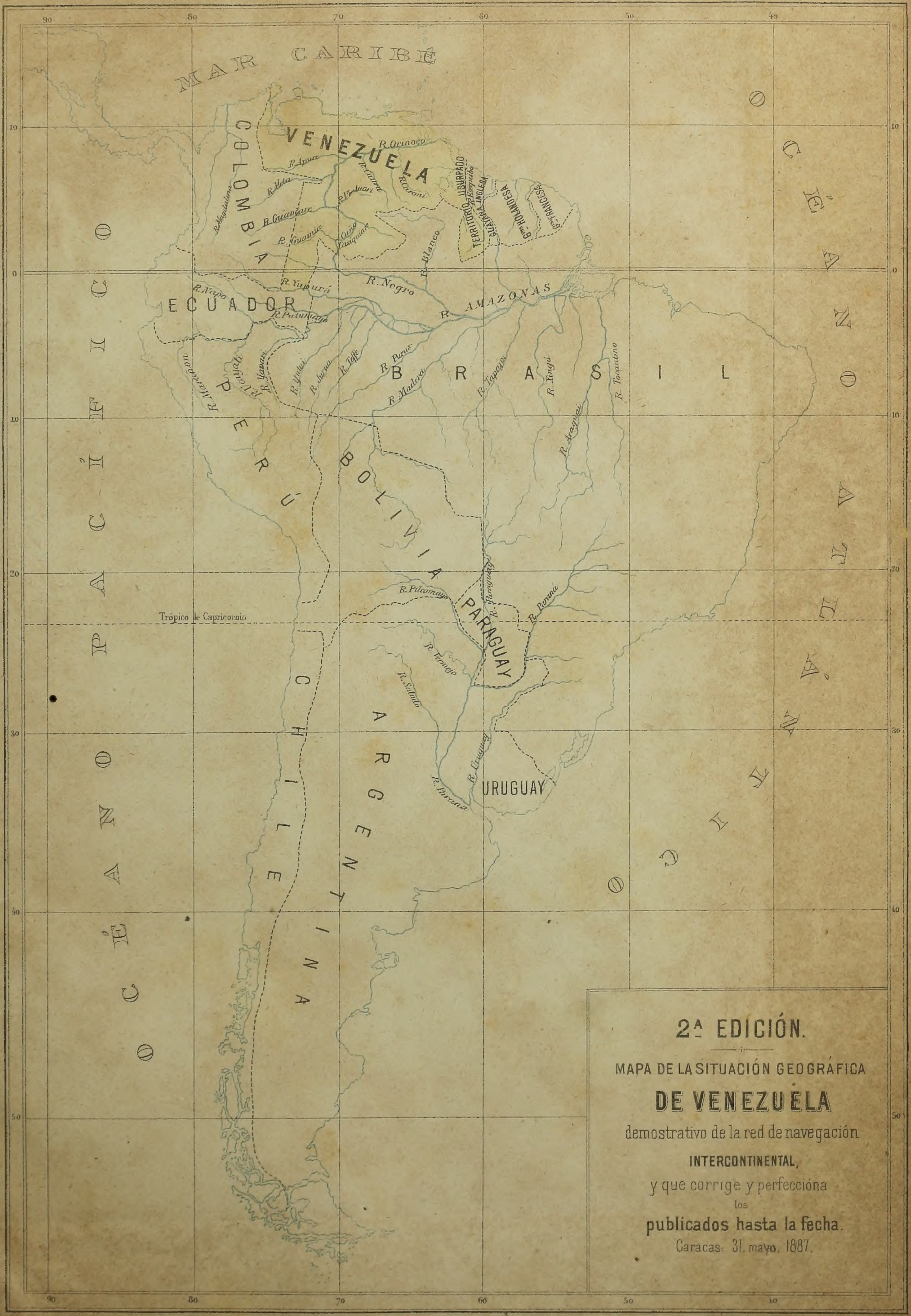

Ministerio de Relaciones Exteriores

Imp. y Lit. del Gobierno Nacional

PRIMERA PARTE

TRADUCCIÓN

L. S.

Número 59.

Caracas: 15 de octubre de 1883.

Señor Ministro.

Por el último paquete de la Compañía de la Mala Real recibí de Lord Granville una comunicación de importancia considerable; los asuntos de que allí se trata son varios, y no puedo encarecer demasiadamente á V. E. mi opinión de que deben recibir una cuidadosa y completa consideración de parte del Gobierno de Venezuela; consideración que el Excelentísimo señor Presidente de la República está invariablemente dispuesto á conceder á las comunicaciones de Gobiernos amigos y más en especial á las del Gobierno de la Gran Bretaña. Sin embargo, en la presente ocasión en que redunda en manifiesta y mutua ventaja de ambos Gobiernos el que varios puntos pendientes controvertidos, algunos á la verdad de larga data, reciban una próxima y satisfactoria solución, se hace aún más necesaria la cuidadosa consideración de las miras del Gobierno de Su Majestad.

Lord Granville me autoriza para llamar la seria atención del Gobierno de Venezuela hacia las cuestiones hoy pendientes entre ella y la Gran Bretaña, y debo decir que, en opinión del Gobierno de Su Majestad, es deseable llegar al pronto arreglo de las mismas.

Lord Granville por algún tiempo había estado aguardando la llegada del señor Rojas á Londres á fin de entrar con él en la

discusión de los puntos controvertidos; pero su retiro lo ha impedido á Lord Granville, y Su Señoría desea saber dentro de qué breve término puede esperarse al sucesor de S. E., y si el nuevo Ministro irá provisto de instrucciones tales que le habiliten para tomar á su cargo estos asuntos tan pronto como llegue á Europa.

Las cuestiones á que Lord Granville se refiere, son:

1ª La de límites entre Venezuela y la Guayana Británica.

2ª La de derechos diferenciales sobre las importaciones de Colonias Británicas.

3ª La de reclamaciones de los acreedores Británicos de la República.

Como preliminar á la entrada en negociaciones, Lord Granville considera indispensable que se dé una contestación á las propuestas del Gobierno de Su Majestad en materia de límites; si la respuesta fuere afirmativa y si se arreglaren las otras cuestiones satisfactoriamente, los deseos del Gobierno de Venezuela, en cuanto á la cesión de la isla de Patos, obtendrán favorable consideración.

Con respecto á los derechos diferenciales, el Gobierno de Su Majestad estará pronto á discutir con el espíritu más amistoso, pero sin obligarse de antemano á aceptarlas, las propuestas del Gobierno de Venezuela para la adición de artículos supletorios al tratado existente ahora entre los dos países.

La cuestión de reclamaciones extranjeras contra Venezuela ha formado el asunto de una reciente comunicación del Gobierno de los Estados Unidos al Gobierno de Su Majestad, y antes de responder á ella Lord Granville se alegraría de que se le informase qué piensa el Gobierno de Venezuela acerca de la recomendación de pagar á Francia, fuera de las cuotas proporcionales estipuladas, la suma de setecientos veinte mil francos, 720.000.

El Gobierno de Su Majestad considera que las cuestiones á que se refiere Lord Granville deben ser tratadas en conjunto, y tengo orden de decir que él da grande importancia al simultáneo arreglo de ellas.

Tales son, Excelentísimo señor, exactamente las ideas del Gobierno de Su Majestad sobre los asuntos cuestionados, y no puedo dejar de abrigar la convicción de que el Gobierno de Venezuela corresponderá al espíritu cordial y amistoso con que entra en ellas Lord Granville.

El Presidente de la República no dejará de observar el tono de Lord Granville tocante á los *artículos* (no artículo) adicionales al

Tratado; y aunque Su Señoría no hace promesa terminante sobre el particular, me aventuro á pensar que, cuando llegue á discutirse en forma el asunto, las propuestas de Venezuela llevarán toda probabilidad de ser aceptadas por el Gobierno de Su Majestad.

Renovando la seguridad de mi distinguida consideración, me honro de suscribirme de Vuestra Excelencia muy atento servidor.

(Firmado).—C. E. MANSFIELD.

Al Excelentísimo señor Rafael Seijas, etc., etc., etc.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 625.

Caracas: 15 de noviembre de 1883.

Señor Ministro.

Tuve el honor de recibir la nota de 15 de octubre último, en la cual se sirve Vuecencia exponer el contenido de las instrucciones enviadas recientemente por Lord Granville, Ministro de Relaciones Exteriores de Su Majestad Británica, para encarecer al Gobierno de Venezuela la importancia de terminar pronta y conjuntamente las cuestiones pendientes entre ambos países, á saber, según lo dice el noble Lord:

1ª Límites entre Venezuela y la Guayana Británica.

2ª Derechos diferenciales sobre las importaciones en Venezuela de Colonias Británicas.

3ª Reclamaciones actuales de acreedores Británicos á la República.

Y sírvese Vuecencia añadir, con autorización de Lord Granville, la disposición favorable del Gobierno de Su Majestad respecto á la reclamación de Venezuela de la Isla de Patos, si el arreglo de las citadas cuestiones llegare á una solución satisfactoria como es de esperarse.

Los términos en que aparecen concebidas las instrucciones de Lord Granville, así como el interés que manifiestan porque los puntos debatidos tengan pronta y simultánea resolución, son altamente apreciados por Su Excelencia el Presidente de la República, porque

demuestran la tendencia verdaderamente amistosa y los propósitos elevados del Gobierno de Su Majestad, y al mismo tiempo justifican y confirman la persuasión de que nunca ha podido separarse el ánimo de Su Excelencia el Presidente, considerando fuera de lo posible, en vista de todos los antecedentes, que dejara de ser tan noble la disposición del Gobierno de la Gran Bretaña para con la República de Venezuela.

Sin derechos ni intereses legítimos que de alguna manera pudieran considerarse antagónicos entre los dos pueblos, dada la sabiduría secular del Gabinete de San Jaime, la constante cordialidad de la joven República para corresponder dignamente á tan buenas disposiciones y las pruebas recíprocas de especial deferencia acreditada en todas las épocas, no podría existir en la actualidad otro prospecto, que el de la posibilidad de hacer desaparecer todo motivo de discusión entre los dos Gobiernos.

Interpónese tan sólo una dificultad de segundo orden, en cuanto al *Modus operandi*, y tengo encargo de Su Excelencia el Presidente para exponerlo á la consideración del Gobierno de Su Majestad con la esperanza de que sea removida.

Consiste esta dificultad, más que nada, en el mismo deseo de Su Excelencia el Presidente de la República, de tener la gloria de dejar terminada, con recíproca y fecunda conveniencia, toda diferencia en las importantes relaciones de la República con la Gran Bretaña antes del 20 del mes de febrero próximo, día en que habrá de separarse Su Excelencia del ejercicio del Poder Ejecutivo, con seguridad perfecta de que recaiga la aprobación del Congreso de la República á lo que Su Excelencia deje ya convenido.

Este deseo, que corresponde perfectamente al que expresa el noble Lord Granville con encarecimiento, sería todavía compatible con el propósito de radicar la negociación en Londres, si estuviese Su Excelencia el Presidente en aptitud de resolver en la actualidad el envío de un Ministro de la República á Su Majestad, de una manera conforme con nuestras leyes; pero desgraciadamente no lo está con la de Presupuesto del año fiscal corriente, ni lo podrá estar sino en la primavera próxima, con arreglo al nuevo Presupuesto.

Entre tanto, siendo la cuestión límites el punto principal de los recomendados por Lord Granville, es este punto precisamente el que ha venido demorando el curso de la negociación durante un año, por la aspiración del Gobierno á poder vencer de alguna manera el grave inconveniente que presenta para la celebración de Tratados sobre límites la Constitución ó Ley fundamental de la República. Ella nie-

ga terminantemente á sus Altos Poderes la facultad de enagenar ni ceder en caso ni manera alguna, ni aún en forma de indemnización ni cambio, la más mínima parte de su territorio, que tiene declarado dominio de la República.

Durante un año ha venido el Ilustre Americano Presidente consultando la opinión de los Jurisconsultos y hombres públicos de más notabilidad, buscando luz que le condujera á la solución de la cuestión límites de la Guayana en la forma de un Tratado; pero como todos los documentos y todos los talentos consultados han venido confirmando cada vez más, que el límite de derecho heredado por la República con la antigua colonia Holandesa, actual colonia británica, es el río Essequibo, se ha hecho patente la imposibilidad de apelar á otro medio de concluir esa discusión, sino la decisión de un Arbitro de derecho, que, por elección voluntaria y unánime de ambos Gobiernos, juzgue y sentencie definitivamente.

Este es el escollo que encuentra Su Excelencia el Presidente, para satisfacer como quisiera, con la mejor voluntad, el deseo de Lord Granville, de terminar todo motivo de discusión entre los dos Gobiernos en forma de Tratado.

Una sentencia *juris* impondría solución obligatoria y feliz á la cuestión límites; y en consecuencia me ordena Su Excelencia el Presidente encarecer por el digno órgano de Vuecencia á la consideración de Lord Granville, la urgencia de la designación unánime de un Arbitro, para que de aquí á febrero puedan quedar satisfechos los amistosos propósitos de ambos Gobiernos; y este proceder no dependerá sino de que el Gobierno de Su Majestad tenga por conveniente instruir á su Legación en Caracas, para acordar con el Gobierno venezolano esa elección sin demora alguna.

Las negociaciones referentes á las adiciones al Tratado actual, propuestas por Venezuela y tan esencialmente necesarias para la más perfecta inteligencia en lo futuro, así como la dificultad proveniente de los Derechos diferenciales, y la de acreencias de acreedores británicos, y la referente á la isla de Patos podrían alcanzar la apetecida solución mientras recaía la sentencia arbitral sobre límites, si el Gobierno de Su Majestad, en gracia de la fuerza de las circunstancias que impone el escaso término de 20 de febrero, conviniera en radicar en Caracas esas negociaciones. Es así como tendría Su Excelencia la satisfacción de alcanzar antes del 20 de febrero el fin que ambiciona, de dejar terminada toda diferencia de la República con su antigua amiga la Gran Bretaña.

A ello concurriría eficazmente que entre las instrucciones que re-

cibiera la Legación Británica en Caracas, creyera el noble Lord Granville conveniente incluir lo relativo á las acreencias de súbditos británicos contra Venezuela, sellando la convención ya propuesta al Gobierno de Su Majestad, para convertir en Deuda Diplomática, representada en bonos del 3 p$\frac{o}{o}$, el saldo de esas acreencias; para lo cual puede ser conveniente recordar en este lugar, que la Italia, en forma de Tratado ha convenido en ese modo de pago, la más común en la actualidad, y también la más ventajosa para el acreedor legítimo y para el deudor honrado. La España lo aceptó al liquidar el haber de sus súbditos, que de ello están muy satisfechos. La Alemania ha declarado en convención que lo acepta si los otros acreedores convienen como élla.

Respecto á la indicación que Lord Granville se sirve hacer, procedente de otra del Gobierno de los Estados Unidos del Norte, relativa á la acreencia francesa, el Gobierno, por conductos oficiosos, la ha puesto en conocimiento del Gobierno francés, quien no ha querido recibir la cuota parte que le correspondía del 13 por ciento destinado por la ley á las acreencias diplomáticas, que se le entregará al contado en una suma de cuatro cientos mil francos, para que el resto de su acreencia, que liquidada no montaría quizás á otro tanto, fuese saldada con bonos de Deuda Diplomática del 3 por ciento, ó con trece mil doscientos cuarenta y dos francos mensuales, en lugar de los once mil seiscientos treinta y siete á que hoy alcanza su cuota parte.

Dejo así cumplidas las órdenes de Su Excelencia el Presidente con toda claridad y precisión, cual lo requiere la estrechez del tiempo que ha de mediar hasta el 20 de febrero y cual lo exigía con encarecimiento el noble Lord Granville, deseo que Vuecencia ha recomendado con amistoso esfuerzo, y queda Su Excelencia el Presidente esperanzado de alcanzar la gloria á que aspira de dejar al Gobierno de la República en la más amistosa concordancia, y sin punto alguno de discusión con el noble Gobierno de la Gran Bretaña.

Renuevo á Vuecencia las protestas de mi alta consideración.

Rafael Seijas.

Excelentísimo señor Coronel C. E. Mansfield, Ministro Residente de Su Majestad Británica, etc., etc., etc.

TRADUCCIÓN

L. S.

Número 63.

Caracas: 19 de noviembre de 1883.

Señor Ministro.

Me apresuro á manifestar á V. E. mi mayor gratitud por su muy cortés comunicación del 15 de corriente, de la cual no dejaré de enviar sin demora, copia y traducción al Conde Granville.

Hacia el fin de la nota de V. E. se dice que, semi-oficialmente, puede hacerse al Gobierno de Francia la propuesta de pagarle el de Venezuela desde luego, en numerario 16.000 libras esterlinas acompañadas de un pago gradual y alternativo de una suma semejante fuera de la cuota mensual.

Ya desde fines de marzo de 1881 recibí instrucciones de Lord Granville para protestar contra cualquier preferencia que se otorgara á los franceses y de que no participasen los reclamantes británicos.

Hasta ahora no ha habido indicio de que hubiese de venir á discusión tal preferencia; mas si al presente aparece que se proyectaba alguna preferencia ó ventaja exclusiva en favor de los reclamantes franceses, ó algún arreglo que pudiera interpretarse en tal sentido, me toca protestar contra semejante medida, en nombre del Gobierno de Su Majestad y en cumplimiento de las instrucciones á que ya me he referido.

Ahora me tomo la libertad de llamar la atención del Gobierno de Venezuela hacia el siguiente párrafo de la nota dirigida por V. E. al Marqués de Tallenay con fecha 5 de abril de 1881.

" No quedaría á Venezuela para complacer al Gobierno de la República Francesa otro partido sino el de aumentar todas las cuotas correspondientes á la Inglaterra, á los Estados Unidos del Norte, al Imperio Aleman, á la España, á Holanda y á Dinamarca, en la misma proporción que la Francia; pero aplicar al objeto otros ni mayores fondos que el producto del 13 p§ que religiosamente se está aplicando, ni es compatible con la existencia tranquila y progresiva que está disfrutando la República desde hace más de diez años, por el asiduo, perseverante y previsivo empeño del actual Presidente, que ha salvado su país, relegando á la historia 34 años de guerras civiles y sus lamentables desastres, ni le dejaría en aptitud de cumplir honrada y decorosamente la sagrada obligación de mantener el orden, de conservar el crédito y de ase-

gurar de esta manera todos los intereses nacionales y extranjeros que claman por la paz de la República. Además no podría esto hacerse sin faltar á la ley de crédito público de 1872, que apartó aquel fondo para las acreencias diplomáticas, y sin faltar á la ley de presupuesto que es conforme á la primera."

Expresiones que, según es de presumirse, había entendido el Gobierno de su Majestad que contienen una declaración de parte del Gobierno de Venezuela de que no debía concederse á las reclamaciones Francesas ninguna ventaja de que no participaran las de súbditos británicos.

Puedo también mencionar que en una entrevista con el Presidente de la República, en la casa del señor O'Leary, en abril de 1881, yo expuse á su Excelencia que el Gobierno de Su Majestad esperaba no se concediese á las reclamaciones Francesas ninguna preferencia ó ventaja que no se otorgase á las británicas, y entendí que el Presidente me dió la seguridad de que no se concedería ni podría concederse tal ventaja.

El muy amistoso espíritu con que los dos Gobiernos están entrando en todas estas cuestiones, me induce á abrigar la impresión de que el Gobierno de Venezuela no proyecta una medida que envolvería injusticia para con reclamaciones Británicas ya reconocidas como justas y equitativas por el Gobierno de la República; y sería para mí motivo de satisfacción recibir de Vuestra Excelencia un informe animador sobre este punto de la discusión pendiente.

Renovando mi distinguida consideración, me honro de suscribirme de Vuestra Excelencia muy atento servidor.

(Firmado).—C. E. Mansfield.

Al Excelentísimo señor Rafael Seijas, etc., etc., etc.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 673.

Caracas: 28 de noviembre de 1883.

Señor Ministro.

Tengo el honor de contestar á V. E., satisfaciendo el contenido de su comunicación de 19 de este mes, que en lo dicho en la mía del 15 acerca del pago de una suma á Francia, no hay motivo ninguno de protestar de preferencia ó ventaja á ella concedida, y de que no participen los acreedores Británicos.

En efecto, allí mismo expuse que el Gobierno de la República Francesa se ha negado á recibir la cuota parte que le correspondía del 13 p§ destinado por la lei á las acreencias diplomáticas. Cuando en el mes de abril de 1881 se retiró el señor de Tallenay, dejando la protección de los franceses encomendada al señor Stella, Encargado de Negocios de Italia, el Gobierno puso á disposición de este caballero la mesada aplicable á las acreencias Francesas, y él declaró no hallarse autorizado para recibirlas. Así han continuado las cosas desde entonces hasta hoy, percibiendo su cuota los demás acreedores, y quedando la de los Franceses en depósito. Para esta fecha han transcurrido treinta y dos meses durante los cuales no se ha hecho ninguna entrega; y como la asignación en cada uno es de B. 11,637.55., resulta que los intereses acumulados hasta el presente ascienden con corta diferencia á la cantidad ofrecida de B. 400,000.; y para cuando llegue á perfeccionarse el arreglo, con la añadidura de cada mesada sucesiva, se habrá llenado aquel guarismo.

Por lo que respecta á la promesa de mayor cuota ó sea la de B. 13,242., en vez de 11,637.55., el Gobierno no ha pensado en conceder á Francia ninguna ventaja exclusiva. Al ponerse esto en práctica, las porciones de los demás acreedores tendrán un aumento proporcional al que se fije á los Franceses.

Espera el Gobierno que estas explicaciones borrarán del ánimo de V. E. toda impresión desfavorable á la imparcialidad de Venezuela en este asunto.

Debo además hacer presente á V. E. que los amistosos, expontáneos y muy agradecidos buenos oficios del Gobierno de S. M. B., y los solicitados del Gobierno de los Estados Unidos no han conseguido inducir al de Francia á abandonar la actitud en que se ha colocado en cuanto á Venezuela. Así cualquiera concesión de este pais á esotro, como medio de terminar una desavenencia ya muy prolongada, nunca podría considerarse efecto de la intención de establecer diferencias en el trato de las potencias amigas, y menos de la Gran Bretaña, sino cual una necesidad de las circunstancias que Venezuela ha procurado alejar del modo que está á su alcance.

Por último el Presidente insiste en suplicar al Gobierno de S. M. B. se digne interponer su alto influjo para que Francia acepte la proposición indicada.

Renuevo etc.

Rafael Seijas.

Excmo. señor Coronel C. E. Mansfield, Ministro Residente de S. M. B. etc., etc., etc.

TRADUCCIÓN

L. S.

Número 68.

Caracas: 29 de noviembre de 1883.

Señor Ministro.

Con mucho placer me honro de avisar á V. E. recibo de su nota de ayer.

La explicación en ella contenida me parece muy satisfactoria; y es para mí motivo de contento poder informar al Gobierno de Su Majestad que los acreedores Británicos participarán de las ventajas que se conceden á los de nacionalidad Francesa, como se dice en las comunicaciones de V. E. de la cuales se envian oportunamente á Lord Granville copias y traducciones.

Renovando á V. E. mi distinguida consideración, me honro de suscribirme de V. E. muy atento servidor.

(Firmado).—C. E. MANSFIELD.

Al Excmo. señor Rafael Seijas, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

TRADUCCIÓN

L. S.

Número 14.

Caracas: 11 de marzo de 1884.

Señor Ministro.

Con referencia á algunas comunicaciones que mediaron entre el Despacho de V. E. y esta Legación en noviembre del año pasado, tengo el honor de informar á V. E. que he recibido del Conde Granville un oficio fecha 15 de enero y que se ha demorado mucho por causa de las recientes tempestades del Atlántico. En el oficio referido se me autoriza para decir á V. E. que el Gobierno de S. M. teme que sea impracticable, considerando la importancia y complicada naturaleza de las cuestiones pendientes entre los dos Gobiernos, conducirlas á un arreglo antes del término del período presidencial; y además debo decir que si el Gobierno de Venezuela

no se decidiere á enviar un Representante Diplomático á Londres, se prepararán instrucciones que pongan al Representante de S. M. en Caracas en aptitud de llevar adelante las negociaciones.

Aprovechando esta oportunidad etc.

(Firmado).—C. E. Mansfield.

Al Excelentísimo señor Rafael Seijas, etc., etc., etc.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 219.

Caracas: 15 de marzo de 1884.

Señor Ministro.

Leí al Presidente de la República el oficio de V. E. en que me participa que el Gobierno de S. M. B. temía no se llegase al término de las cuestiones pendientes entre los dos países, en razón de su importancia y complicada naturaleza, antes de concluir el presente período del General Guzmán Blanco; y que, si Venezuela no se decidiese á enviar á Londres un Ministro Diplomático, se darían instrucciones á V. E. para seguir las negociaciones en Caracas.

Se comprende naturalmente que el Ilustre Americano, interesado en el bien de su patria, desease poder presentar á sus conciudadanos como testimonio de su amor á ellos, el arreglo de las cuestiones dichas, para asegurar de este modo la permanente buena inteligencia de Venezuela y la Gran Bretaña, que ha sido uno de los principales blancos á que ha aspirado en su Gobierno.

Ya que esto no ha sido posible durante su administración, abriga la esperanza de que uno de los primeros cuidados de la próxima será proveer la plenipotencia de Venezuela en Londres; y así se promete que sucederá muy en breve, con lo cual podrían llevarse adelante hasta su resultado las negociaciones de que se habla.

Renuevo á V. E. las protestas de mi alta consideración,

Rafael Seijas.

Exmo. señor Coronel C. E. Mansfield, Ministro Residente de S. M. B. etc., etc., etc.

TRADUCCIÓN

L. S.

Número 21.

Caracas: 29 de marzo de 1884.

Señor Ministro.

Refiriéndome á la nota de V. E. de 15 de noviembre del año pasado, tengo el honor de poner en noticia del Presidente de la República que he recibido de Lord Granville un oficio fechado á 29 de febrero en que me autoriza para decir que el Gobierno de S. M. no opina que se someta á arbitramento el límite entre esta República y la Guayana Británica; mas al mismo tiempo manifiesta la esperanza de que se escojite algún otro medio para traer este antiguo asunto á un desenlace satisfactorio para ambas potencias.

Con sentimientos, etc.

[Firmado.]—C. E. Mansfield.

Excmo. señor Rafael Seijas, etc., etc., etc.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 251.

Caracas: 2 de abril de 1884.

Señor Ministro.

Recibí la comunicación de V. E. de 29 de marzo destinada á informar de que el Excmo. señor Ministro de Negocios Extranjeros de S. M. B. ha autorizado á esa Legación para manifestar al Presidente de la República que el Gobierno de S. M. no opina por someter á arbitramento la cuestión de límites de la Guayana Venezolana y la Inglesa, mas expresa la esperanza de que se busque otro medio de terminar esa antigua cuestión satisfactoriamente para las dos potencias.

En el oficio que dirigí á V. E. en 15 de noviembre último expuse las razones en las cuales se apoyó el Presidente para proponer el arbitraje en este caso. La primera y principal fué, que la Constitución de la República prohibe en su artículo 12 toda enagenación de territorio; y como hay desacuerdo entre ambas partes

acerca de la extensión del suyo, sólo la sentencia de un árbitro de derecho podría decidir que la pretensión de este país es ó nó fundada.

Se tuvo además presente que, tratándose precisamente de la misma cuestión, Lord Aberdeen, Ministro de Negocios Extranjeros de S. M. B., en conferencia de 27 de julio de 1843, propuso una vez y otra al señor Doctor Fortique, Plenipotenciario de Venezuela, para la solución de la disputa, el recurso al arbitramento.

Se recordó además que, de resultas de lo convenido en la conferencia de París en 1856 á propuesta del Plenipotenciario de la Gran Bretaña, su Legación en Caracas excitó al Gobierno de Venezuela á valerse de los buenos oficios de una potencia amiga para prevenir contiendas internacionales; lo cual se aceptó pronta y gustosamente en la inteligencia de que envolvía, no sólo la mediación, sino el arbitraje.

Se pensó igualmente que este modo de ajustar las controversias internacionales, sobre ser el más á próposito para las referentes á límites, va ganando de día en día la opinión de los países más ilustrados y liberales.

No es la Gran Bretaña la que menos se ha distinguido en esta lucha del progreso.

El actual Primer Ministro de la Gran Bretaña dijo una vez en la Cámara de los Comunes. "En cuanto á la propuesta de someter á arbitraje las desavenencias internacionales, creo que es en sí misma un grandísimo triunfo. Es quizás la primera ocasión en que los representantes de las principales naciones de Europa han dado una expresión enfática á sentimientos que contienen á lo menos una limitada desaprobación del recurso á la guerra, y vindicado la supremacía de la razón, de la justicia, de la humanidad y de la religión." Esto se refirió al espíritu predominante en la citada conferencia de París.

Por 98 votos contra 88 se aprobó en 1873 en la Cámara de los Comunes la proposición de Mr. Richard de recomendar á S. M. que ordenase al Ministro de Negocios Extranjeros ponerse en comunicación con otras potencias para mejorar más el derecho internacional, y establecer un sistema general y permanente de arbitraje entre las naciones.

Se asegura que Sir John Bowring introdujo el principio del arbitramento en tratados negociados por él con Bélgica, Italia, Suiza, España, Suecia, Noruega y Hanover,

No necesito traer á la memoria los ejemplos prácticos en que la Gran Bretaña ha adoptado el arbitramento para la decisión de disputas internacionales, entre ellas de límites, v. g. las sometidas en 1830 al Rey de Holanda y en 1871 al Emperador de Alemania.

Por último, y á causa de ser lo más reciente, haré mención de la cláusula de arbitraje admitida en el protocolo anexo al tratado concluido entre la Gran Bretaña é Italia en 5 de junio de 1883, con aplausos de la Asociación de arbitraje internacional existente en Inglaterra, en una alocución firmada por ocho miembros de la Cámara de los Lores, cuarenta y cinco de la Cámara de los Comunes, y profesores de Oxford, Cambridge y Londres, y magistrados, comerciantes y otras personas notables del Reino Unido.

Mas, ya que el Gabinete de S. M. B. es de otra opinión en el caso actual, el Presidente me encarga de suplicarle que, sin perder de vista la situación constitucional de Venezuela, se sirva por su parte excogitar é indicar otro camino aceptable de conseguir el arreglo de esta dificultad, tan ansiado por la República.

Renuevo á V. E. las protestas de mi consideración más distinguida.

Rafael Seijas.

Excmo. Señor Coronel C. E. Manfield, Ministro Residente de S. M. B. ‹
etc., etc., etc.

TRADUCCIÓN.

L. S.

Número 30.

Caracas: 7 de abril de 1884.

Señor Ministro.

Me apresuro á dar á V. E. las más expresivas gracias por su muy interesante nota sobre arbitramento en el asunto de los límites entre Guayana Británica y el territorio de esta República.

No dejaré de trasmitir á Lord Granville copia y traducción de la nota de V. E. El Gobierno de S. M. desea tanto como el de Venezuela procurar el arreglo de esta antigua desavenencia, y el asunto será sin duda discutido entre Lord Granville y el nuevo Ministro de Venezuela poco después de la llegada del último á Londres.

Por ahora, el Gobierno de S. M. no parece opinar que el arbitramento sea aplicable á la cuestión; y confieso que Lord Granville me da en su oficio poca esperanza de que el Gobierno de S. M. esté dispuesto á cambiar su modo de ver el caso; pero mucho puede esperarse en el camino del arreglo de nuestras varias cuestiones pendientes, cuando el nuevo Ministro de Venezuela haya llegado á Inglaterra y se halle en comunicación directa con el Gobierno de S. M.

Con la renovada seguridad, etc.

(Firmado.)—C. E. Mansfield.

Al Excmo. señor Rafael Séijas, etc. etc, etc.

TRADUCCIÓN.

L. S.

Número 32.

Caracas: 8 de abril de 1884.

Señor Ministro.

Con referencia al último párrafo de la nota de V. E. de 2 de este mes, en qué se invita á indicar un modo de resolver la cuestion concerniente á la frontera entre esta República y la Guayana Británica, solución que necesariamente ha de estar de acuerdo con las disposiciones de la Constitución de Venezuela, pido permiso para decir que he estado prestando al asunto la mayor consideración y examinando al mismo tiempo el artículo de la Constitución á que V. E. se refiere.

Me ha ocurrido que puede ser digno de la consideración del Presidente el pesar si un distrito sobre cuya *soberanía* desde los *primeros* días de la República de Venezuela ha existido una *discusión* con una potencia extranjera, ha de mirarse como una porción *tan integrante* del territorio de la República que excluye la posibilidad, dentro de los límites de la Constitución, de una *rectificación* de frontera por tratado. Hago uso del último término con intención y de propósito; la cuestión me parece esencialmente de rectificación de frontera, porque ni en las propuestas de Lord Aberdeen, ni en las hechas por Lord Granville al señor Rojas, sugiere el

Gobierno de S. M. que todo el territorio que *en un tiempo* se supuso estar comprendido en nuestras posesiones según las heredamos de los Holandeses, sea ahora declarado territorio Británico.

Según entiendo yo el caso, la frontera primitiva por ambas propuesta, ha retrocedido en un sentido *favorable á Venezuela*; y bajo el término de rectificación de frontera por tratado, el asunto puede por tanto ser quizá considerado por el Presidente como comprendido en las disposiciones de la Constitución.

Cuando Lord Granville, hace dos años, me remitió copias y mapas de sus proposiciones al señor Rojas, Su Señoría me insinuó en los términos más claros que se me enviaban meramente para mi informe, diciendo que todas las negociaciones se seguirían en Londres; pero concibo que haciendo á V. E. las anteriores indicaciones, no me separo de mis instrucciones, porque no estoy tomando en consideración la cuestión de límites, sino solamente el modo y forma como podrían efectuarse las negociaciones en armonía con la Constitución de Venezuela.

Estimaré como un favor á V. E. el que someta al General Guzmán Blanco *en la más próxima oportunidad posible* lo que precede, y pido á S. E. que preste á mis ideas la más atenta consideración.

No será necesaria una respuesta inmediata; y trasmitiré á Lord Granville copia de esta nota, y el nuevo Plenipotenciario de Venezuela en Londres podrá discutir la cuestión con Su Señoría; pero al mismo tiempo no puedo dejar de manifestar la esperanza de que mi modo de ver el asunto como una mera rectificación de frontera que ha de arreglarse por tratado, parezca el General Guzmán Blanco que presenta una *solución adecuada* de la cuestión.

Tengo el honor etc.

(Firmado).—C. E. Mansfield.

Excmo. señor Rafael Seijas, etc., etc., etc.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Publico Exterior.

Número 271.

Caracas: 9 de abril de 1884.

Señor Ministro Residente.

Me apresuré á dar cuenta al Ilustre Americano de la contestación de V. E. al oficio en que expuse las causas de haber propuesto

Venezuela á la Gran Breteña, el arbitramento para el término de la disputa sobre límites entre los dos países, y en que además supliqué al Gobierno de S. M. indicase otro medio de llegar al objeto por algún camino compatible con la Constitución de la República.

Después de examinada la cuestión, excita V. E. al Presidente á parar la consideración en el punto de si un *distrito*, sobre cuya soberanía desde los primeros tiempos de la República de Venezuela ha habido discusión con una potencia extranjera, debe mirarse como parte integrante del territorio de la República que excluya, dentro de los límites de la Constitución, la posibilidad de una rectificación de frontera por tratado.

También observa V. E. que ni en las propuestas de Lord Aberdeen ni en las de Lord Granville sugiere el Gobierno de S. M. que la totalidad del territorio que en un tiempo se supuso estar comprendido en las posesiones suyas como heredado do los Holandeses, sea declarada ahora territorio Británico; y que, según entiende V. E. el caso, en ambas proposiciones ha habido respecto á la frontera primitiva un desvío ó retroceso en favor de Venezuela, y bajo el término de rectificación de ella por tratado quizá sea posible al Presidente considerar el asunto como incluido en las disposiciones constitucionales.

Voy á decir á V. E. lo que el Primer Magistrado piensa en ese respecto.

Todas las Constituciones de Venezuela han establecido que sus límites son los mismos que correspondían en 1810 á la Capitanía General de Venezuela.

Según las de 1830 y 1857 el Congreso tenía la facultad de "decretar la enagenaeión, cambio ó adquisición de territorio."

En la de 1858 se dijo que ninguna parte del territorio podría pasar por enagenación al dominio de otra potencia; pero que ésta disposición no serviría de obstáculo á las transacciones que fuesen indispensables para fijar los límites de la República con las naciones vecinas, siempre que por aquellas no perdiese su nacionalidad algun vecindario.

Como para formar contraste con esa última cláusula, se escribió en las constituciones de 1864, 1874 y 1881 la siguiente, artículo 13: "Los Estados de la Federación Venezolana se obligan..........4º á no enajenar á potencia extranjera parte alguna de su territorio, ni á implorar su protección, ni á establecer ni á cultivar relaciones políticas ni diplomáticas con otras naciones, porque ésto último queda reservado al poder Federal."

Aquí hay prohibiciones que se refieren tanto á los Estados en particular como al conjunto de ellos, y tales son las concernientes al territorio y á la solicitud de protección de otra potencia. La otra prohibición no afecta sino á los Estados en su carácter individual, pues uno de los objetos de la unión es delegar la soberanía transeunte en la entidad que el todo constituye.

Venezuela y la Gran Bretaña tienen unos mismos derechos en la cuestión ventilada. Si la República cediese algo de su pretensión reconocería superioridad en la Británica; violaría el citado artículo constitucional y se atraería la censura de los ciudadanos.

Pero, cuando ambas naciones, poniendo á un lado su independencia en obsequio de la paz y buena amistad, crean de común acuerdo un tribunal que decida de la controversia, él puede sentenciar que una de las partes ó las dos se han equivocado en sus juicios á cerca de la extension de su territorio. Así el fallo no se opondría á la Constitución de la República, no habiendo enajenación de lo que no resultase propio de ella.

Solo el arbitramiento posée esta ventaja entre los medios de terminar las disputas internacionales, sobre todo cuando se ha palpado que ni avenimiento ni transacción conducirían, por imposibles, al objeto deseado.

Lo que expresa V. E. acerca de no sostener el Gobierno de S. M. Británica los que primitivamente creia ser los límites de Guayana, prueba que puede haber motivo para modificar su opinión en el particular de que se trata. Mas pido permiso para observar que la propuesta de Lord Granville, sin motivo conocido, es menos favorable á Venezuela que la de Lord Aberdeen, pues si el último presentó expontáneamente como límite el curso del río Moroco, el primero ha trazado una línea más hacia el norte, empezando en un punto de la costa á veinte y nueve millas de longitud al este de la margen derecha del río Barima.

Renuevo á V. E. las protestas de mi consideración.

RAFAEL SEIJAS.

Excelentísimo señor Coronel C. E. Mansfield, Ministro Residente de su Majestad Británica, etc., etc., etc.

TRADUCCIÓN.

L. S.

Número 35.

Caracas: 16 de abril de 1884.

Señor Ministro.

Respetuosamente doy á V. E. las mas encarecidas gracias por su nota de 9 del corriente en que me hace el honor de exponer á la larga las dificultades que las disposiciones de la Constitución presentan en opinión del Presidente para el arreglo, por medio de un tratado, de los límites entre ésta República y los dominios de S. M. en Guayana.

Con gran sentimiento mío, echo de ver que no queda sino poca esperanza de resolver la cuestión. Sin embargo todo el asunto llegará á ser discutido entre el nuevo Plenipotenciario de Venezuela en Londres y el Gobierno de S. M., y entonces tal vez se excojitará algun "modus operandi," en armonía con las miras de ambos Gobiernos.

No he juzgado conveniente seguir entrando personalmente en la cuestión, porque podría ser impelido á engolfarme en la discusión y consideración de puntos tocante á los cuales se me había comunicado que se seguirían negociaciones en Londres, en el evento de estar Venezuela representada en aquella capital, y en Caracas solo en un supuesto contrario; pero cuando yo trasmita copia y traducción de la última nota de V. E., no dejaré de acompañarla con las observaciones que me parezcan pertinentes al caso; y sólo puedo concluir manifestando la esperanza de que el espíritu amistoso con que ambos Gobiernos entran en el asunto, no resulte al fin esteril en resultados.

Con la seguridad etc., etc.

(Firmado).—C. E. Mansfield.

Excmo. Señor Rafael Seijas etc., etc., etc.

(TRADUCCION).

L. S.

Número 68.

Caracas: 6 de agosto de 1884.

Señor Ministro.

Con referencia á la correspondencia que medió en la primavera del presente año entre el predecesor de V. E. y esta Legación, to-

cante á la cuestion de la frontera entre la Guayana Británica y la República de Venezuela que ha estado pendiente por largo tiempo, digo respetuosamente que trasmití á Londres copias y traducciones de las últimas comunicaciones del Señor Seijas; y que, después de haberlas considerado cuidadosamente, Lord Granville me autoriza para exponer que el Gobierno de S. M. sostiene su opinión de que el arbitramento no es un modo deseable ó ciertamente adecuado para tratar el asunto; y el Gobierno de S. M. abriga la viva esperanza de que se excojite alguna otra solución, como la negociación por mútuo acuerdo, para arreglar esta cuestión que lleva ya más de medio siglo.

Con la renovada seguridad etc.

(Firmado).—C. E. Mansfield.

Al Excmo. Señor General Vicente Amengual, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, etc., etc., etc.

TRADUCCIÓN.

L. S.

Número 49.

Caracas: 28 de mayo de 1884.

Señor Ministro.

V. E. sabrá sin duda que ha mediado una importante correspondencia entre ésta Legación y el predecesor de V. E. sobre el asunto de los derechos diferenciales impuestos en puertos de Venezuela á mercancías procedentes de las colonias de Su Majestad en las Antillas.

Se recordará que la imposición de tales derechos fué considerada por el Gobierno de S. M. como una infracción del tratado de 1825; por otra parte, el Gobierno de Venezuela no consideró que hubiera sido infringido el tratado, aduciendo argumentos, á que no asintió el Gobierno de S. M., en favor de su modo de ver el punto.

El Gobierno de Venezuela sugirió además que se añadiesen á nuestro tratado artículos supletorios; y yo he recibido ahora del Señor Conde Granville una comunicación que concibo se hallará en armonía con las miras del Gobierno de la República.

El Señor Conde Granville me ha autorizado para proponer al Go-

bierno de Venezuela, sin perjuicio de las reclamaciones del Gobierno de S. M., un artículo que limite la duración del tratado á diez años siempre que el Gobierno de Venezuela consienta en un nuevo artículo por el cual los dos países extiendan uno á otro absolutamente el tratamiento de la Nación más favorecida, en todas las materias, sin condición ni reserva alguna, y sin distinción entre el Reino Unido y las Colonias Británicas; y también en que tal artículo quede en fuerza y vigor después del término del tratado existente hasta que se celebre uno nuevo.

En vista del largo tiempo durante el cual la cuestión ha permanecido pendiente, el Gobierno de S. M. considera que, si nó se aceptan los términos antedichos, él volverá completamente á la interpretación que dá al tratado existente y renovará su demanda de indemnización, ofreciendo al mismo tiempo remitir la solución del punto de arbitraje internacional.

Estoy cierto de que V. E. convendrá conmigo en la extremada improbabilidad de que la última contingencia llegue á discutirse; y no abrigo duda de que el convenio cuyo borrador incluyo, con leve modificación ó sin ninguna, será reputado aceptable por el Gobierno de la República por cuanto los puntos en él incorporados están en completo acuerdo con las miras del Gobierno de Venezuela cuales me los comunicó el Señor Seijas.

Aprovechándome de esta ocasión para renovar á V. E. la seguridad de mi distinguida consideración, me honro de suscribirme de V. E. atento servidor.

(Firmado).—C. E. Mansfield.

Al Excmo. Señor General Vicente Amengual, etc., etc., etc.

TRADUCCIÓN.
L. S.

Convenio con Venezuela para el arreglo de la cuestión de derechos diferenciales.

—

Deseando el Gobierno de S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda y el Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela poner termino á las desavenencias que se han suscitado

respecto del sentido de ciertas estipulaciones del tratado concluido entre la Gran Bretaña y la República de Colombia, en 18 de abril de 1828 tratado que la Gran Bretaña y Venezuela adoptaron y confirmaron por medio del suscrito en 29 de octubre de 1834.

El Coronel Carlos E. Mansfield, Ministro Residente de S. M. Británica en Caracas, y el Señor........................ debidamente autorizados para ello por sus respectivos Gobiernos, han convenido en los artículos siguientes, á saber:

Artículo 1º

El tratado entre la Gran Rretaña y los Estados Unidos de Colombia, fechado á 18 de abril de 1825 cual se adoptó y confirmó por el tratado que celebraron la Gran Bretaña y los Estados Unidos de Venezuela en 29 de octubre de 1834, permanecerá en fuerza y vigor por diez años contados desde la fecha del presente convenio; y después de ellos hasta que se venza un año contado desde el día en que el Gobierno de la Gran Bretaña ó el de Venezuela haya notificado al Gobierno de la otra parte su deseo de poner término á dichos tratados.

Artículo 2º

Cada una de las partes se obliga á conceder á los súbditos ó ciudadanos de la otra, en cuanto á sus personas, propiedades y todas las demás cosas, el tratamiento concedido á los súbditos ó ciudadanos de la nación más favorecida en cada uno de dichos respectos; y así mismo á conceder á las producciones y manufacturas del otro país en todos respectos, cualesquiera que sean los lugares de su procedencia y la nacionalidad de los buques en que lleguen, el tratamiento concedido á las producciones y manufacturas, sean los que fueren los lugares de su procedencia y la nacionalidad de los buques en que lleguen, de la nación más favorecida en tal respecto, y ésa absolutamente sin ninguna condición ni reserva.

Por el presente convenio se da á todas las colonias y posesiones extranjeras de S. M. plena participación en los beneficios que él asegura.

Artículo 3º

En caso de denunciarse los antedichos tratados de 18 de abril de 1825 y 29 de octubre de 1834 según las disposiciones del artículo 1º del presente convenio, todas las disposiciones del artículo 2º del mismo permanecerán en fuerza y vigor desde la fecha del término

de los referidos tratados hasta que haya entrado en fuerza y vigor un nuevo tratado entre ambos países.

El presente convenio tendrá efecto desde la fecha de su firma.

Hecho en Caracas, etc., etc.

Ministerio de Relaciones Exteriores. — Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 412.

Caracas: 31 de mayo de 1884.

Señor Ministro.

He tenido el honor de recibir y elevar á la consideración del Gobierno el oficio que me dirigió el 23 Vuestra Excelencia sobre el modo de arreglar la cuestión pendiente con motivo del decreto que estableció un derecho adicional sobre las mercancías procedentes de las Antillas. Acompaño á Vuestra Excelencia un proyecto de convenio que considera aceptable para la República, supuesto que entraña las miras que sobre la cuestión élla ha expresado.

Por el arreglo propuesto se conviene en fijar el plazo de 10 años al tratado concluido entre Colombia y S. M. B. en 1825 y que Venezuela adoptó y confirmó en 1834, siempre que se agregue otro artículo por el cual se concede á la Gran Bretaña, inclusive sus colonias y posesiones en países extranjeros, y sin condición ni reserva de ninguna especie, el tratamiento de la nación más favorecida, respecto de las personas, bienes, producciones y manufacturas de los ciudadanos y súbditos de una ú otra parte. Se expresa además que esas concesiones quedarán vigentes, aún después de la denuncia del tratado al fin de los diez años, hasta que entre en vigor un nuevo tratado. Por último, el convenio presentado ha de tener efecto desde el día de su firma.

El Presidente de la República ve con satisfacción que el Gobierno de S. M. sigue en el camino de la buena inteligencia y cordialidad que prepara feliz solución á éstos y á los demás puntos de desacuerdo entre ambos países.

Para la fecha ya sabe Vuestra Excelencia que el Ilustre Americano General Guzmán Blanco, que como Presidente inició y ha manejado estos asuntos, pasa á Londres dentro de breves días á representar á Venezuela como su Enviado Extraordinario y Ministro Ple-

nipotenciario. Uno de los encargos á él confiado, dice relación á los asuntos de que se trata. Y por lo mismo no parecerá á Vuestra Excelencia sino natural y lógico que el Presidente radique la negociación en aquella capital. Antes de hacerse tal nombramiento, se había anunciado á Vuestra Excelencia.

Al decir pues, á Vuestra Excelencia que el Ilustre Americano no tardará en comunicar la contestación del Gobierno, y repitiendo la expresión de su complacencia por el giro que toman las cosas, renuevo á Vuestra Excelencia las seguridadades de mi mayor consideración.

(Firmado).—Vicente Amengual.

Excelentísimo señor Coronel C. E. Mansfield, Ministro Presidente de Su Majestad Británica, etc., etc., etc.

SEGUNDA PARTE

MEMORANDUM

PRESENTADO POR EL GENERAL GUZMÁN BLANCO Á SIR JULIÁN PAUNCEFOTE.

El Gobierno Británico propuso al de Venezuela el arreglo simultáneo de las cuestiones de límites, derechos diferenciales y reclamaciones pecuniarias.

Tocante á la primera, el Gobierno de la República halla en su Constitución una dificultad insuperable para terminarla de otro modo que no sea el arbitramento.

Con efecto, allí los Estados componentes de la Federación Venezolana se obligan á no enagenar parte alguna de su territorio á Potencia Extranjera. Por consiguiente, no les es posible celebrar tratados en que no reconozcan los mismos límites que en el año de 1810 correspondían á la antigua Capitanía General de Venezuela, que son los límites de los Estados Unidos de la Federación Venezolana, según lo establecido en otro artículo de la Constitución citada. Por esto se propuso el arbitraje, teniendo presente que el fallo del tercero no implicaría enajenación de territorio, sino únicamente declaración de los actuales derechos de las partes. El Gabinete de Su Majestad Británica no consideró admisible la propuesta. Venezuela propone ahora, en lugar del arbitramento de una Potencia amiga, la sentencia de un Tribunal de derecho constituido con personas designadas por las partes respectivamente.

TRADUCCIÓN

Despacho de Negocios Extranjeros.

24 de Diciembre de 1884.

Señor Ministro.

En el curso de la conversación que tuvimos en este Despacho el 25 de octubre último sobre el asunto del arreglo de la cuestión de límites con Venezuela, observásteis que, según las disposiciones de la constitución de ella, ni el Congreso ni el Ejecutivo tenían facultad para enajenar ninguna porción del territorio de Venezuela, y que por tanto el Gobierno de la República no podía entrar en ningún arreglo que envolviera la cesión del territorio reclamado como perteneciente á Venezuela. Me honro ahora de indicaros que el objeto de la proposición hecha al Gobierno de Venezuela por el de Su Majestad para el arreglo de esta cuestión, fué definir los propios límites entre Venezuela y la Colonia de la Guayana Británica, y no obtener cesión de ninguna parte del territorio venezolano.

Me honro de suscribirme con la más alta consideración, señor Ministro, vuestro más atento y seguro servidor,

[Firmado.]—GRANVILLE.

Al señor General Guzmán Blanco, etc., etc., etc.

Legación de Venezuela en Londres.—Número 200.

Londres: 30 de diciembre de 1884.
194, Queen's Gate.

Excmo. señor.

Me he hecho cargo del contenido de la nota de V. E. de 24 de este mes.

En ella, recordando V. E. una observación que hice en entrevista de 25 de octubre acerca del modo de terminar la pendiente cuestión de limites, me indica que el objeto de las propuestas hechas por el Gobierno Británico al de Venezuela para el arreglo de la cuestión, fué definir los límites propios entre la República y la colonia de la Guayana Británica, y no obtener cesión de ninguna parte del territorio venezolano.

En aquella conferencia no hice sino indicar la dificultad, porque se contrajo á otros puntos principalmente. Fuí posteriormente más explícito en conferencia con Sir Julian Pauncefote, y aun le dejé un Memorandum en que desenvolví mi pensamiento.

Me explicaré más. El artículo 3º de nuestra Constitución es del tenor siguiente: "Los límites de los Estados Unidos de la Federación Venezolana, son los mismos que en el año de 1810 correspondían á á la antigua Capitanía General de Venezuela."

Por el tratado de paz y reconocimiento concluído entre Venezuela y España en 30 de marzo de 1845, S. M. C. renunció en favor de la República la soberanía, derechos y acciones que le correspondían sobre el territorio americano, conocido bajo el antiguo nombre de: "Capitanía General de Venezuela." En consecuencia, S. M. C. reconoce como nación libre, soberana é independiente la República de Venezuela, compuesta de las provincias y territorios expresados en su Constitución y demás leyes posteriores, á saber: Margarita, Guayana, Cumaná, Barcelona, Caracas, Carabobo, Barquisimeto, Barinas, Apure, Mérida, Trujillo, Coro y Maracaibo y otros cualesquiera territorios ó islas que puedan corresponderle."

Por el artículo 13 de nuestra Constitución, se establece como una de las bases de la Unión, 4º "que los Estados se obligan á no enagenar á Potencia extranjera parte alguna de su territorio."

Ahora bien, combinándose las disposiciones citadas, se comprende la dificultad qué halla Venezuela para terminar una cuestión de límites á no ser por medio del arbitramento. La República entiende que los límites de la antigua capitanía general de Venezuela llegaban al Esequibo, mientras la Gran Bretaña contradice esta inteligencia. De consiguiente, convenir la República en una línea diversa, por cualquier motivo que fuese, implicaría enagenación ó cesión de territorio. Ni una ni otra parte, como interesados que son, pueden decidir imparcialmente la disputa; más, si se somete al fallo de un tribunal de derecho, que examine los títulos de las dos naciones, él sentenciará conforme al mérito de las pruebas aducidas, y cada parte tendrá que someterse á perder el terreno á que, según la sentencia, no tenga derecho, y á conformarse con el territorio que la sentencia diga que es de su pertenencia, sin que la opinión pública ni el Congreso Federal de mi Patria puedan creer que ha habido cesión de territorio patrio, prohibida de un modo absoluto é irrevocable por la Constitución de Venezuela.

En vista de todas las razones expuestas, el Gobierno de la

a

República propuso al de S. M. B. el arbitramento de una nación amiga; pero, no habiendo sido aceptado, tengo orden de proponer que se refiera la cuestión á un tribunal de derecho compuesto de personas elegidas por las partes. Esto mismo expresé en un memorandum que puse en manos de Sir Julian Pauncefote, y que, según él me dijo, debía someterse á la Secretaría de Estado en el Despacho de las Colonias.

El asunto tiene tal importancia para Venezuela, que es uno de los principales motivos de mi venida á Inglaterra á gestionar sobre la solución promovida por aquella desde 1841. Pido, pues, permiso para recomendar la última propuesta á la pronta consideración de V. E., abrigando la esperanza de dejar arreglado esta vez el modo de encaminar la dificultad á su término, como en el más alto grado lo desea la República.

Renuevo á V. E. las seguridades de mi mayor consideración.

(Firmado).—GUZMAN BLANCO.

Excmo. señor Conde Granville, Principal Secretario de S. M. B. en el Despacho de Negocios Extranjeros, etc., etc., etc.

TRADUCCIÓN.

Despacho de Negocios Extranjeros.

24 de enero de 1885.

Señor Ministro.

He tenido el honor de recibir vuestra carta de 30 del mes último, que llegó á este Despacho en 17 del presente, relativa á la cuestión de límites entre Venezuela y la Guayana Británica; y, en contestación, pido permiso para informaros de que ella recibirá la cuidadosa consideración del Gobierno de Su Majestad.

Me honro de suscribirme, con la más alta consideración, señor Ministro, vuestro más atento seguro servidor.

(Firmado).—GRANVILLE.

Señor General Guzmán Blanco, etc., etc., etc.

(TRADUCCION).

Despacho de Negocios Extranjeros.

13 de febrero de 1885.

Señor Ministro.

Con referencia á mi comunicación de 24 del mes último, tengo el honor de manifestaros que el Gobierno de Su Majestad ha considerado cuidadosamente la propuesta á él hecha en 30 de diciembre último, de que el arreglo de los disputados límites entre la Guayana Británica y Venezuela se confíe á una comisión de juristas, nombrada por el Gobierno Británico y el de Venezuela y cuya decisión sea definitiva.

Siento haber de informaros, señor Ministro, que dicha propuesta presenta dificultades constitucionales que impiden al Gobierno de Su Majestad acceder á ella, y que él no está dispuesto á separarse del método propuesto por el Gobierno de Venezuela y aceptado por el Gobierno de Su Majestad, de decidir la cuestión adoptando un límite convencional fijado de mutuo acuerdo entre los dos Gobiernos.

Me honro de suscribirme con la más alta consideración, señor Ministro, vuestro más atento seguro servidor.

(Firmado).—GRANVILLE.

Señor General Guzmán Blanco, etc., etc., etc.

Memorandum comunicado al Conde Granville por el General Guzmán Blanco en 22 de enero de 1885.

"El Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela y el Gobierno de Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, deseosos de poner término á las desavenencias que se han suscitado respecto á la significación de ciertas estipulaciones del Tratado concluido entre la República de Colombia y la Gran Bretaña en 18 de abril de 1825 y adoptado y confirmado por el que firmaron Venezuela y la Gran Bretaña en 29 de octubre de 1834, han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber: el Gobierno de Venezuela á y el Gobierno de Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda á los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes, y halládolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes."

Este preámbulo no difiere del propuesto últimamente por el Gobierno de Su Majestad.

Artículo 1º—(Como está en el antiguo Tratado).

Artículo 2º—(Como está).

Artículo 3º—(Como está).

Artículo 4º—(Como está).

Para extender á las Colonias y posesiones de Su Majestad Británica, como su Gobierno lo desea, las ventajas concedidas á la Metrópoli en materia de navegación y de comercio, se propone añadir un artículo entre el 4º y el 5º, del tenor siguiente:

"Las estipulaciones de los artículos anteriores se extenderán á todas las Colonias y posesiones de Su Majestad Británica."

Artículo 5º—(Como el del Tratado).

Artículo 6º—(Como está).

Artículo 7º—Serán considerados como Venezolanos en la Gran Bretaña y como Británicos en los Estados Unidos de Venezuela, para todos los efectos, los buques que naveguen bajo la bandera respectiva, llevando los papeles de á bordo y documentos que exijen las leyes de cada uno de los dos Estados para la justificación de los buques mercantes."

Se propone sustituir con el artículo anterior el 7º del Tratado, porque las disposiciones de éste no parecen aplicables á una República como Venezuela tan distinta de la Gran Colombia de 1825, y que, en vez de poner trabas á la extensión de su marina, debe por lo contrario buscar los medios de aumentarla. Si para considerar Venezolano un buque, es preciso que haya sido construido en Venezuela, como la industria naval está allí todavía en la infancia, serían poquísimos los barcos de nacionalidad Venezolana, y apenas ondearía su pabellón en aguas extranjeras. Por otra parte, si no hubiesen de reputarse Venezolanos los buques comprados por el Gobierno, ó los apresados al enemigo ó los confiscados conforme á sus leyes, la República carecería de los necesarios medios de defensa, ó de la facultad de penar la violación de sus leyes.

Artículo 8º (como está en el Tratado.)

Artículo 9º (como el del Tratado.)

Artículo 10º (El mismo del Tratado.)

Artículo 11º (El del Tratado.)

Artículo 12º Este artículo no se necesita en la actualidad, porque después de 1825 la legislación ha variado en términos que existe en Venezuela completa libertad de cultos; y además se considera y castiga como delito la perturbación del ejercicio de esta libertad. Por otra parte, los cementerios son ahora en la República lugares

destinados para enterrar á nacionales y extranjeros sin diferencia de religión.

Artículo 13º Hoy no es necesario este artículo, porque en 15 de marzo de 1839, se cumplió la promesa allí contenida, celebrando un tratado sobre abolición del tráfico de esclavos Venezuela y Su Majestad Británica.

El artículo 14 no tiene razón de ser en esta oportunidad, en que va á llenarse la omisión de 1825.

El contenido del articulo 15 podrá redactarse en esta forma:— „El presente tratado de amistad, comercio y navegación será ratificado conforme á la Constitución de la República de los Estados Unidos de Venezuela, y por S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, y las ratificaciones serán canjeadas en Londres, en el término de seis meses, contados desde este día, ó antes si fuere posible.

Se cree conveniente agregar un artículo que fija el término de la duración del tratado.

"El presente tratado, que desde lá época de su canje sustituirá al concluido por Colombia en 18 de abril de 1825, y renovado con Venezuela en 29 de octubre de 1834, caducará á los cinco años contados desde el canje de sus ratificaciones; pero si con anticipación de un año á la época fijada para su término no lo denunciare ninguna de las partes, continuará vigente por un año más, y así sucesivamente de año en año hasta que se haga tal notificación.

Despacho de Negocios Extranjeros.

28 de enero de 1885.

Señor Ministro.

Tengo el honor de decir que he examinado cuidadosamente el borrador del tratado entre la Gran Bretaña y Venezuela, que V. E. tuvo la bondad de comunicar á Lord Edmund Fizmaurice el 22 del corriente.

El borrador de que se trata es principalmente una reproducción del tratado de 1825, pero con más algunos artículos referentes á la extensión del tratado á las Colonias de Su Majestad, y á la duración del Tratado mismo, y otros referentes á modificaciones de al-

gunas disposiciones del Tratado, que el Gobierno de Venezuela considera que necesitan una rectificación.

Opina el Gobierno de Su Majestad que el Tratado de 1825, en muchos respectos, no está de acuerdo con las necesidades modernas, y que podría ventajosamente refundirse en muchos puntos. Por consiguiente no cree el Gobierno de Su Majestad que sea prudente ni oportuno reproducir textualmente estos antiguos artículos en un nuevo tratado.

Deseo, sin embargo, recordar á V. E. que las dos cuestiones que han constituido el tema de la presente negociación son la duración del Tratado y el significado del artículo referente á las Colonias. En cuanto á lo primero, el término de cinco años que se sugiere como mínimo de la duración del Tratado en el artículo final del borrador, le parece al Gobierno de Su Majestad inusitadamente corto, y confía en que en cualquier nuevo Tratado, el Gobierno de Venezuela consentirá en un período de diez años por lo menos.

No le parece al Gobierno de Su Majestad, que la adición que se propone al artículo 4º, en que se trata de las Colonias Británicas, ocurra con suficiente claridad á las circunstancias del presente caso. El principal objeto que se propone el Gobierno de Su Majestad, al consentir en modificar el tratado actual, ha sido asegurar la supresión de los derechos diferenciales que gravan las mercancías importadas á Venezuela de las Antillas.

El Gobierno de Su Majestad ha mantenido siempre, y mantiene todavía, que la imposición de estos derechos constituye una infracción del Tratado de 1825; pero el Gobierno de Venezuela ha tratado de justificar lo hecho aplicando á los artículos del Tratado existente interpretaciones respecto de las cuales el Gobierno de Su Majestad nunca ha podido estar de acuerdo. En primer lugar el Gobierno de Venezuela ha mantenido que el Tratado no se aplica á las Colonias. En lo tocante á esta contención, la adición que se propone al artículo 4º quitaría sin duda toda incertidumbre sobre el asunto. Pero en segundo lugar el Gobierno de Venezuela ha mantenido que aun cuando el Tratado se aplicase á las Colonias, los derechos diferenciales no infringen el tratamiento que se estipula en el artículo IV. Así en su nota de 7 de enero de 1882 el Excelentísimo Señor Ministro de Relaciones Exteriores hizo la siguiente manifestación al Ministro de Su Majestad en Caracas:

"La nueva ley, es verdad, impone un derecho diferencial á mer-"cancías procedentes de las Antillas; pero este derecho se impone "á mercancías de todas naciones, inclusive Venezuela; de manera

"que aun productos venezolanos importados de esas islas están su-
"jetos al derecho adicional. Así no existe la desigualdad de tra-
"tamiento alegada en vuestras observaciones."

De nuevo en su nota de 15 de marzo del mismo año, dijo Su Excelencia: "La Gran Bretaña tiene derecho á que no se impon-
" gan otros ó más altos derechos á la importación de artículos del pro-
" ducto nacional, producciones ó manufacturas ya de la metrópoli ó
" de los dominios británicos, que los que se impongan á iguales
" productos de la metrópoli ó de los dominios de cualquier otro
" país extranjero. Nuestra ley, al cargar un impuesto adicional á
" mercancías procedentes de las Antillas, no hace diferencia en cuanto
" al lugar de donde proceden originalmente; de manera que mer-
" cancías británicas procedentes de las Antillas están sujetas al mismo
" derecho adicional que las de otras naciones procedentes también de
" las Antillas; no se hace diferencia en favor de ningún país en
" particular. Así, pues, el derecho de perfecta igualdad de tratamiento
" que estamos obligados por nuestro Tratado á extender á la Gran
" Bretaña, se mantiene intacto."

El Gobierno de Su Majestad disiente absolutamente de esta interpretación del artículo de la nación más favorecida.

Tal interpretación invalidaría ciertamente aquel artículo, porque justificaría la imposición de derechos diferenciales en favor de Francia, por ejemplo, por medio de una ley que declarase que se pagarian derechos menores por mercancías importadas á Venezuela de Francia, que por iguales mercancías importadas de Inglaterra. En ese caso se podría decir igualmente que todas las mercancías procedentes de Francia ó Inglaterra, respectivamente, se trataban del mismo modo, porque las mercancías francesas enviadas á Venezuela por vía de Inglaterra pagarían un derecho tan elevado como las mercancías inglesas mientras que mercancías inglesas enviadas por vía de Francia á Venezuela, podrían obtener el beneficio de los derechos menores.

No le parece al Gobierno de Su Majestad que las adiciones al artículo 4º que me hicísteis el honor de proponer en el borrador del Tratado, excluirían la antes citada interpretación. Sabe el Gobierno de Su Majestad, sin embargo, por las seguridades dadas al Ministro de Su Majestad en Caracas, y las cuales, sin duda, se han comunicado á V. E., que los dos Gobiernos están ya prácticamente acordes acerca del artículo colonial; y tengo el honor de incluir copia de las propuestas enviadas por él el 28 de mayo último al señor Vicente Amengual y aceptadas por este último como base de arreglo.

Estas propuestas contienen por una parte, el deseo del Gobierno de Su Majestad de resguardar los intereses de las colonias de Su Majestad, y por otra, satisfacer el deseo del Gobierno de Venezuela de proveer un medio de terminar el presente Tratado.

A este borrador de Convención he agregado la cláusula usual inserta en todos los Tratados que el Gobierno de su Majestad ha concluido recientemente, y que permite la accesión de las colonias que se gobiernan por sí mismas.

Lord Edmund Fitzmaurice me comunicó la seguridad que le dísteis, y que yo he recibido con mucha satisfacción, de que el Gobierno de Veneznela estaba ansioso de que ésta cuestión por largo tiempo pendiente se arreglase lo más pronto posible.

Esto deseo lo corresponde enteramente el Gobierno de Su Majestad, y yo puedo recordar á V. E. que durante largo tiempo ha estado instando por su arreglo. Siendo tales las circunstancias, confía en que podréis aceptar inmediatamente la Convención en borrador arriba mencionada, y así terminar la presente controversia.

En conclusión, me tomo la libertad de observar que las propuestas que V. E. le comunicó á Lord Edmund Fitzmaurice, muestran de parte del Gobierno de Venezuela un deseo de concluir un tratado completo y revisado con la Gran Bretaña. La previa é inmediata conclusión del arreglo propuesto no se opondrá de ningún modo á este deseo; y tengo el honor de informar á V. E. que el Gobierno de Su Majestad se alegrará de negociar un Tratado de ésta especie á su debido tiempo, sobre las mismas bases que el que se ha celebrado últimamente con la República del Paraguay. De este tratado me honro de incluiros un ejemplar y de informaros que el Gobierno de Su Majestad gustosamente considerará en un espíritu amistoso cualquier nuevo punto que el Gobierno de Venezuela desée presentar á su consideración.

Para evitar toda posibilidad de error en la interpretación del artículo referente á la nación más favorecida, el Gobierno de Su Majestad tiene que insertar en el artículo referente á la Nación más favorecida del tratado arriba citado las palabras: "de donde quiera que lleguen" [whencesoever arriving], aunque de ningún modo cree que el artículo sin éstas ó semejantes palabras tendrá el sentido que le trató de poner el Gobierno de Venezuela.

Me honro de suscribirme con la más alta consideración, señor Ministro, de V. E. atento servidor.

[Firmado.]—Granville.

Legación de Venezuela en Londres.—Número 97.

Londres: 21 de marzo de 1885.

194, Queen's Gate.

Excelentísimo señor:

He tenido el honor de recibir la nota de V. E. de 28 de enero relativa al proyecto de nuevo tratado de comercio entre Venezuela y Su Majestad Británica qne puse en manos de Lord Fitzmaurice en 22 del mismo mes. También me llegaron en la propia ocasión el borrador de la propuesta del Gobierno de V. E. y el ejemplar del tratado concluido entre él y el del Paraguay en 16 de octubre de 1884.

El objeto de la presente negociación es arreglar por una parte la controversia sobre la duración del tratado hecho con Colombia en 1825 y renovado con Venezuela en 1834; y por otra parte, la cuestión de derechos adicionales establecidos en la República sobre las importaciones procedentes de las Antillas.

Creí que ambos puntos podrían ser materia de un solo convenio, y por eso formulé un borrador en que se conservan la mayor parte de los artículos antiguos, se introduce una adición que resuelve la dificultad existente, y se indica la conveniencia de poner otros de acuerdo con el estado actual de las cosas.

V. E. me dice ahora que, como el tratado de 1825 no se compadece en muchos respectos con las necesidades modernas, y podría ventajosamente refundirse en otro, el Gobierno de Su Majestad opina que no conviene reproducir textualmente los artículos antiguos en un nuevo tratado.

Pero observa V. E. que la adición propuesta por mí no cubre bastante explícitamente las necesidades del presente caso, ó sea la remoción de los derechos diferenciales mencionados, atentas las interpretaciones dadas por Venezuela al convenio de 1825; y añade V. E. que ya los dos Gobiernos han convenido prácticamente en el artículo tocante á las Colonias, pues el señor Vicente Amengual, Ministro de Relaciones Exteriores aceptó como base de arreglo la proposición enviada por el señor Mansfield. El Ministro de Relaciones Exteriores contestó á dicho caballero: "El Presidente de la República ve con satisfacción que el Gobierno de Su Majestad sigue en el camino de la buena inteligencia y cordialidad que prepara feliz solución á estos y los demás puntos de desacuerdo entre ambos países."

"Para la fecha ya sabe V. E. que el Ilustre Americano, General

b

Guzmán Blanco, que como Presidente inició y ha manejado estos asuntos, pasa á Londres dentro de breves días á representar á Venezuela como su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario. Uno de los encargos á él confiados dice relación á los asuntos de que se trata, y por lo mismo no parecerá á V. E. sino natural y lógico que el Presidente radique la negociación en aquella capital. Antes de hacerse tal nombramiento, se había comunicado á V. E."

"Al decir pues, á V. E., que el Ilustre Americano no tardará en comunicar la contestación del Gobierno, y repitiendo la expresión de su complacencia por el giro que toman las cosas, renuevo á V. E. las seguridades de mi mayor consideración."

Esa respuesta es la que he dado á V. E., proponiendo un convenio por el cual se fije término al tratado de 1825, y al mismo tiempo se estipule la derogación del decreto que impuso los derechos adicionales.

Mas, pues Vuestra Excelencia ha manifestado su disposición á sustituir el anticuado pacto de 1825 con otro correspondiente á las necesidades modernas, y me ha enviado como tipo el tratado concluido entre Su Majestad Británica y el Paraguay en 16 de octubre de 1884, yo lo acepto, reservándome presentar á su debido tiempo las alteraciones, supresiones ó adiciones que nuestras particulares circunstancias requieren.

Allí se podría insertar la cláusula tocante á las colonias con toda la perspicuidad apetecible, de suerte que produjese la abrogación del decreto de derechos diferenciales.

Repito ahora lo que dije á Lord E. Fitzmaurice cuando puse mi borrador en sus manos, á saber, que estoy ansioso de concluir cuanto antes esta negociación para que el comercio de Trinidad, que se manifiesta amigo de la paz de Venezuela, reciba en breve los beneficios de la supresión de aquellos derechos. Agrégase á esto la consideración de que la Legislatura de la República, cuyas sesiones anuales duran sólo setenta días, y, en caso de prórroga, noventa, se reunió el 25 de febrero, y por lo mismo le queda poco tiempo para considerar y aprobar, con las formalidades constitucionales en cada Cámara el tratado que celebremos.

Renuevo á Vuestra Excelencia las protestas de mi más alta y distinguida consideración.

GUZMAN BLANCO.

Excelentísimo señor Conde Granville, Principal Secretario de Su Majestad Británica en el Despacho de Negocios Extranjeros, etc., etc., etc.

Despacho de Negocios Extranjeros.

Abril 2 de 1885.

Señor Ministro.

Tengo el honor de acusar recibo de la nota de Vuestra Excelencia del 21 del próximo pasado relativa á las relaciones por tratado entre el Gobierno de Su Majestad y la República de Venezuela.

En mi nota de 28 de enero próximo pasado tuve el honor de indicar á Vuestra Excelencia los puntos en los cuales el proyecto de tratado comunicado por Vuestra Excelencia á Lord Edmund Fitzmaurice era insuficiente para poner un término á las diferencias que han surgido, relativamente á la interpretación del Tratado de 1825; é incluí copia de un proyecto de convenio que había sido sometido ya á la consideración del Gabinete de Caracas.

Durante todo el curso de la discusión de este asunto, el Gobierno de Su Majestad ha mostrado la mayor ansiedad de ir al encuentro de los legítimos deseos de la República. Por esto accedió en seguida al deseo de aquel Gobierno de que se hiciese un nuevo tratado, y propuso que se negociase un tratado completo de acuerdo con los precedentes modernos después de la firma del Convenio. Pero no previó que su acción, al hacer esto, diese orígen á nuevas dilaciones. Siente por tanto que en la nota de Vuestra Excelencia, á la que tengo el honor de contestar, no se diga, al mismo tiempo que se acepta la proposición de un nuevo tratado, si el Gobierno de Venezuela acepta finalmente el Proyecto de Convención, y las razones por qué lo rechaza, si tal fuere su intención. El Gobierno de S. M. siente igualmente que al aceptarse el Tratado con el Paraguay como base de un nuevo tratado, no se digan los puntos en que el Gobierno de Venezuela desea que se hagan alteraciones.

Temo mucho que con motivo de la dilación que ha habido, sea ahora imposible decidir qué alteraciones, si las hubiere, son necesarias, á tiempo para que sea aprobado el Tratado por la Legislatura Venezolana en su presente sesión. Siendo esto así, espero, Señor Ministro, que V. E. podrá proceder inmediatamente á la firma del Proyecto de Convención, en los términos que son ya conocidos del Gobierno de Venezuela. La firma no será obstáculo á la posterior negociación de un tratado enteramente nuevo.

Pero, que pueda ó no pueda V. E. aceptar la Convención, confío en que para impedir toda pérdida de tiempo entre la firma del convenio definitivo y la supresión de los derechos diferenciales, V. E. encarecerá vivamente por el telégrafo á su Gobierno el que se ha-

ga otorgar con anticipación todos los poderes constitucionales necesarios, antes de la clausura de la sesión legislativa, para poder suprimir estos derechos tan pronto como el tratado ú otra convención quede firmado. Dicho tratado ó convención podría luego someterse á la Legislatura en su próxima sesión.

La adopción por Venezuela de una interpretación de la cláusula de la nación más favorecida que establece derechos diferenciales contra una parte de los dominios de S. M. y que es enteramente distinta de la aceptada generalmente hasta ahora, no podría ser considerada por el Gobierno de S. M. sino como una acción contraria á la amistad. Este observa, sin embargo, con satisfacción, la expresión del deseo de V. E. de arreglar el asunto, y está convencido de que, como una prueba de este deseo, V. E. empleará su grande influencia sobre el Gobierno de Venezuela para prevenir nuevas dilaciones, en el estado actual de las negociaciones, cuando cada una de las partes conoce los deseos de la otra y ha hallado felizmente el medio de acceder á ellos.

Me permitiré decir á V. E. que este asunto excita un grande interés en el Parlamento, y que en breve se verá el Gobierno de S. M. en la necesidad de presentar papeles referentes á él.

Tengo el honor, etc.

(Firmado).—GRANVILLE.

A S. E. el señor General Guzmán Blanco, etc, etc, etc.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Legación en Londres.

Número 117.

Londres: 6 de abril de 1885.
194 Queen's Gate.

Excelentísimo señor:

Tengo el honor de participar á V. E. que he recibido su comunicación de 2 de este mes acerca del tratado de amistad y comercio entre Venezuela y la Gran Bretaña.

Desde mi llegada á este país, en la primera entrevista que tuve con

V. E., manifesté que el Gobierno de la República se hallaba pronto á terminar, como lo desea el de Su Majestad Británica, los tres puntos de que habló el señor Mansfield en nota de 15 de octubre de 1883, á saber, límites entre Venezuela y la Guayana Británica, derechos diferenciales impuestos á las mercancías procedentes de colonias Británicas y reclamaciones Británicas contra la República.

V. E. me refirió para la discusión de los pormenores á Lord E. Fitzmaurice y á Sir Julian Pauncefote. Con ellos he tenido diversas conferencias sobre los puntos que yo tenía encargo de terminar brevemente.

Contrayéndome aquí al asunto del tratado, séame lícito recordar que fuí yo quien presenté la primera fórmula de solución de las dificultades ocurridas. V. E. la halló insuficiente, declarando al mismo tiempo que muchas de las disposiciones del tratado de 1825 no estaban de acuerdo con las necesidades modernas, y acompañándome ejemplares del concluido con el Paraguay en 16 de octubre de 1884 para que sirviese de modelo. En aquella misma oportunidad me aseguró V. E. que los dos Gobiernos habían llegado ya á un acuerdo practicamente sobre el artículo de las colonias, pues el señor Amengual había aceptado como base de arreglo las proposiciones que le presentó el señor Coronel Mansfield. V. E. me las acompañó con una nueva cláusula respecto á la accesión de las colonias que tienen Gobierno propio. Todas esas circunstancias me impusieron el deber de consultar con mi Gobierno, sobre todo porque lo que me aseguraba V. E. acerca de la aceptación de la propuesta del señor Mansfield no estaba acorde con mis instrucciones. Tan luego como recibí contestación, pasé á V. E. la nota de 21 de marzo. De modo que, si en el curso de la negociación ha ocurrido demora, ella no ha sido obra mía, sino efecto del giro que han tenido las cosas.

Si el Gobierno de Su Majestad está ansioso de terminar el asunto, no menos lo anhela el Gobierno de la República, que me ha enviado aquí con ese objeto.

Después de las nuevas instrucciones que se me han dado, no me es posible tratar del proyecto de convenio referido, y dejar para otra época el seguimiento de la negociación de un nuevo tratado. Tengo que promover únicamente la celebración de este último, porque con ella no sólo se arreglan las desavenencias pendientes, sino que de una vez y para siempre, se ponen las bases de la sólida buena inteligencia de ambas partes, y porque se simplifica la obra haciéndola una en vez de dividirla en varias.

En virtud de lo expuesto, paso á manos de V. E. el proyec-

to de tratado que estoy autorizado para convenir y firmar tan pronto como V. E. quiera. Es idéntico en la mayor parte de sus artículos con el tratado del Paraguay que V. E. me envió como tipo, y sólo se han hecho algunas alteraciones en los artículos 2º y 4º é introducídose uno nuevo sobre la necesidad del arbitramento como el único medio de que ninguna diferencia llegue á afectar las amistosas relaciones de los dos países. El tratado que presento sustituiría al de 1834, desde que fuesen canjeadas sus ratificaciones, y produciría los efectos á que por una y otra parte se aspira.

Al punto que se firmase, yo se lo comunicaría por telégrafo á mi Gobierno con la seguridad de que él excitaría al Congreso á prorrogar sus actuales sesiones con el fin de examinar y aprobar el pacto. En todo caso se suprimirían los derechos diferenciales, de suerte que en este particular no es de temerse ningún inconveniente.

Renuevo á V. E. las seguridades de mi mayor consideración.

GUZMAN BLANCO.

Excmo. señor Conde Granville, Principal Secretario de Estado de Su Majestad Británica en el Despacho de Negocios Extranjeros, etc., etc., etc.

Artículo 2º.

Las Partes Contratantes convienen en que en todos los asuntos relativos al comercio y navegación, cualquier privilegio, favor ó inmunidad distintas de los estipulados en el artículo 3º que una de las partes contratantes haya efectivamente concedido ó conceda en lo sucesivo á los súbditos ó ciudadanos de otro Estado, se extenderá inmediatamente á los súbditos ó ciudadanos de la otra parte Contratante, incondicionalmente, si son incondicionales, y con el mismo equivalente, si son condicionales, siendo su intención que el tráfico y navegación de cada país sean puestos, en todos respectos por el otro, en el pié de la nación más favorecida.

Artículo 4º

Los buques Británicos y sus cargamentos, en los Estados Unidos de Venezuela, y los buques Venezolanos y sus cargamentos, en los dominios y posesiones de S. Majestad Británica, sea cual fuere el lugar de donde llegaren y el lugar del origen ó destino de sus

cargamentos, serán tratados en todos respectos como buques nacionales y sus cargamentos.

La precedente estipulación es aplicable al tratamiento local, derechos, impuesto de puertos fondeaderos, de arsenal, radas, puertos y ríos de los dos países, pilotaje, y generalmente á todo lo relativo á la navegación.

Todo favor ó exención en estos respectos ó cualquier otro privilegio en materia de navegación, excepto en lo tocante al estipulado en el artículo 3º que una de las partes Contratantes conceda á una tercera potencia, se extenderá inmediatamente, á la otra parte incondicionalmente si son incondicionales, y con el mismo equivalente si son condicionales.

Todos los buques que, según les leyes Británicas, deben reputarse buques Británicos, y todos los buques que según las leyes de los Estados Unidos de Venezuela deban reputarse buques Venezolanos, para los fines de este tratado, se reputarán buques Británicos ó buques Venezolanos.

Artículo 16°

Sí, como es de desearse que no suceda, se originare entre Venezuela y la Gran Bretaña alguna desavenencia que no pueda ajustarse por los medios acostumbrados de amigable negociación, las Partes Contratantes convienen en someter la decisión de tal desavenencia al arbitramiento de una tercera potencia amiga de ambas, sin recurrir á la guerra.

Artículo 17°

El presente tratado, que desde la fecha del canje de sus ratificaciones sustituira al celebrado entre Colombia y la Gran Bretaña en 18 de abril de 1825, y renovado con Venezuela en 29 de octubre de 1834, continuará en fuerza y vigor durante diez años, contados desde la fecha anterior, y en caso de que ninguna de las dos Partes Contratantes haya notificado, doce meses antes del vencimiento de dicho plazo, su intención de terminar el presente tratado, él quedará vigente hasta que pase un año desde la fecha en que alguna de las dos Partes Contratantes haya hecho tal notificación.

TRADUCCION.

Despacho de Negocios Extranjeros.

15 de Abril de 1885.

Señor Ministro:

Tengo el honor de avisaros recibo de vuestra nota del 6 del corriente en que me informais no poder firmar el convenio propuesto para arreglar *ad interim*, hasta la negociación de un tratado completo, las desavenencias que se han originado acerca de la interpretación de los tratados existentes entre la Gran Bretaña y Venezuela. El Gobierno de S. M. opina que la Convención propuesta habría sido el camino más expedito de resolver la cuestión; mas desea, hasta donde es posible, salir al encuentro de los deseos de vuestro Gobierno, y convenir en la inmediata celebración de un tratado completo. Nota con satisfacción la seguridad que dais de que puede ratificarse el tratado durante las presentes sesiones de la Legislatura de Venezuela.

La proposición de arreglar por medio de arbitramento las cuestiones que se originen entre los dos países, tiene todo el asentimiento del Gobierno de S. M. Sin embargo la experiencia muestra que, cuando se ha originado una desavenencia, es á menudo difícil entenderse respecto al camino que ha de seguirse para la elección efectiva del árbitro ó árbitros, y en cuanto al procedimiento de la Comisión ó Tribunal de arbitramento una vez nombrados. El Gobierno de S. M. indica, pues, la adopción del artículo más completo, añadido como protocolo al Tratado concluido en 15 de junio de 1883 entre S. M. la Reina y S. M. el Rey de Italia. Tengo el honor de incluir copia de ese Tratado.

Los proyectados artículos 2º y 4º inclusos en vuestra susodicha nota del 6 del corriente, concederían al Tráfico y Comercio de las Altas Partes Contratantes un tratamiento sólo condicional de la Nación más favorecida. La política seguida por el Gobierno de S. M. en materias de legislación comercial y económica es tal que no le parece que ninguna condición de la naturaleza de la propuesta pueda ser exigida por Venezuela respecto del Tráfico Británico en la República, y él por su parte desea en todas circunstancias extender al Tráfico de Venezuela todo favor ó privilegio que conceda á cualquiera otra Potencia.

Sin duda estáis enterado de que en este país se ha aprobado toda restricción ó derecho protector; se exijen derechos de aduana

sólo para formar renta, y cuando se exigen por mercancías extranjeras que también se producen en el Reino Unido, se exije un derecho de consumo ó interno por el artículo producido en casa; aun el tráfico de cabotaje y el tráfico entre la madre patria y las Colonias están enteramentes abiertos á extranjeros y á buques extranjeros; y en fin cualquiera concesión hecha á una Potencia se extiende inmediata é incondicionalmente á todas las otras, aun á las que no tienen tratado de comercio con la Gran Bretaña. Los intereses de Venezuela en las Colonias que tienen gobierno propio están suficientemente protejidos por el artículo relativo á las Colonias, porque cualquiera de ellas que accediese al Tratado y se hiciera así acreedora al tratamiento absoluto de la Nación más favorecida en favor de su Tráfico con Venezuela, estaría obligada á conceder semejante tratamiento al tráfico de Venezuela.

Habiendo hecho ya la Gran Bretaña todas las concesiones posibles al tráfico extranjero, no podría hacer las concesiones equivalentes ó similares requeridas en los artículos propuestos en nombre de Venezuela.—En cada caso se encontraría que ella ya había concedido libre é incondicionalmente el mismo favor que había sido comprado por una potencia observadora de una política mercantil menos liberal.

Confío que la consideración de estas circunstancias os convencerá, Señor Ministro, de que las cláusulas restringidas de la Nación más favorecida que se proponen, no se requieren en un Tratado con la Gran Bretaña, y que así podreis convenir en que queden como en el Tratado con el Paraguay.

Me honro de suscribirme con la más alta consideración.

Señor Ministro, vuestro más atento seguro servidor.

(Firmado).—GRANVILLE.

Al Excelentísimo Señor General Guzmán Blanco, etc., etc. etc.

Legación de Venezuela en Londres.

Londres: 6 de mayo de 1885.
194 Queen's Gate.

Excmo. señor:

He tenido el honor de recibir el oficio de V. E. de 15 del mes último en contestación al mío del 6,

Conviene V. E., como yo había propuesto, y agradezco infinitamente, en proceder desde luego á la celebración de un tratado completo, que envuelva también el arreglo de las desavenencias nacidas del decreto de Venezuela sobre creación de un derecho adicional para las mercancías procedentes de las Antillas.

Las observaciones de V. E. versan sobre el artículo del arbitramento y el de la nación más favorecida.

En cuanto al primero, yo presenté ésta redacción:

" Si, como es de desearse que no suceda, se originase entre " Venezuela y la Gran Bretaña alguna desavenencia que no pueda " ser ajustada por los medios ordinarios de negociación amigable, " las dos Partes contratantes convienen en someter la decisión de " dicha desavenencia al arbitramento de una tercera Potencia, ami- " ga de ambas, sin acudir á la guerra."

V. E. me asegura que la propuesta de arreglar las cuestiones que se originen entre los países por medio del arbitraje halla todo el asentimiento del Gobierno de Su Majestad; y, después de observar que la experiencia ha demostrado que, una vez ocurrida la desavenencia, es á menudo difícil llegar á entenderse respecto al método que se ha de seguir en cuanto á la efectiva elección del árbitro ó los árbitros, y al procedimiento de la Comisión ó tribunal arbitral cuando estén nombrados, indica la adopción del artículo más completo añadido como protocolo al tratado celebrado en 15 de junio de 1883 entre S. M. la Reina y S. M. el Rei de Italia.

Este protocolo dice:—" Cualesquiera controversias que se origi- " nen respecto á la interpretación ó ejecución del presente tratado, " ó á las consecuencias de alguna infracción de él, serán sometidas, " cuando se hayan agotado los medios de componerlas directamente " por acuerdo amigable, á la decisión de comisiones arbitrales, y el " resultado de tal arbitramento será obligatorio para entrambos Go- " biernos."

" Los miembros de tales comisiones serán elegidos por los dos " Gobiernos de común consentimiento, y, á falta de él, cada una de " las Partes nombrará un Arbitro, ó igual número de Arbitros, y " los Arbitros así nombrados elegirán un tercero en discordia."

" El procedimiento arbitral será en cada caso determinado por " las Partes Contratantes, y, en su defecto, la comisión de Arbitros " se entenderá autorizada ella misma para determinarlo de ante- " mano."

Aquí se trata sólo de las controversias nacidas de la inteligencia ó cumplimiento del convenio por celebrarse, pero no de las que

dimanen de otro origen. Por otra parte, parece que las comisiones arbitrales de que se habla, no se compondrán de potencias sino de individuos particulares.

Ahora bien, la cláusula que la Constitución Federal de la República le prescribe á ella es la siguiente, artículo 109: "En los " tratados internacionales de comercio y amistad, se pondrá la cláu- " sula de que *todas las diferencias entre las partes contratantes debe-* " *rán decidirse, sin apelación á la guerra, por arbitramento de Poten-* " *cia ó Potencias amigas.*"

Así lo ha pactado Venezuela con Colombia, Italia, Dinamarca, Bélgica, España, El Salvador y Bolivia.

Ajustándome al tenor de ese artículo, redacté el que estipula el arbitramento de un modo general y con relación á terceras potencias.

Creo que en vista de estas reflexiones, V. E. encontrará justificado que llame de nuevo su consideración á la fraseología de la cláusula del arbitramento, con la esperanza de que produzca todos los resultados apetecibles. Por lo demás, convengo de buena gana en lo relativo al procedimiento que V. E. me indica como medio de llenar los vacíos que la experiencia ha demostrado en la practica.

Pasando ahora á la cláusula de la nación más favorecida, me toca hacer presente á V. E. que Venezuela no ha llegado todavía á un desarrollo tal que le permita entrar en el sistema económico adoptado por la Gran Bretaña

Así, su legislación está fundada en principios contrarios y sería preciso cambiarla radicalmente para dar cabida al nuevo sistema Británico.

Por ejemplo, la ley 18 del Código Fiscal, artículo 1°, define así el comercio de cabotaje: "Comercio interior marítimo de cabotaje "ó costanero es el que se hace entre puertos habilitados y puntos "litorales de Venezuela, en *buques nacionales* con mercancías extran- "jeras que han pagado sus derechos, ó con frutos ó producciones "del país."

De acuerdo con esto, en tratado concluido el 20 de mayo de 1882, entre Venezuela y España, se estipuló que la navegación de la costa ó de cabotaje de los respectivos países quedaba exclusivamente reservada al pabellón nacional.

Así en los demás tratados.

Hay entre las naciones motivos especiales que determinan ciertos

actos. Citaré un ejemplo tomado del tratado que Venezuela y Nueva Granada firmaron en 23 de julio de 1842, y cuyo artículo 26 dice:

" La República de Venezuela y la de Nueva Granada con el " fin de evitar toda interpretación contraria á sus intenciones decla- " ran que cualesquiera ventajas que una y otra ó cualquiera de " ellas reporten de las estipulaciones anteriores, son y deben enten- " derse como natural efecto de las conexiones políticas que contra- " jeron unidas antes en un sólo cuerpo de nación, y como compensa- " ción de la alianza que tienen pactada para el sostenimiento de su " independencia."

He aquí, no una, sino muchas causas que autorizaron la concesión de favores excepcionales de una de las dos Repúblicas á la otra; y puede agregarse otra de mucha importancia en lo tocante á la navegación de ríos, á saber la circunstancia de atravesar algunos de ellos el territorio de ambas naciones, ó de tener afluentes una en el de la otra.

En tal caso no había razón alguna para extender las estipulaciones por él exigidas á terceras potencias que no se hallaran en el mismo predicamento.

Deduzco pues, que mientras no llegue Venezuela al estado de desenvolvimiento y prosperidad que la Gran Bretaña ha alcanzado. no es posible á la primera convenir en la cláusula como V. E, lo desea.

En ésta imposibilidad, propongo conservar el artículo 9º del antiguo tratado de Colombia; ó bien suprimir la palabra "incondicionalmente" de los artículos 2º y 4º del tratado del Paraguay, y del 4º la palabra "ríos"; y añadir que el comercio de cabotaje no entra en las concesiones expresadas.

Renuevo á V. E. las protestas de mi más elevada consideración.

GUZMAN BLANCO.

Excmo Señor Conde Granville, Principal Secretario de S. M. B. en el Despacho de Negocios Extrangeros.

TRADUCCION

Despacho de Negocios Extranjeros.—15 de mayo de 1885.

Señor Ministro:

Tengo el honor de participaros que el 12 del corriente recibí

vuestra nota de 6 del mismo, concerniente al nuevo tratado propuesto entre la Gran Bretaña y Venezuela.

Tengo el honor de informaros en respuesta que el Gobierno de S. M. conviene en sustituir la palabra "Potencia" que ha de ser escojida por las Altas Partes Contratantes en lugar de "Arbitros" en el artículo relativo al arbitramento, y que además conviene en que la obligación de referir á arbitramento las desavenencias incluirá todas las desavenencias que se originen entre las Altas Partes Contratantes, y no aquellas solamente que provengan de la interpretación del tratado.

El Gobierno de S. M. se halla también dispuesto á convenir generalmente en los deseos del Gobierno de Venezuela por lo tocante á navegación de ríos y comercio de cabotaje en su relación con ella; pero pido permiso para indicar que esta excepción del tratamiento de la nación más favorecida ó nacional no debe oponerse á que los vapores que navegan en el Océano toquen consecutivamente en dos ó más puertos de la República.

En cuanto á los arreglos hechos por Venezuela con Colombia, tengo el honor de decir que el Gobierno de S. M. convendrá en que las disposiciones del artículo de la nación más favorecida por él propuesto no incluirán los arreglos especiales concernientes á comercio local celebrados por Venezuela con países vecinos en lo relativo al tráfico por la frontera terrestre.

Confío en que estas modificaciones satisfarán vuestro modo de ver, y de que en breve me será dado saber de vos que puede prepararse para vuestra aprobación un proyecto formal de tratado modelado sobre el del Paraguay, con adición de un artículo relativo al arbitramento y las alteraciones ahora indicadas en las estipulaciones sobre la nación más favorecida.

Soy etc.

(Firmado).—GRANVILLE.

Señor General Guzmán Blanco, etc., etc., etc.

Legación de Venezuela en Londres.—Número 199.

Londres: 8 de junio de 1885.

Excelentísimo señor.

Con mucha satisfacción he recibido el oficio de Vuestra Exce-

lencia del 15 anterior, en que se sirve informarme que el Gobierno de Su Majestad conviene en sustituir la frase "Potencia" que ha de ser escogida por las Altas Partes Contratantes, en vez de "árbitros" en el artículo respectivo al arbitramento; y además en que la obligación de referir las desavenencias á arbitraje incluya todas las que se originen entre las Altas Partes Contratantes, y no sólo las provenientes de la interpretación del tratado.

Añade Vuestra Excelencia que el Gobierno de Su Majestad se halla también dispuesto á concurrir generalmente con los deseos del Gobierno de Venezuela en cuanto á "la navegación de ríos" y al comercio de cabotaje en sus conexiones con ella; pero en la inteligencia de que esta excepción del tratamiento nacional ó de la nación más favorecida no impida á los vapores que salen al Océano tocar consecutivamente en dos ó más puertos de la República.

Finalmente me expresa Vuestra Excelencia que el Gobierno de Su Majestad convendrá en que las disposiciones del artículo de la nación más favorecida por él propuestas no incluirán los arreglos especiales celebrados por Venezuela con países vecinos respecto al tráfico por la frontera terrestre.

Sentadas estas premisas, y teniendo en cuenta, con referencia á navegación de ríos y comercio de cabotaje, que las leyes fiscales de la República permiten á los buques extranjeros llevar carga ó pasajeros á dos ó más puertos habilitados ó tomarlos en ellos, veo que la negociación está á punto de terminar satisfactoriamente.

En el concepto, pues, de que estamos de acuerdo en los puntos expresados y en aquellos que no han sido objeto de particular observación, espero que Vuestra Excelencia, como me indica al final de su nota, se digne mandar preparar y remitirme para su examen un borrador formal de tratado modelado sobre el concluido entre la Gran Bretaña y el Paraguay en 18 de octubre de 1884, y sobre los resultados de la navegación que hemos seguido.

Para facilitar por mi parte el desempeño de ese trabajo, agrego un proyecto de tratado arreglándome á dichas bases.

Renuevo á V. E. las seguridades de mi más alta consideración.

GUZMAN BLANCO.

Al Excelentísimo Señor Conde Granville, Principal Secretario de Estado de Su Majestad Británica en el Despacho de Negocios Extranjeros, etc., etc., etc.

PROYECTO DE TRATADO ENTRE LA GRAN BRETAÑA Y VENEZUELA

El Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela, y el Gobierno de Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda,

Deseando poner fin á las desavenencias que se han originado respecto al sentido de ciertas estipulaciones del tratado entre la Gran Bretaña y la República de Colombia de 18 de abril de 1825, que fué adoptado y confirmado por el tratado firmado entre la Gran Bretaña y Venezuela en 29 de octubre de 1834.

Han nombrado para sus respectivos Plenipotenciarios, á saber:

El Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela, al señor..........

Y el Gobierno de S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, al Señor............ quienes, después de haberse comunicado sus respectivos poderes, y habiéndolos hallado en buena y debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

Artículo I.

Habrá paz perfecta y sincera amistad entre los Estados Unidos de Venezuela y el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda y los ciudadanos y súbditos de ambos Estados, sin excepción de personas ó de lugares. Las Altas Partes Contratantes usarán sus mejores esfuerzos á fin de que esta amistad y buena inteligencia sean constantes y perpetuamente mantenidas.

Artículo II.

Las Altas Partes Contratantes convienen, en que todas las materias relativas al comercio y la navegación, cualquier privilegio, favor ó inmunidad que una de las Partes Contratantes haya concedido ó conceda en adelante á los súbditos ó ciudadanos de cualquiera otro Estado, se hará inmediata é incondicionalmente extensivo á los súbditos ó ciudadanos de la otra Parte Contratante; pues es su intención que el tráfico y navegación de cada uno de los dos países sean puestos en todos respectos, por el otro, bajo el pie de la nación más favorecida.

Artículo III.

Los productos y manufacturas y los géneros procedentes de los dominios y posesiones de Su Majestad Británica importados de cualesquiera partes en Venezuela, y los productos y manufacturas y géneros

procedentes de Venezuela importados en los dominios y posesiones de Su Majestad Británica, bien se destinen al consumo, el depósito, la re-exportación ó el tránsito, serán tratados de la misma manera, y sobretodo, no serán sujetos á otros ó más elevados derechos, bien sean estos generales, municipales ó locales, que los productos, manufacturas y géneros de cualquier tercer país más favorecido en este respecto. Ningún otro ni más altos derechos se impondrán en Venezuela á la exportación de cualesquiera géneros á los dominios y posesiones de Su Majestad Británica, ó en los dominios y posesiones de Su Majestad Británica, á la exportación de cualesquiera géneros á Venezuela que los que se impongan á la exportación de los mismos géneros á cualquier tercer país más favorecido en este respecto.

Ninguna de las Partes Contratantes establecerá prohibición de importaciones, exportación ó tránsito contra la otra, que no sea aplicable, bajo las mismas circunstancias, á cualquier tercer país más favorecido en este respecto.

De la misma manera en todo lo relativo á derechos locales, formalidades de Aduanas, carretaje, muestras introducidas por los viajeros comerciales y todas las otras materias concernientes al tráfico, los súbditos británicos en Venezuela, y los ciudadanos venezolanos en los dominios y posesiones de Su Majestad Británica, disfrutarán el trato de nación más favorecida.

Articulo IV.

Los buques británicos y sus cargamentos en los Estados Unidos de Venezuela y los buques venezolanos y su cargamentos en los dominios y posesiones de Su Majestad Británica, cualquiera que sea su procedencia y cualquiera que sea el lugar de su origen ó el destino de sus cargamentos, serán tratados en todos respectos como buques nacionales y sus cargamentos.

La precedente estipulación es aplicable al trato local, derechos, impuestos de puerto, fondeadero, dársenas, radas y puertos de los dos países, pilotaje, y en general á todas las materias concernientes á la navegación.

Cada favor ó exención en estos respectos, ó cualquier otro privilegio en materias de navegación, que cualquiera de las Partes Contratantes conceda á una tercera Potencia, se hará inmediata é incondicionalmente extensivo á la otra Parte, pero no incluye ni la navegación interior de los ríos ni el cabotaje, ni arreglos especiales con respecto á comercio local que Venezuela haya estipulado con países vecinos referentes al tráfico á través de la frontera terrestre.

Todos los buques que según la ley británica son tenidos por buques británicos y todos los buques que según la ley venezolana son teni-

dos por buques venezolanos, serán para los efectos de este Tratado considerados respectivamente buques británicos ó venezolanos.

Artículo V.

Los súbditos ó ciudadanos de cada una de las Partes Contratantes tendrán en los dominios y posesiones de la otra, los mismos derechos que los naturales ó súbditos y ciudadanos de la nación más favorecida, en lo relativo á patentes de invención, marcas de fábrica y dibujos, si cumplen con las formalidades prescritas por la ley.

Artículo VI.

Los súbditos ó ciudadanos de cada una de las Partes Contratantes que residen temporal ó permanentemente en los dominios ó posesiones de la otra, estarán en plena libertad de ejercer derechos civiles, y por consiguiente de adquirir, disponer y poseer *de toda clase* de bienes muebles é inmuebles. Podrán adquirir y trasmitir los mismos á otros, por compra, venta, donación, cambio, casamiento, testamento, sucesión *ab intestato* y de cualquier otro modo bajo las mismas condiciones que los naturales del país. Sus herederos podrán sucederlos y tomar posesión de ellos, bien en persona ó por procuración, de la misma manera y con las mismas formas legales que los naturales del país. En ninguno de estos respectos pagarán sobre el valor de la propiedad ningún otro ni más altos impuestos, derechos ó recargo que los pagables por los naturales del país. En cada caso, á los súbditos ó ciudadanos de las Partes Contratantes les será permitido exportar sus bienes ó sus productos si son vendidos, libremente y sin que sean sujetos á pagar derechos de exportación diferentes de los que bajo iguales circunstancias estén sujetos á pagar los naturales del país.

Artículo VII.

Las habitaciones, fábricas, depósitos y almacenes de los súbditos ó ciudadanos de cada una de las Partes Contratantes en los dominios y posesiones de la otra, y todas las casas pertenecientes á ellos, destinadas á residencia ó comercio, serán respetados.

No será permitido proceder á hacer registros, ó visitas domiciliarias, en tales habitaciones ó casas, ni examinar ó inspeccionar libros, papeles ó cuentas, excepto bajo las condiciones y con las formas prescritas por las leyes para los naturales del país.

Los súbditos ó ciudadanos de cada una de las dos Partes Contratantes en los dominios y posesiones de la otra, tendrán libre acceso

d

á los Tribunales de Justicia para la prosecución y defensa de sus derechos, sin más condiciones, restricciones ó contribuciones que las impuestas á los súbditos ó ciudadanos naturales; y como ellos tendrán libertad de emplear, en todos los casos, abogados, procuradores ó agentes de entre las personas admitidas según las leyes del país, á ejercer estas profesiones.

Artículo VIII.

Los súbditos de cada una de las Partes Contratantes en los dominios y posesiones de la otra, estarán exentos de alojamiento y de todo servicio militar forzoso, bien sea en el ejército, bien en la marina, ó en la guardia ó milicia nacional. De la misma manera, estarán exentos de toda contribución pecuniaria ó en especie, impuesta como compensación por alojamientos ó servicio personal; y finalmente de empréstitos forzosos y exacciones y requisiciones militares de cualquier género que sean.

Artículo IX.

Los súbditos ó ciudadanos de cualquiera de las dos Partes Contratantes residentes en los dominios y posesiones de la otra disfrutarán, respecto de sus casas, personas y bienes, la protección del Gobierno en la misma plena y amplia manera que los súbditos ó ciudadanos naturales.

Del mismo modo los súbditos ó ciudadanos de cada Parte Contratante gozarán en los dominios y posesiones de la otra libertad plena de conciencia, y no serán molestados por sus creencias religiosas; y aquellos de estos súbditos ó ciudadanos que mueran en los territorios de la otra Parte serán enterrados en los cementerios públicos, ó en lugares destinados á este objeto, con el decoro y respeto debidos.

Los súbditos de Su Majestad Británica residentes en los territorios de la República de los Estados Unidos de Venezuela, tendrán libertad para ejercer en privado y en sus propias moradas, ó en las habitaciones y oficinas de los Cónsules ó Vicecónsules de Su Majestad Británica, ó en cualquier edificio público destinado á este objeto, sus ritos religiosos, servicios y culto, y para reunirse en ellos con este propósito sin molestia ó impedimento.

Artículo X.

Cada una de las Partes Contratantes podrá nombrar Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules, Pro-cónsules y Agentes Consulares que residan respectivamente en las ciudades ó puertos de los dominios y posesiones de la otra Potencia. Pero estos funcionarios con-

sulares no empezarán á ejercer sus funciones hasta después de haber sido aprobados y admitidos en la forma usual por el Gobierno cerca del cual han sido enviados. Dichos funcionarios ejercerán todas las funciones y disfrutarán todos los privilegios, exenciones é inmunidades concedidos ó que se concedieren en lo futuro á los funcionarios consulares de la nación más favorecida.

Artículo XI.

En la eventualidad de que muera algún súbdito ó ciudadano de cualquiera de las dos Partes Contratantes sin última voluntad ó testamento en los dominios y posesiones de la otra Parte Contratante, el Cónsul General, Cónsul ó Vicecónsul de la nación á que pertenezca el finado, ó en su ausencia el representante del funcionario consular, se hará cargo, hasta donde las leyes de cada país permitan, de los bienes que haya dejado el finado para beneficio de sus legítimos herederos y acreedores, hasta que sea nombrado ejecutor ó administrador por los dichos Cónsul General, Cónsul ó Vicecónsul, ó su representante.

Artículo XII.

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares de cada una de las Partes Contratantes residentes en los dominios y posesiones de la otra, recibirán de las autoridades locales la ayuda que permita la ley para recobrar los desertores de los buques de sus respectivos países.

Artículo XIII.

Cualquier buque de guerra ó mercante de una de las Partes Contratantes que se vea obligado á causa del mal tiempo ó por accidente, á guarecerse en un puerto de la otra, tendrá libertad para hacer reparaciones en él, procurarse las provisiones necesarias y continuar su viaje, sin pagar más derechos que aquellos que serían pagables en caso semejante por un buque nacional. Pero en caso de que el Capitán del buque mercante se vea en la necesidad de disponer de una parte de sus mercancías para pagar sus gastos, estará obligado á conformarse á los reglamentos y tarifas del lugar á que haya arribado.

Si cualquier buque de guerra ó mercante de una de las dos Partes Contratantes encallase ó naufragase en el territorio de la otra, tal buque y todas sus partes, y todos los muebles y aparejos á él pertenecientes, y todos los géneros y mercancancías salvadas del mismo, inclusо cualquiera que haya sido arro-

jada del buque, ó sus productos en caso de ser vendidas, así como los papeles hallados á bordo del buque encallado ó náugrafo serán entregados á los propietarios ó sus agentes cuando sean reclamados por éllos. Si los propietarios ó agentes no se hallan sobre el terreno, serán entregados los mismos al Cónsul General, Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular británico ó de Venezuela; en cuyo distrito haya tenido lugar el encallamiento ó naufragio, si son reclamados por él dentro del término fijado por las leyes del país; y tales cónsules, propietarios ó agentes pagarán solamente los gastos incurridos en la conservación de la propiedad, junto con el salvamento ú otros gastos que habrían sido pagables en el caso análogo del naufragio de un buque nacional.

Los géneros y las mercancías salvados del naufragio estarán exentos de todos los derechos de Aduanas, á menos que no sean despachados para el consumo, en cuyo caso pagarán la misma prorrata de derechos que si hubiesen sido importados en un buque nacional.

En el caso de que un buque, bien se vea obligado á arribar á causa del mal tiempo, encalle ó naufrague, los respectivos Cónsules Generales, Cónsules, Vice-cónsules y Agentes consulares estarán autorizados para intervenir si el dueño ó capitan ú otro agente del dueño no se halla presente, ó si estando presente lo requiere, á fin de proporcionar los socorros necesarios á sus compatriotas.

Artículo XIV.

Para la mejor seguridad del comercio entre los súbditos de Su Majestad Británica y los ciudadanos de la República de los Estados Unidos de Venezuela, queda convenido que si desgraciadamente tiene lugar en cualquier tiempo una interrupción de las amistosas relaciones ó ruptura entre las dos Partes Contratantes, los súbditos ó ciudadanos de cualquiera de las dichas Partes Contratantes que se hallen establecidos en los dominios ó territorios de la otra, ejerciendo cualquier oficio ó empleo especial, tendrán el privilegio de permanecer y continuar tal oficio ó empleo en ellos, sin ningún género de interrupción, en el pleno goce de su libertad y sus bienes, mientras se conduzcan pacíficamente y no cometan delito alguno contra las leyes; y sus bienes, propiedades y efectos de cualquiera clase que sean, bien estén en su custodia ó hayan sido confiados á individuos ó al Estado, no podrán ser confiscados ni secuestrados, ni estarán sujetos á otros gravámenes ó demandas más que á los impuestos á los similares bienes, propiedades y efectos pertenecientes á los súbditos ó ciudadanos naturales. Si no obstante prefieren abandonar el país,

se les permitirá hacer arreglos para la segura custodia de sus bienes, propiedades y efectos, ó para disponer de ellos, y liquidar sus cuentas, dándoles también salvos conductos para que se embarquen en los puertos que ellos mismos elijan.

Artículo XV.

Si, como sería de sentirse, se presentan, entre los Estados Unidos de Venezuela y el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, cualesquiera desavenencias que no puedan ser arregladas por medio de negociación amistosa, las dos Partes Contratantes convienen en someter la decisión de todo desacuerdo de esta clase al arbitramento de una tercera Potencia, ó de varias Potencias, amigas de ambas Partes, sin apelar á la guerra; y que el resultado de tal arbitramento, será respetado por ambos Gobiernos.

La Potencia ó Potencias arbitradoras serán elegidas por ambos Gobiernos de común acuerdo; á falta de lo cual cada una de las Partes nombrará una Potencia arbitradora, y á los árbitros que resulten nombrados, se les pedirá que nombren otra Potencia que sirva de juez.

La manera de proceder en la aplicación del arbitramento, será fijada por las Partes Contratantes para cada caso, sin lo cual podrán las Potencias arbitradoras determinarla ellas mismas de antemano.

La sentencia de los árbitros se ejecutará tan pronto como posible, en aquellos casos en que dicha sentencia no indique especialmente la fecha de su ejecución.

Artículo XVI.

Las estipulaciones del presente tratado serán aplicables á todas las colonias y posesiones extranjeras de Su Majestad Británica, hasta donde lo permitan las leyes, exceptuándose las nombradas á continuación, á saber, excepto á

El Dominio del Canadá,
Terranova,
Nueva Gales del Sur,
Victoria,
Australia Meridional,
Australia Occidental,
Tasmania,
Queensland,
Nueva Zelandia,
El Cabo de Buena Esperanza,
Natal,

Siempre en la inteligencia que las estipulaciones del presente Tratado se harán aplicables á cualquiera de las expresadas colonias ó posesiones extranjeras en cuyo favor se haya al efecto notificado por el Representante de Su Majestad Británica en los Estados Unidos de Venezuela al Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, dentro de dos años desde la fecha del cambio de ratificaciones del presente Tratado.

Artículo XVII.

El presente tratado continuará en fuerza durante diez años, á contar desde el día del cambio de las ratificaciones; y en el caso de que ninguna de las partes contratantes diese noticia doce meses antes de la espiración de dicho período de diez años de su intención de terminar el presente Tratado, seguirá en vigor hasta la espiración de un año desde el día en que una de las partes contratantes diere semejante noticia.

Artículo XVIII.

El presente tratado será ratificado por Su Excelencia el Presidente de la República *de los Estados Unidos de Venezuela* y por Su Majestad la Reina de la Gran Bretaña é Irlanda y las ratificaciones cangeadas en la ciudad de Londres, tan pronto como sea posible.

En fe de lo cual lo han firmado los Plenipotenciarios respectivos y sellado con los sellos de sus armas.

Hecho en Londres á.................

TRADUCCION.

Despacho de Negocios Extranjeros.

Junio 18 de 1885.

Señor Ministro:

Tengo el honor de avisaros recibo de vuestra nota de 8 del presente, con que enviásteis el borrador de un nuevo Tratado de amistad, comercio y navegación entre la Gran Bretaña y Venezuela, para reemplazar los Tratados de 1825 y 1834, fundado en el texto del Tratado recién concluido entre la Gran Bretaña y Paraguay, y en la correspondencia que hemos seguido.

Tengo el honor de someter á vuestra consideración copias impresas de este documento, á fin de evitar cualquiera mala inteligencia; y respetuosamente presento respecto de ellas las observaciones que siguen. Las palabras insertas en bastardillas en los artículos II, VI y VIII parece que se omitieron por inadvertencia en la copia incluida en vuestra nota. Se cree que la cláusula en bastardilla puesta al fin del artículo XV lo hace más explícito, y á ese fin es útil. Debió incluirse á India en la lista de las Colonias Británicas y Posesiones Extranjeras en el artículo XVI. Se omitió en el texto del Tratado con Paraguay al firmarse, pero se ha rectificado este error en el cange de rectificaciones.

Confío en que convendréis en el texto impreso del Tratado propuesto, con las varias correcciones ahora especificadas, y tendréis la bondad de significar vuestro consentimiento en ellas lo más pronto que os sea posible, á fin de referir el borrador del tratado propuesto á los Departamentos del Gobierno de Su Majestad, á los cuales concierne.

Con la más alta consideración, me honro de ser, señor Ministro,

Vuestro más atento seguro servidor.

(Firmado).—GRANVILLE.

Al señor General Guzmán Blanco etc., etc., etc.

PROYECTO DE TRATADO ENTRE LA GRAN BRETAÑA Y VENEZUELA

—

El Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela, y el Gobierno de Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda.

Desendo poner fin á las desavenencias que se han originado respecto al sentido de ciertas estipulaciones del tratado entre la Gran Bretaña y la República de Colombia de 18 de abril de 1825, que fué adoptado y confirmado por el tratado firmado entre la Gran Bretaña y Venezuela en 29 de octubre de 1834.

Han nombrado para sus respectivos Plenipotenciarios, á saber: El Gobie rn de los Estados Unidos de Venezuela, al señor........

Y el Gobierno de S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, al Señor............quienes, después de haberse comunicado sus respectivos poderes, y habiéndolos hallado en buena y debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

Artículo I.

Habrá paz perfecta y sincera amistad entre los Estados Unidos de Venezuela y el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda entre los ciudadanos y súbditos de ambos Estados, sin excepción de personas ó de lugares. Las Altas Partes Contratantes usarán sus mejores esfuerzos á fin de que esta amistad y buena inteligencia sean constantes y perpetuamente mantenidas.

Artículo II.

Las Altas Partes Contratantes convienen, en que todas las materias relativas al comercio y la navegación, cualquier privilegio, favor ó inmunidad que una de las partes Contratantes haya concedido ó conceda en adelante á los súbditos ó ciudadanos de cualquier otro Estado, se hará inmediata é *incondicionalmente* extensivo á los súbditos ó ciudadanos de la otra Parte Contratante; pues es su intención que el tráfico y navegación de cada uno de los dos países sean puestos en todos respectos, por el otro bajo el pie de la nación más favorecida.

Artículo III.

Los productos y manufacturas y los mercancías procedentes de los dominios y posesiones de Su Majestad Británica importados de cualesquiera partes en Venezuela, y los productos y manufacturas y mercancías procedentes de Venezuela importados en los dominios y posesiones de Su Majestad Británica, bien se destinen al consumo, el depósito, la re-exportación ó el tránsito, serán tratados de la misma manera, y sobre todo, no serán sujetos á otros ó más elevados derechos, bien sean estos generales, municipales ó locales, que los productos, manufacturas y mercancías de cualquier tercer país más favorecido en este respecto. Ningún otro ni más altos derechos se impondrán en Venezuela á la exportación de cualesquiera mercancías á los dominios y posesiones de Su Majestad Británica, ó en los dominios y posesiones de Su Majestad Británica á la exportación de cualesquiera mercancías á Venezuela que los que se impongan á la exportación de los mismos mercancías á cualquier tercer país más favorecido en este respecto.

Ninguna de las Partes Contratantes establecerá prohibición de importaciones, exportación ó tránsito contra la otra, que no sea apli-

cable, bajo las mismas circunstancias, á cualquier tercer país más favorecido en este respecto.

De la misma manera, en todo lo relativo á derechos locales, formalidades de Aduanas, corretaje, muestras introducidas por los viajeros comerciales y todas las otras materias concernientes al tráfico, los súbditos británicos en Venezuela, y los ciudadanos venezolanos en los dominios y posesiones de Su Majestad Británica, disfrutarán el trato de la nación más favorecida.

Artículo IV.

Los buques británicos y sus cargamentos en los Estados Unidos de Venezuela, y los buques venezolanos y sus cargamentos en los dominios y posesiones de Su Majestad Británica cualquiera que sea su procedencia y cualquiera que sea el lugar de sn origen ó el destino de sus cargamentos, serán tratados en todos respectos como buques nacionales y sus cargamentos.

La precedente estipulación es aplicable al trato local, derechos, impuestos de puerto, fondeadero, dársenas, radas y puertos de los dos países, pilotaje, y en general á todas las materias concernientes á la navegación.

Cada favor ó exención en estos respectos, ó cualquier otro privilegio en materias de navegación, que cualquiera de las Partes Contratantes conceda á una tercera potencia, se hará inmediatamente extensivo á la otra Parte; pero no esto incluye ni la navegación de los ríos, ni el comercio de cabotaje, ni arreglos especiales con respecto al comercio local que Venezuela haya hecho con países vecinos referentes al tráfico á través de la frontera terrestre.

Los buques de las dos Partes Contratantes podrán tocar consecutivamente en dos ó más puertos de la otra habilitados al comercio exterior para tales objetos y bajo las circunstancias que han sido especificadas y establecidas por las leyes respectivas.

Todos los buques que según la ley británica son tenidos por buques británicos, y todos los buques que según la ley venezolana son tenidos por buques venezolanos, serán para los efectos de este Tratado considerados respectivamente buques británicos ó venezolanos.

Artículo V.

Los súbditos ó ciudadanos de cada una de las Partes Contratantes tendrán en los dominios y posesiones de la otra, los mismos derechos que los naturales ó súbditos y ciudadanos de la Nación más favorecida, en lo relativo á patente de invención, marcas de fábrica y dibujos, si cumplen con las formalidades prescritas por la ley.

e

Artículo VI.

Los súbditos ó ciudadanos de cada una de las Partes Contratantes que residen temporal ó permanentemente en los dominios y posesiones de la otra, estarán en plena libertad de ejercer derechos civiles, y por consiguiente de adquirir disponer y poseer de *toda clase de* bienes muebles é inmuebles. Podrán adquirir y trasmitir los mismos á otros, por compra, venta, donación, cambio, casamiento, testamento, sucesión *ab intestato* y de cualquier otro modo bajo las mismas condiciones que los naturales del país. Sus herederos podrán sucederlos y tomar posesión de ellos, bien en persona ó por procuración de la misma manera y con las mismas formas legales que los naturales del país. En ninguno de estos respectos pagarán sobre el valor de la propiedad ningún otro ni más altos impuestos, derechos ó recargo que los pagables por los naturales del país. En cada caso, á los subditos ó ciudadanos de las Partes Contratantes les será permitido exportar sus bienes ó sus productos si son vendidos libremente y sin que sean sujetos á pagar derechos de exportación diferentes de los que bajo iguales circunstancias estén sujetos á pagar los naturales del país.

Artículo VII.

Las habitaciones, fábricas, depósitos y almacenajes de los súbditos ó ciudadanos de cada una de las Partes Contratantes en los dominios y posesiones de la otra, y todas las casas pertenecientes á ellos destinadas á residencia ó comercio, serán respetados.

No será permitido proceder á hacer registros, ó visitas domiciliarias, en tales habitaciones ó casas, ni examinar ó inspeccionar libros, papeles ó cuentas, excepto bajo las condiciones y con las formas prescritas por las leyes para los naturales del país.

Los súbditos ó ciudadanos de cualquiera de las dos Partes Contratantes en los dominios y posesiones de la otra tendrán libre acceso á los Tribunales de Justicia para la prosecución y defensa de sus derechos, sin más condiciones, restricciones ó contribuciones que las impuestas á los súbditos ó ciudadanos naturales, y como ellos tendrán libertad de emplear, en todos los casos, abogados, procuradores ó agentes de entre las personas admitidas según las leyes del país á ejercer estas profesiones.

Artículo VIII.

Los súbditos ó ciudadanos de cada una de las Partes Contratantes en los dominios y posesiones de la otra, estarán exentos de alojamiento y de todo servicio militar forzoso, bien sea en el ejército, bien en la marina, ó en la guardia ó milicia nacional. De la misma manera estarán exentos de toda contribución pecuniaria ó en especie, impuesta como com-

pensación por alojamientos ó servicios personales; y finalmente de empréstitos forzosos y exacciones y requisiciones militares de cualquier género que sean.

Artículo IX.

Los súbditos ó ciudadanos de cualquiera de las dos Partes Contratantes residentes en los dominios y posesiones de la otra, disfrutarán, respecto de sus casas, personas y bienes, la protección del Gobierno en la misma plena y amplia manera que los súbditos ó ciudadanos naturales.

Del mismo modo los súbditos ó ciudadanos de cada Parte Contratante gozarán en los dominios y posesiones de la otra libertad plena de conciencia, y no serán molestados por sus creencias religiosas; y aquellos de estos súbditos ó ciudadanos que mueran en los territorios de la otra Parte serán enterrados en los cementerios públicos, ó en lugares destinados á este objeto, con el decoro y respeto debidos.

Los súbditos de Su Majestad Británica residentes en los territorios de la República de los Estados Unidos de Venezuela tendrán libertad para ejercer en privado y en sus propias moradas, ó en las habitaciones y oficinas de los Cónsules ó Vicecónsules de Su Majestad Británica, ó en cualquier edificio público destinado á este objeto, sus ritos religiosos, servicios y culto, y para reunirse en ellos con este propósito sin molestia ó impedimento.

Artículo X.

Cada una de las Partes Contratantes podrá nombrar Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules, Pro-cónsules y Agentes Consulares que residan respectivamente en las ciudades ó puertos de los dominios y posesiones de la otra Potencia. Pero estos funcionarios consulares no empezarán á ejercer sus funciones hasta después de haber sido aprobados y admitidos en la forma usual por el Gobierno cerca del cual han sido enviados. Dichos funcionarios ejercerán todas las funciones y disfrutarán todos los privilegios, exenciones é inmunidades concedidos ó que se concedieren en lo futuro á los funcionarios consulares de la nación más favorecida.

Artículo XI.

En la eventualidad de que muera algún súbdito ó ciudadano de cualquiera de las dos Partes Contratantes sin última voluntad ó testamento en los dominios y posesiones de la otra Parte Contratante, el Cónsul General, Cónsul ó Vicecónsul de la nación á que pertenezca el finado, ó en su ausencia el representante del funcionario consular, se hará cargo, hasta donde las leyes de cada país

permitan, de los bienes que haya dejado el finado para beneficio de sus legítimos herederos y acreedores, hasta que sea nombrado ejecutor ó administrador por los dichos Cónsul General, Cónsul ó Vicecónsul, ó su representante.

Artículo XII.

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares de cada una de las Partes Contratantes residentes en los dominios y posesiones de la otra recibirán de las autoridades locales la ayuda que permita la ley para recobrar los desertores de los buques de sus respectivos países.

Artículo XIII.

Cualquier buque de guerra ó mercante de una de las Partes Contratantes que se vea obligado á causa del mal tiempo ó por accidente, á guarecerse en un puerto de la otra, tendrá libertad para hacer reparaciones en él, procurarse las provisiones necesarias y continuar su viaje, sin pagar más derechos que aquellos que serían pagables en caso semejante por un buque nacional. Pero en caso de que el Capitán del buque mercante se vea en la necesidad de disponer de una parte de sus mercancías para pagar sus gastos estará obligado á conformarse á los reglamentos y tarifas del lugar á que haya arribado.

Si cualquier buque de guerra ó mercante de una de las dos Partes Contratantes encallase ó naufragase en el territorio de la otra, tal buque y todas sus partes, y todos los muebles y aparejos á él pertenecientes, y todos los efectos y mercancías salvadas del mismo, incluso cualquiera que haya sido arrojada del buque, ó sus productos en caso de ser vendidos, así como los papeles hallados á bordo del buque encallado ó náufrago, serán entregados á los propietarios ó sus agentes cuando sean reclamados por éllos. Si los propietarios ó agentes no se hallan sobre el terreno, serán entregados los mismos al Cónsul General, Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular británico ó de Venezuela, en cuyo distrito haya tenido lugar el encallamiento ó naufragio, si son reclamados por él dentro del término fijado por las leyes del país; y tales cónsules, propietarios ó agentes pagarán solamente los gastos incurridos en la conservación de la propiedad, junto con el salvamento ú otros gastos que habrían sido pagables en el caso análogo del naufragio de un buque nacional.

Los géneros y las mercancías salvadas del naufragio estarán exentos de todos derechos de Aduanas, á ménos que no sean

despachados para el consumo, en cuyo caso pagarán la misma prorrata de derechos que si hubiesen sido importados en un buque nacional.

En el caso de que un buque, bien se vea obligado á arribar á causa del mal tiempo, encalle ó naufrague, los respectivos Cónsules Generales, Cónsules, Vice-cónsules y Agentes consulares estarán autorizados para intervenir si el dueño ó capitán ú otro agente del dueño no se halla presente, ó si estando presente lo requiere, á fin de proporcionar los socorros necesarios á sus compatriotas.

Artículo XIV.

Para la mejor seguridad del comercio entre los súbditos de Su Majestad Británica y los ciudadanos de la República de los Estados Unidos de Venezuela, queda convenido que si desgraciadamente tiene lugar en cualquier tiempo una interrupción de las amistosas relaciones ó ruptura entre las dos Partes Contratantes, los súbditos ó ciudadanos de cualquiera de las dichas Partes Contratantes que se hallen establecidos en los dominios ó territorio de la otra, ejerciendo cualquier oficio ó empleo especial, tendrán el privilegio de permanecer y continuar tal oficio ó empleo en ellos, sin ningún género de interrupción, en el pleno goce de su libertad y sus bienes, mientras se conduzcan pacíficamente y no cometan delito alguno contra las leyes; y sus bienes, propiedades y efectos de cualquiera clase que sean, bien estén en su custodia ó hayan sido confiados á individuos ó al Estado, no podrán ser confiscados ni secuestrados, ni estarán sujetos á otros gravámenes ó demandas más que á los impuestos á los similares bienes, propiedades y efectos pertenecientes á los súbditos ó ciudadanos naturales. Si no obstante prefieren abandonar el país, se les permitirá hacer arreglos para la segura custodia de sus bienes, propiedades y efectos, ó para disponer de ellos, y liquidar sus cuentas, dándoles también salvos conductos para que se embarquen en los puertos que ellos mismos elijan.

Artículo XV.

Si, como sería de sentirse, se presentan, entre los Estados Unidos de Venezuela y el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, cualesquiera desavenencias que no puedan ser arregladas por medio de negociación amistosa, las dos Partes Contratantes convienen en someter la decisión de todo desacuerdo de esta clase, á arbitramento de una tercera Potencia, ó de varias Potencias amigas de ambas Partes, sin apelar á la guerra; y que el resultado de tal arbitramento, será respetado por ambos Gobiernos.

La Potencia ó Potencias arbitradoras serán elegidas por ambos Gobiernos de común acuerdo; á falta de lo cual, cada una de las Partes nombrará una Potencia arbitradora; y á los árbitros que resulten nombrados, se les pedirá que nombren otra Potencia que sirva de juez.

La manera de proceder en la aplicación del arbitramento, será fijada por las Partes Contratantes para cada caso, sin lo cual podrán las Potencias arbitradoras determinarla ellas mismas de antemano.

La decisión de los Arbitros se llevará á cabo tan pronto como sea posible, en aquellos casos en que la decisión no fija especialmente la fecha de su ejecución.

Artículo XVI.

Las estipulaciones del presente tratado serán aplicables á todas las colonias y posesiones extranjeras de Su Majestad Británica, hasta donde lo permitan las leyes, exceptuándose las nombradas á continuación, á saber, excepto á

El Dominio del Canadá,
Terranova,
Nueva Gales del Sur,
Victoria,
Australia Meridional,
Australia Occidental,
Tasmania,
Queensland,
Nueva Zelandia,
El Cabo de Buena Esperanza,
Natal,
La India.

Siempre en la inteligencia que las estipulaciones del presente Tratado se harán aplicables á cualquiera de las expresadas colonias ó posesiones extranjeras, en cuyo favor se haya al efecto notificado por el Representante de Su Majestad Británica en los Estados Unidos de Venezuela al Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela dentro de dos años desde la fecha del cambio de ratificaciones del presente Tratado.

Artículo XVII.

El presente tratado continuará en fuerza durante diez años, á contar desde el día del cambio de las ratificaciones; y en el caso de que ninguna de las Partes Contratantes diese noticia doce meses

antes de la espiración de dicho período de diez años, de su intención de terminar el presente Tratado, seguirá en vigor hasta la espiración de un año desde el día en que una de las partes contratantes diere semejante noticia.

Artículo XVIII.

El presente tratado será ratificado por Su Majestad la Reina de la Gran Bretaña é Irlanda y por su Excelencia el Presidente de la República de los Estados Unidos de Venezuela, y las ratificaciones cambiadas en la ciudad de Londres, tan pronto como sea posible.

En fe de lo cual lo han firmado los Plenipotenciarios respectivos y sellado con los sellos de sus armas.

Hecho en Londres á............

Legación de Venezuela en Londres.—Número 218.

Londres: 22 de junio de 1885.

194 Queen's Gate.

Excmo. señor:

He tenido el honor de recibir el oficio de V. E. del 18, con el cual se sirvió acompañarme copia impresa del proyecto de tratado de amistad, comercio y navegación entre los Estados Unidos de Venezuela y la Gran Bretaña, con ciertas correcciones sobre las cuales me pide V. E. que exprese mi consentimiento, para evitar alguna mala inteligencia.

En consecuencia procedo á contestar que no tengo dificultad en añadir al artículo VI "toda especie de," al artículo XV "la decisión de los árbitros se llevará á cabo tan pronto como sea posible en aquellos casos en que la decisión no fija especialmente la fecha de su ejecución;" é "India" al artículo XVI; y al XVIII "de los Estados Unidos de."

Más no me es dado conservar en el artículo II las palabras "é incondicionalmente," que omití exprofeso por motivos explicados en la correspondencia.

Debo pedir al contrario se reinserten las palabras de mi artículo XVII "que desde la fecha del canje de las ratificaciones sustituirá al concluido entre Colombia y la Gran Bretaña en 18 de abril de 1825 y renovado con Venezuela en 29 de octubre de 1834."

Estimo esencial el restablecimiento de ese inciso, porque sin él quedaría cuando menos en duda la revocación del antiguo tratado, á pesar de las diferencias que existen entre él y el proyecto á que me refiero.

Admitidas las dos indicaciones precedentes, podemos proceder á la celebración del tratado.

Renuevo á V. E. las seguridades de mi mayor consideración.

GUZMAN BLANCO.

Al Excmo. señor Conde Granville, Principal Secretario de Estado de Su Majestad Británica en el Despacho de Negocios Extranjeros, etc., etc., etc.

EL GENERAL GUZMÁN BLANCO Á SIR JULIAN PAUNCEFOTE.

El Ministro de Venezuela saluda á Sir Julian Pauncefote, y refiriéndose á las observaciones que le hizo ayer verbalmente sobre el proyecto de tratado de comercio entre ambos países, tiene el honor de contestar que Lord Granville, Ministro de Negocios Extranjeros, en nota de 25 de mayo de 1885, escribió á ésta Legación en los términos siguientes:

" En contestación tengo el honor de informar á usted que el " Gobierno de Su Majestad conviene en sustituir la frase " Potencia" " á la elección de las Altas Partes Contratantes, en lugar de " Ar- " bitradores" en el artículo referente á arbitramento; y que convienen " además en que el compromiso de someter desavenencias á arbi- " tramento comprenderá todas las dificultades que puedan surgir entre " las Altas Partes Contratantes, y no sólo aquellas que se presenten " al interpretar el tratado."

Sea permitido recordar las palabras de Lord Salisbury, actual Primer Ministro y Principal Secretario de Estado de Su Majestad Británica en el Despacho de Negocios Extranjeros, al exponer ante la Cámara de los Lores el 6 de este mes la política de su Gobierno. "No nos toca entrar en cuestiones controvertidas que antes se hayan originado. Y aun más Vuestras Señorías observarán cuán importantes restricciones para nuestros procederes y asertos emanan del hecho de haber entrado nosotros en estos asuntos precisamente á la mitad de ellos, y de estar acabando ó suministrando los medios de acabar

lo que han empezado otros. La consecuencia de esto es que se han dado muchas prendas, y el primer deber de todo Gobierno, sea nuevo ó haya durado considerable tiempo, y sea cual fuere el lado de la Cámara ó partido de donde se haya sacado, es cuidar de que se observen las prendas que el Gobierno inglés ha dado como Gobierno."

El Gobierno de Su Majestad ha adoptado para las cuestiones de territorio, en varias ocasiones, el arbitramento como la más feliz solución, con los Estados Unidos en 1827 y 1871, por convenios en los cuales se refirieron respectivamente al Rey de los Países Bajos y al Emperador de Alemania dos disputas sobre territorio. La sentencia del primero no produjo efecto, no habiéndose acomodado el árbitro á los términos del compromiso, y las partes arreglaron después en 1842 la dificultad por avenimiento amigable. El fallo del segundo fué expedido en 21 de abril de 1872 y aceptado y cumplido luego por las dos naciones interesadas.

En el segundo caso el memorandum que presentó el Plenipotenciario americano, señor Gorge Banerofl, dice así; "Seis meses habían recibido los Estados Unidos la oferta de arbitramento para la frontera del Norte, y seis veces se negaron á referir este punto en que la importancia es tan grande y el derecho tan claro."

Respecto del otro punto mencionado por Sir Julian, el General Guzmán Blanco repite que ha propuesto, en cuanto á la cláusula de la nación más favorecida, suprimir sólo la palabra "incondicionalmente," porque un país nuevo como Venezuela, necesita quedar en aptitud de hacer concesiones particulares en cambio de las que le hagan otras potencias, cual medio de alcanzar las ventajas requeridas por sus naturales aspiraciones al progreso, y que no podría adquirir sino pagando por ellas equivalentes.

Londres: 22 de julio de 1885.

194, Queen's Gate.

TRADUCCION.

Despacho de Negocios Extranjeros.

27 de julio de 1885.

Señor Ministro:

Tengo el honor de deciros que el Gobierno de Su Majestad ha prestado seria atención al borrador del tratado de amistad, comercio y navegación cuyos términos se estaban negociando cuando su advenimiento al poder; también ha tomado en consideración la nota que

tuvísteis la bondad de dirigir á Lord Granville en 22 del mes último.

Siento haber de informaros que el Gobierno de Su Majestad no puede concurrir con vuestros deseos respecto de la omisión de la palabra "incondicionalmente" en la cláusula "de la nación más favorecida." Opina que estas cláusulas tienen el mísmo sentido, insértese ó no esa palabra, más la presente correspondencia prueba que el Gobierno de Venezuela piensa de otro modo, y opina que sin ella Venezuela tendría derecho de negar á la Gran Bretaña cualquier concesión hecha por la República á una tercera potencia en consideración de algún favor ó concesión recibida de ella, á menos que la Gran Bretaña hubiese de hacer igual favor ó concesión á Venezuela. En su nota de 15 de abril, el señor Conde Granville explicó que podría no estar en manos del Gobierno de Su Majestad hacer el favor ó concesión hecha por la tercera potencia, y considerando la libertad de comercio y la falta total de derechos diferenciales en este país, el Gobierno de Su Majestad considera que tiene título para reclamar de Venezuela el tratamiento de la nación más favorecida. Sin embargo, está dispuesto á considerar si sería posible consentir en la exclusión del artículo de la nación más favorecida, de algún favor particular que el Gobierno de Venezuela propusiera exceptuar, porque podría hallarse que se compusiese de privilegios locales importantes sólo para los Estados contiguos á Venezuela. Tales excepciones no se opondrían de un modo considerable al principio general de trato de la nación más favorecida que el Gobierno de Su Majestad repugna derogar.

El Gobierno de Su Majestad no puede convenir en el asentimiento dado por sus Predecesores al artículo general de arbitramento propuesto por Venezuela, ni en la inclusión en él de materias que no sean las provenientes de la interpretación ó alegada violación de este particular tratado. Obligarse á referir á arbitramento todas las disputas y controversias es cosa que no tendría antecedente en los tratados concluidos por la Gran Bretaña. Podrían originarse cuestiones, como las que envolviesen el título de la Corona Británica á territorio ú otros derechos de soberanía que el Gobierno de Su Majestad no podría obligarse de antemano á referir á arbitramento.

Tengo el honor de incluir una copia impresa del tratado, con las modificaciones consideradas esenciales por el Gobierno de Su Majestad.

Observaréis que se han hecho algunas otras alteraciones, pero de poca monta, y en su mayor parte son puntos de forma y no prestan campo á ninguna observación.

Me honro de suscribirme con la más alta consideración, señor Ministro, vuestro muy atento seguro servidor.

(Firmado).—SALISBURY.

Señor General Guzmán Blanco, etc., etc., etc.

PROYECTO DE TRATADO ENTRE LA GRAN BRETAÑA Y VENEZUELA

El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, y el Gobierno de Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda y Emperatriz de la India. Deseando celebrar un tratado de amistad, comercio y navegación, para sustituir el tratado de 18 de abril de 1825, entre la República de Colombia y la Gran Bretaña, cuyo tratado fué adoptado y confirmado por el de 29 de octubre de 1834 entre Venezuela y la Gran Bretaña.

Han nombrado para sus respectivos Plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, al señor.........

Y el Gobierno de S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda y Emperatriz de la India, al Señor............quienes, después de haberse comunicado sus respectivos poderes, y habiéndolos hallado en buena y debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

Artículo I.

Habrá paz perfecta y sincera amistad entre los Estados Unidos de Venezuela y el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda y los ciudadanos y súbditos de ambos Estados, sin excepción de personas ó de lugares. Las Altas Partes Contratantes usarán sus mejores esfuerzos á fin de que esta amistad y buena inteligencia sean constantes y perpetuamente mantenidas.

Artículo II.

Las Altas Partes Contratantes convienen, en que todas las materias relativas al comercio y la navegación, cualquier privilegio, fa-

vor ó inmunidad que una de las Partes Contratantes haya concedido ó conceda en adelante á los súbditos ó ciudadanos de cualquiera otro Estado, se hará inmediata é incondicionalmente extensivo á los súbditos ó ciudadanos de la otra Parte Contratante; pues es su intención que el tráfico y navegación de cada uno de los dos países sean puestos en todos respectos, por el otro, bajo el pie de la nación más favorecida.

Artículo III.

Los productos y manufacturas así como todas las mercancías procedentes de los dominios y posesiones de Su Majestad Británica importados de cualesquiera partes en Venezuela, y los productos y manufacturas y mercancías procedentes de Venezuela importados en los dominios y posesiones de Su Majestad Británica, bien se destinen al consumo, el depósito, la re-exportación ó el tránsito, serán tratados de la misma manera, y sobretodo, no serán sujetos á otros ó más elevados derechos, bien sean estos generales, municipales ó locales, que los productos, manufacturas y mercancías sea cual fuere su procedencia de cualquier tercer país más favorecido en este respecto. Ningún otro ni más altos derechos se impondrán en Venezuela á la exportación de cualesquiera mercancías á los dominios y posesiones de Su Majestad Británica, ó en los dominios y posesiones de Su Majestad Británica, á la exportación de cualesquiera mercancías á Venezuela que los que se impongan á la exportación de las mismas mercancías á cualquier tercer país más favorecido en este respecto.

Ninguna de las Partes Contratantes establecerá prohibición de importaciones, exportación ó tránsito contra la otra, que no sea aplicable, bajo las mismas circunstancias, á cualquier tercer país más favorecido en este respecto.

De la misma manera en todo lo relativo á derechos locales, formalidades de Aduanas, carretaje, muestras introducidas por los viajeros comerciales y todas las otras materias concernientes al tráfico, los súbditos británicos en Venezuela, y los ciudadanos venezolanos en los dominios y posesiones de Su Majestad Británica, disfrutarán el trato de nación más favorecida.

Articulo IV.

Los buques británicos y sus cargamentos en los Estados Unidos de Venezuela y los buques venezolanos y su cargamentos en los dominios y posesiones de Su Majestad Británica, cualquiera que sea su procedencia y cualquiera que sea el lugar de su origen ó el destino de sus cargamentos, serán tratados en todos respectos como buques nacionales y sus cargamentos.

La precedente estipulación es aplicable al trato local, derechos, impuestos de puerto, fondeadero, dársenas, radas, puertos y ríos de los dos países, pilotaje, y en general á todas las materias concernientes á la navegación.

Cada favor ó exención en estos respectos, ó cualquier otro privilegio en materias de navegación, que cualquiera de las Partes Contratantes conceda á una tercera Potencia, se hará inmediata é incondicionalmente extensivo á la otra Parte, pero no incluye ni la navegación interior de los ríos ni el cabotaje, ni arreglos especiales con respecto á comercio local que Venezuela haya estipulado con países vecinos referentes al tráfico á través de la frontera terrestre.

Los buques de las dos Partes contratantes podrán tocar consecutivamente en dos ó más puertos de la otra habilitados al comercio exterior para tales objetos y bajo las circunstancias que han sido especificadas y establecidas por las leyes respectivas.

Todos los buques que según la ley británica son tenidos por buques británicos y todos los buques que según la ley venezolana son tenidos por buques venezolanos, serán para los efectos de este Tratado considerados respectivamente buques británicos ó venezolanos.

Artículo V.

Los súbditos ó ciudadanos de cada una de las Partes Contratantes tendrán en los dominios y posesiones de la otra, los mismos derechos que los naturales ó súbditos y ciudadanos de la nación más favorecida, en lo relativo á patentes de invención, marcas de fábrica y dibujos, si cumplen con las formalidades prescritas por la ley.

Artículo VI.

Los súbditos ó ciudadanos de cada una de las Partes Contratantes que residen temporal ó permanentemente en los dominios ó posesiones de la otra, estarán en plena libertad de ejercer derechos civiles, y por consiguiente de adquirir, disponer y poseer *de toda clase* de bienes muebles é inmuebles. Podrán adquirir y trasmitir los mismos á otros, por compra, venta, donación, cambio, casamiento, testamento, sucesión *ab intestato* y de cualquier otro modo bajo las mismas condiciones que los naturales del país. Sus herederos podrán sucederles y tomar posesión de ellos, bien en persona ó por procuración, de la misma manera y con las mismas formas legales que los naturales del país. En ninguno de estos respectos pagarán sobre el valor de la propiedad ningún otro ni más altos impuestos, derechos ó recargo que los pagables por los naturales del país. En cada caso, á los súbditos ó ciudadanos de las Partes Contratantes les será permitido exportar sus bienes ó sus productos si son vendidos, libremente y sin que sean sujetos á pagar derechos de exportación diferentes de los que

bajo iguales circunstancias estén sujetos á pagar los naturales del país.

Artículo VII.

Las habitaciones, fábricas, depósitos y almacenes de los súbditos ó ciudadanos de cada una de las Partes Contratantes en los dominios y posesiones de la otra, y todas las casas pertenecientes á ellos, destinadas á residencia ó comercio, serán respetados.

No será permitido proceder á hacer registros, ó visitas domiciliarias, en tales habitaciones ó casas, ni examinar ó inspeccionar libros, papeles ó cuentas, excepto bajo las condiciones y con las formas prescritas por las leyes para los naturales del país.

Los súbditos ó ciudadanos de cada una de las dos Partes Contratantes en los dominios y posesiones de la otra, tendrán libre acceso á los Tribunales de Justicia para la prosecución y defensa de sus derechos, sin más condiciones, restricciones ó contribuciones que las impuestas á los súbditos ó ciudadanos naturales; y como ellos tendrán libertad de emplear, en todos los casos, abogados, procuradores ó agentes de entre las personas admitidas según las leyes del país, á ejercer estas profesiones.

Artículo VIII.

Los súbditos de cada una de las Partes Contratantes en los dominios y posesiones de la otra, estarán exentos de alojamiento y de todo servicio militar forzoso, bien sea en el ejército, bien en la marina, ó en la guardia ó milicia nacional. De la misma manera, estarán exentos de toda contribución pecuniaria ó en especie, impuesta como compensación por alojamientos ó servicio personal; y finalmente de empréstitos forzosos y exacciones y requisiciones militares de cualquier género que sean.

Artículo IX.

Los súbditos ó ciudadanos de cualquiera de las dos Partes Contratantes residentes en los dominios y posesiones de la otra disfrutarán, respecto de sus casas, personas y bienes, la protección del Gobierno en la misma plena y amplia manera que los súbditos ó ciudadanos naturales.

Del mismo modo los súbditos ó ciudadanos de cada Parte Contratante gozarán en los dominios y posesiones de la otra libertad plena de conciencia, y no serán molestados por sus creencias religiosas; y aquellos de estos súbditos ó ciudadanos que mueran en los territorios de la otra Parte serán enterrados en los cementerios públicos, ó en lugares destinados á este objeto, con el decoro y respeto debidos.

Los súbditos de Su Majestad Británica residentes en los terri-

torios de la República de los Estados Unidos de Venezuela, tendrán libertad para ejercer en privado y en sus propias moradas, ó en las habitaciones y oficinas de los Cónsules ó Vicecónsules de Su Majestad Británica, ó en cualquier edificio público destinado á este objeto, sus ritos religiosos, servicios y culto, y para reunirse en ellos con este propósito sin molestia ó impedimento.

Artículo X.

Cada una de las Partes Contratantes podrá nombrar Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules, Pro-cónsules y Agentes Consulares que residan respectivamente en las ciudades ó puertos de los dominios y posesiones de la otra Potencia. Pero estos funcionarios consulares no empezarán á ejercer sus funciones hasta después de haber sido aprobados y admitidos en la forma usual por el Gobierno cerca del cual han sido enviados. Dichos funcionarios ejercerán todas las funciones y disfrutarán todos los privilegios, exenciones é inmunidades concedidos ó que se concedieren en lo futuro á los funcionarios consulares de la nación más favorecida.

Artículo XI.

En la eventualidad de que muera algún súbdito ó ciudadano de cualquiera de las dos Partes Contratantes sin última voluntad ó testamento en los dominios y posesiones de la otra Parte Contratante, el Cónsul General, Cónsul ó Vicecónsul de la nación á que pertenezca el finado, ó en su ausencia el representante del funcionario consular, se hará cargo, hasta donde las leyes de cada país permitan, de los bienes que haya dejado el finado para beneficio de sus legítimos herederos y acreedores, hasta que sea nombrado ejecutor ó administrador por los dichos Cónsul General, Cónsul ó Vicecónsul, ó su representante.

Artículo XII.

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares de cada una de las Partes Contratantes residentes en los dominios y posesiones de la otra, recibirán de las autoridades locales la ayuda que permita la ley para recobrar los desertores de los buques de sus respectivos países.

Artículo XIII.

Cualquier buque de guerra ó mercante de una de las Partes Contratantes que se vea obligado á causa del mal tiempo ó por accidente, á guarecerse en un puerto de la otra, tendrá libertad pa-

ra hacer reparaciones en él, procurarse las provisiones necesarias y continuar su viaje, sin pagar más derechos que aquellos que serían pagables en caso semejante por un buque nacional. Pero en caso de que el Capitán del buque mercante se vea en la necesidad de disponer de una parte de sus mercancías para pagar sus gastos, estará obligado á conformarse á los reglamentos y tarifas del lugar á que haya arribado.

Si cualquier buque de guerra ó mercante de una de las dos Partes Contratantes encallase ó naufragase en el territorio de la otra, tal buque y todas sus partes, y todos los muebles y aparejos á él pertenecientes, y todos los efectos y mercancías salvadas del mismo, incluso cualquiera que haya sido arrojada del buque, ó sus productos en caso de ser vendidas, así como los papeles hallados á bordo del buque encallado ó náugrafo serán entregados á los propietarios ó sus agentes cuando sean reclamados por éllos. Si los propietarios ó agentes no se hallan sobre el terreno, serán entregados los mismos al Cónsul General, Cónsul, Vice-cónsul ó Agente consular británico ó de Venezuela, en cuyo distrito haya tenido lugar el encallamiento ó naufragio, si son reclamados por él dentro del término fijado por las leyes del país; y tales cónsules, propietarios ó agentes pagarán solamente los gastos incurridos en la conservación de la propiedad, junto con el salvamento ú otros gastos que habrían sido pagables en el caso análogo del naufragio de un buque nacional.

Los efectos y las mercancías salvados del naufragio estarán exentos de todos los derechos de Aduanas, á menos que no sean despachados para el consumo, en cuyo caso pagarán la misma prorrata de derechos que si hubiesen sido importados en un buque nacional.

En el caso de que un buque, bien se vea obligado á arribar á causa del mal tiempo, encalle ó naufrague, los respectivos Cónsules Generales, Cónsules, Vice-cónsules y Agentes consulares estarán autorizados para intervenir si el dueño ó capitan ú otro agente del dueño no se halla presente, ó si estando presente lo requiere, á fin de proporcionar los socorros necesarios á sus compatriotas.

Artículo XIV.

Para la mejor seguridad del comercio entre los súbditos de Su Majestad Británica y los ciudadanos de la República de los Estados Unidos de Venezuela, queda convenido que si desgraciadamente tiene lugar en cualquier tiempo una interrupción de las amistosas relaciones ó ruptura entre las dos Partes Contratantes, los súbditos ó ciu-

dadanos de cualquiera de las dichas Partes Contratantes que se hallen establecidos en los dominios ó territorios de la otra, ejerciendo cualquier oficio ó empleo especial, tendrán el privilegio de permanecer y continuar tal oficio ó empleo en ellos, sin ningún género de interrupción, en el pleno goce de su libertad y sus bienes, mientras se conduzcan pacíficamente y no cometan delito alguno contra las leyes; y sus bienes, propiedades y efectos de cualquiera clase que sean, bien estén en su custodia ó hayan sido confiados á individuos ó al Estado, no podrán ser confiscados ni secuestrados, ni estarán sujetos á otros gravámenes ó demandas más que á los impuestos á los similares bienes, propiedades y efectos pertenecientes á los súbditos ó ciudadanos naturales. Si no obstante prefieren abandonar el país, se les permitirá hacer arreglos para la segura custodia de sus bienes, propiedades y efectos, ó para disponer de ellos, y liquidar sus cuentas, dándoles también salvos conductos para que se embarquen en los puertos que ellos mismos elijan.

Artículo XV.

Si, como sería de sentirse, se presentan, entre los Estados Unidos de Venezuela y el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, cualesquiera desavenencias que no puedan ser arregladas por medio de negociación amistosa, las dos Partes Contratantes convienen en someter la decisión de todo desacuerdo de esta clase al arbitramento de una tercera Potencia, ó de varias Potencias, amigas de ambas Partes, sin apelar á la guerra; y que el resultado de tal arbitramento, será respetado por ambos Gobiernos.

La Potencia ó Potencias arbitradoras serán elegidas por ambos Gobiernos de común acuerdo; á falta de lo cual cada una de las Partes nombrará una Potencia arbitradora, y á los árbitros que resulten nombrados, se les pedirá que nombren otra Potencia que sirva de juez.

La manera de proceder en la aplicación del arbitramento, será fijada por las Partes Contratantes para cada caso, sin lo cual podrán las Potencias arbitradoras determinarla ellas mismas de antemano.

La decisión de los Arbitros se llevará á cabo tan pronto como sea posible, en aquellos casos en que la decisión no fija especialmente la fecha de su ejecución.

Artículo XVI.

Las estipulaciones del presente tratado serán aplicables á todas las colonias y posesiones extranjeras de Su Majestad Británica,

hasta donde lo permitan las leyes, exceptuándose las nombradas á continuación, á saber, excepto á

La India.
El Dominio del Canadá,
Terranova,
Nueva Gales del Sur,
Victoria,
Australia Meridional,
Australia Occidental,
Tasmania,
Queensland,
Nueva Zelandia,
El Cabo de Buena Esperanza,
Natal,

Siempre en la inteligencia que las estipulaciones del presente Tratado se harán aplicables á cualquiera de las expresadas colonias ó posesiones extranjeras en cuyo favor se haya al efecto notificado por el Representante de Su Majestad Británica en los Estados Unidos de Venezuela al Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, dentro de dos años desde la fecha del cambio de ratificaciones del presente Tratado.

Artículo XVII.

El presente tratado que desde la fecha del cange de su ratificación será sustituido al celebrado entre Colombia y la Gran Bretaña el 18 de abril de 1825, y adoptado y confirmado con Venezuela el 29 de octubre de 1834 continuàrá en fuerza durante diez años, á contar desde el día del cambio de las ratificaciones; y en el caso de que ninguna de las partes contratantes diese noticia doce meses antes de la espiración de dicho período de diez años de su intención de terminar el presente Tratado, seguirá en vigor hasta la espiración de un año desde el día en que una de las partes contratantes diere semejante noticia.

Artículo XVIII.

El presente tratado será ratificado por Su Excelencia el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela y por Su Majestad Británica, y las ratificaciones cangeadas en la ciudad de Londres, tan pronto como sea posible.

En fe de lo cual lo han firmado los Plenipotenciarios respectivos y sellado con los sellos de sus armas.

Hecho en Londres á.................

Legación de Venezuela en Londres.—Número 290.

París: 5 de agosto de 1885.

Milor:

He tenido el honor de recibir el oficio de V. E. de 27 de julio concerniente á la negociación de un tratado de amistad, comercio y navegación entre los dos países, con un proyecto modificado.

En primer lugar, me manifiesta V. E. que el Gobierno de Su Majestad no puede acceder á mi deseo de que se suprima la palabra "inconditionally" en las cláusulas de la nación más favorecida, pues, aunque sin ella tendrían el mismo sentido que con ella, resulta de la misma correspondencia del caso que el Gobierno de Venezuela opina que, omitido ese término, él podría negar á la Gran Bretaña concesiones que hiciera á otra Potencia por un equivalente, si aquella no lo prestase.

En segundo lugar, V. E. retira la cláusula del arbitramento para todas las disputas originadas entre las dos partes, que estaba convenida con la Administración anterior, y la limita á las nacidas del tratado solamente, fundándose en falta de antecedentes, y en que podrían presentarse cuestiones que envolviesen el título de la Corona Británica á territorio ú otros derechos de soberanía que el Gobierno no podría obligarse de antemano á referir á arbitramento.

En cuanto á la palabra "incondicionalmente," mis instrucciones me prescriben no admitirla, á causa de la imposibilidad en que pondría á Venezuela para conceder ventajas especiales á otros Estados en cambio de las que recibiera de ellos, sean ó no vecinos.

Respecto del arbitramento, no me parece que el nuevo Gabinete haya podido revocar por sí sólo un artículo á que el anterior había prestado formal asentimiento, poniéndolo con eso fuera de su alcance, mucho menos después de haber declarado V. E, en la Cámara de los Pares, que respetaría las prendas dadas por el Gobierno precedente. Penoso me sería pensar que tal declaración no comprende á Venezuela.

Juzgo que las cuestiones de límites son las más á propósito para someterse al fallo de un tercero imparcial. Así juzgan también otras naciones, como la práctica lo demuestra; y que la Gran Bretaña piensa del mismo modo, creo poder deducirlo de lo que hizo en 1829 y en 1872, conviniendo en poner dos controversias sobre territorio

en la decisión del Rey de Holanda y del Emperador de Alemania, respectivamente. En el último caso propuso hasta seis veces el arbitramento á los Estados Unidos, según el alegato de ellos, y no fué sino la séptima vez cuando aceptaron ese medio de resolver si la línea debía pasar ó no por el canal de Haro. De la correspondencia del Plenipotenciario de Venezuela, señor Fortique, consta que á él se le hizo la misma propuesta oralmente para terminar la litis sobre Guayana. Por último, el arbitramento, á más de haber sido empleado en varias ocasiones en asuntos de la Gran Bretaña, ha hallado tal acogida en sus Cámaras y en sus hombres de estado y en la opinión pública del Reino Unido, que su aceptación general no podría dejar de merecer aplausos. Además, yo procedí en esto conforme á la Constitución de Venezuela, que impone al Ejecutivo la necesidad de estipular el arbitraje en términos amplios y sin ninguna cortapisa.

Renuevo á V. E. las protestas de mi alta consideración.

GUZMAN BLANCO.

Al Excmo. señor Marqués de Salisbury, Principal Secretario de Estado de Su Majestad Británica en el Despacho de Negocios Extranjeros, etc., etc., etc.

TRADUCCION.

Despacho de Negocios Extranjeros.

3 de octubre de 1885.

Señor Ministro:

El Gobierno de Su Majestad ha tomado en consideración las observaciones que me hicísteis el honor de presentarme en vuestra nota de 5 de agosto respecto al tratado propuesto entre Venezuela y la Gran Bretaña. Siente que vuestras instrucciones no os permitan convenir en el artículo por el cual se concede á este país el tratamiento de la nación más favorecida en Venezuela en cambio del mismo tratamiento ya concedido á la última por el Gobierno de Su Majestad, ó en la forma limitada del artículo del arbitramento. Siendo esto así, yo os pediría, señor Ministro, tuviéseis la bondad de referir al Gobierno de la República los puntos sobre los cuales se ha originado diferencia, porque el Gobierno de Su Majestad no puede menos que esperar que la lectura de la correspondencia que

he tenido el honor de seguir con vos en el particular lo convencerá de lo justo y razonable de las opiniones profesadas por el Gobierno de Su Majestad y conducir así á la modificación de vuestras instrucciones en un sentido que os permitirá celebrar un tratado que contenga las estipulaciones que el Gobierno de Su Majestad desea y que ahora se adoptan ordinariamente.

Tengo el honor de reiterar á Vuestra Excelencia las seguridades de mi alta consideración.

(Firmado).—SALISBURY.

Al señor General Guzmán Blanco, etc., etc., etc.

Legación de Venezuela en Londres.

Zurich: 12 de octubre de 1885.

Milor.

He tenido el honor de recibir la nota de V. E. fecha 3 de este mes, en que me excita á someter á mi Gobierno los puntos de desacuerdo en la negociación de un tratado, con la esperanza de que él modifique mis instrucciones en un sentido que me permita convenir en el artículo de la nación más favorecida y en el del arbitramento limitado á ciertas disputas, conforme á las opiniones del Gobierno de Su Majestad Británica.

Como hace más de un mes que he sometido á la decisión de mi Gobierno, todo cuanto dice relación con el tratado que discutimos, espero por momentos contestaciones tan claras como terminantes que me servirán de instrucciones definitivas.

Tan pronto como éstas me hayan llegado, tendré el honor de escribir á V. E. una nota participándoselo, en el sentido que ellas me indiquen.

Tengo el honor, etc.

GUZMAN BLANCO.

Excelentísimo Señor Marqués de Salisbury, etc., etc., etc.

Estados Unidos de Venezuela.—Legación en Londres.—Número 407.

Paris: 17 de diciembre de 1885.

Milor.

Como tuve el honor de participar á V. E., sometí al Gobierno de la República copia de la correspondencia que he seguido con ese Ministerio en la negociación de un tratado de amistad, comercio y navegación entre los dos países, como el medio más á propósito para resolver las dificultades pendientes.

Acabo de recibir la contestación del Señor Ministro de Relaciones Exteriores. En ella el Presidente se ha servido confirmar las instrucciones primitivas que he puesto en práctica, y además aprobado completamente las comunicaciones dirigidas por mí á V. E.

En esta virtud no puedo sino insistir en la cláusula de la nación más favorecida, con la condición de que, para gozar de los privilegios concedidos á una tercera potencia, haya de prestarse la misma compensación en cambio de la cual se le otorgan á ella.

Respecto de la cláusula del arbitramento para todas las desavenencias, invoco de nuevo los argumentos alegados antes y que convencen que ella es un derecho adquirido por Venezuela, pues, presentada de parte de esta y convenida de parte de Su Majestad Británica, ese mutuo consentimiento ha dado orígen á una obligación de que ninguno de los contratantes puede sustraerse por su sola solicitud. Me ha de permitir V. E. que haga mérito de sus propias palabras en el discurso pronunciado en Brighton el 15 del mes de octubre delante de un numeroso auditorio, es decir en el tribunal de la opinión pública.

" Al modo de algunos predicadores, como sus cargos son un " tanto numerosos, yo me aventuraré á dividirlos en dos capítulos, " y el primero es el de aquellos que no son verdaderos. El segundo " comprende aquellos que se fundan en la *monstruosa suposición* de " que debemos quebrantar las promesas de nuestros predecesores tan " pronto *como entramos* en ejercicio de nuestros cargos."

" Ahora bien, él [Mr. Chamberlain] hace otros cargos. El dice " que el Convenio fiscal con Egipto, que nosotros condenamos " como sucio é inadecuado, ha sido llevado á efecto. Bién, sucio " era é inadecuado. (*Aplausos*). Yo manifesté esa opinión en la oposi- " ción, y todo lo que he sabido desde que estoi en el poder no ha servido " sino para confirmarme en aquella idea. (*Aplausos*). Pero por des- " gracia era un convenio en que Inglaterra ha puesto su firma,

" y según yo entiendo, lo que Mr. Charberlain quiere decir, es que " debimos haber roto el convenio en que Inglaterra ha puesto su " firma porque nuestros adversarios estaban entonces en el Gobierno. " No me atrevo á decir qué nombre se aplicaría á semejante pro- " ceder en la vida privada. — ¿ Qué pensaríais de un hombre " que por medio de su Agente hubiera celebrado cierto convenio, " y cuando el Agente se fuese y viniese otro en su lugar, dijera, " yo he cambiado de Agente ; y por tanto consideraré el convenio " como si nunca hubiera existido ? *(Aplausos).* No hay término de " desprecio y oprobio que creríais demasiado fuerte para semejante " hombre *(Bien, bien).* Sin embargo, esa es la norma de moralidad " según la cual desea Mr. Chamberlain que se manejen los negocios " de Inglaterra *(Bien, bien).* Nosotros no aprobamos los principios " del empréstito egipcio, pero mucho menos aprobamos ninguna acción " que falsee la fe empeñada de Inglaterra ; y si Mr. Chamberlain " dice que en algún tiempo de nuestra carrera en la oposición " hemos sostenido la doctrina de que se puede desantender la fe " empeñada de Inglaterra porque la empeñaban nuestros opositores, yo " tendría que repetir las palabras, eso no es cierto *(bravo, bravo.)* Y lo " mismo en cuanto al límite del Afganistan, Mr. Chamberlain dice " que nosotros no aprobámos el límite del Afganistan cuando estábamos " en la oposición. No, no lo aprobámos entonces, y á no estar atados por " un empeño, no lo aprobaríamos ahora. Pero hallamos que existían " ciertos empeños, y legalmente los hemos cumplido.............

"Luego veo que tanto Mr. Chamberlain como Sir Charles Dilke " hablan de Zanzibar. Me veo tentado á creer que Lord Granville " nunca los informó de lo que pasaba en el Despacho de Negocios Ex- " tranjeros *(Risas)* porque este asunto se halla absolutamente en el " mismo caso. Miéntras estaba en su puesto el último Gobierno, el " Emperador de Alemania le anunció que había tomado bajo su pro- " tección ciertos territorios de Africa. Lord Granville no sólo no " manifestó objeción, sino que dijo que estaba perfectamente dis- " puesto á acojer los esfuerzos de colonización de Alemania, y pro- " puso el nombramiento de una Comisión mixta que determinase los " verdaderos límites de los dominios del Sultán de Zanzibar. Eso es " precísamente lo que hemos llevado adelante, sin hacer ninguna otra " cosa. Hemos llevado adelante el Convenio que Lord Granville hizo " en su tiempo. El Gobierno Alemán le informó de que se había " hecho cierta protesta por el Sultán de Zanzibar, y él insistía en que " éste la retirase. Lord Granville no hizo ningún reparo á ese anun- " cio y en consecuencia el Gobierno Alemán ha insistido en que se " retirase la protesta ; pero nosotros, adhiriéndonos al principio de " que las promesas de un Gobierno deben ser completa y lealmente

" guardadas por sus sucesores sólo hemos llevado á efecto aquello á
" que nuestros predecesores obligaron al país y no hemos hecho ab-
" solutamente ninguna otra cosa."

Esta Legación pues, no hace sino pedir respetuosamente la aplicación á Venezuela de los principios sostenidos por V. E. con tanta dignidad y gallardía.

Renuevo á V. E. las protestas de mi consideración muy distinguida.

GUZMÁN BLANCO.

Al Excelentísimo Señor Marqués de Salisbury Principal Secretario de Estado de Su Majestad Británica en el Despacho de Negocios Extranjeros, etc., etc. etc.

TRADUCCION.

Proyecto de Convenio.

Artículo 1º.

El Gobierno de Venezuela se obliga á proceder desde luego á la liquidación de las siguientes reclamaciones:

1º Las que fueron reunidas por canje de notas entre el Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela y la Legación de S. M. Británica en Caracas el 15 de octubre de 1865.

2º Las reclamaciones que fueron decididas por la Comisión Mixta establecida en virtud del convenio de 21 de setiembre de 1868 entre la Gran Bretaña y Venezuela.

La validez de estas reclamaciones fué admitida por decretos de la Legislatura de Venezuela fechas á 14 de junio de 1873 y 23 de mayo de 1876.

Esta estipulación, sin embargo, no perjudica cualesquiera otras reclamaciones que súbditos Británicos tengan contra el Gobierno de Venezuela, pero que no hayan sido examinadas, y cuya validez no ha de considerarse admitida ni negada por la celebración del presente convenio.

Artículo 2º.

El saldo de las reclamaciones especificadas en los parágrafos 1º

y 2º del precedente artículo que está sin pagarse todavía, con interés simple de 3 por ciento calculado hasta 30 de junio de 1885, se ha averiguado que asciende á 544,398 pesos noventa y cuatro centavos, calculado el peso en 3 chelines 3 peniques de moneda inglesa.

Artículo 3º.

El Gobierno de Venezuela se obliga á emitir inmediatamente títulos al portador por la suma especificada en el artículo precedente.

Dichos títulos ganarán el interés á razon de 3 por ciento al año desde el 1º de julio de 1885, y cada título llevará adheridos veinte cupones.

Cada cupón representará el interés de seis meses, y el primer cupón se pagará el 1º de enero de 1886.

En el evento de agotarse los cupones de algún título, el Gobierno de Venezuela á su costa emitirá cupones adicionales al que sea entónces portador del título.

Dichos títulos antes de (una fecha que ha de fijarse) serán entregados á la Legación Británica en Caracas, para que ella los pase á manos de los reclamantes.

Se conviene en que para el pago de los intereses de dichos títulos y para la formación del fondo de amortización previsto en el artículo 5º se asignará del producto del 13 por ciento de 40 unidades de la renta aduanera de Venezuela, conforme á la ley de 30 de noviembre de 1872, la parte que proporcionalmente toque á las reclamaciones Británicas especificadas en los artículos 1º y 2º del presente convenio.

Esta suma proporcional será pagada en numerario por semestres á la Legación de Su Majestad Británica en Caracas; y por ningún motivo se reducirá el importe de estos pagos semestrales.

Artículo 5º

El sobrante de la suma así pagada á la Legación de Su Majestad Británica que quede después de pagados los intereses vencidos de los títulos, se aplicará á la redención de los mismos por medio de sorteos semestrales á la par.

Los sorteos se harán en presencia del Representante de Su Majestad Británica en Caracas por un notario público á quien ha de elegir dicho Representante de Su Majestad Británica.

Del fondo de amortización se pagarán el costo de la publicación de los avisos de los títulos sorteados y los honorarios de dicho notario.

h

Artículo 6º.

Se conviene en que, caso de faltarse al cumplimiento de los pagos estipulados en el presente convenio, el Gobierno de Su Majestad Británica podrá inmediatamente volver á los arreglos tocantes al pago de dichas reclamaciones británicas que estaban vigentes antes de la firma del presente convenio, esto es, que dichas reclamaciones serán pagadas en dinero, del 13 por ciento referido en el artículo 4º del presente convenio *pro rata* por mesadas hasta que queden enteramente satisfechas.

PROYECTO DE CONVENIO ACERCA DE LAS RECLAMACIONES BRITÁNICAS ENVIADO Á SIR JULIAN PAUNCEFOTE EL 7 DE JULIO DE 1885.

Artículo 1º

(El mismo del Proyecto inglés menos el último párrafo).

Artículo 2º.

El Gobierno de Venezuela se obliga á emitir inmediatamente títulos al portador por la suma que resulte deberse según liquidación convenida en el artículo 1º.

Dichos títulos ganarán interes á razón de 3 por ciento al año desde el 1º de enero de 1886, y cada título llevará adheridos veinte cupones.

Cada cupón representará el interés de seis meses, y el primer cupón se pagará el 1º de julio de 1886.

En el evento de agotarse los cupones de algún título, el Gobierno de Venezuela á su costa emitirá títulos adicionales al que sea entonces portador del título.

Dichos títulos serán emitidos antes de diciembre próximo, y entregados entonces á los reclamantes.

Artículo 3º.

Los intereses de los títulos serán pagados á los tenedores de ellos por la Legación Británica en Caracas, la cual debe enviar

al Ministro de Crédito Público de Venezuela los cupones pagados y cortados.

Artículo 4º.

(El mismo del texto inglés).

Artículo 5º.

La suma que quede sobrante de la así pagada á la Legación de Su Majestad Británica después de pagados los intereses vencidos de los títulos, se aplicará á la redención de los títulos por medio de remates semestrales conforme á la ley de Venezuela y á la forma de título aquí inserta. La Junta de Crédito Público trasmitirá copia del acta de remate á dicha Legación, para que la última pague del dinero que tenga en su poder las proposiciones aceptadas, y devuelva á dicha Junta los bonos redimidos.

Artículo 6º.

(El mismo del texto inglés).

El General Guzmán Blanco saluda atentamente á Sir Julian Pauncefote, y refiriéndose á la conferencia que tuvieron el sábado último, se honra de acompañar un proyecto de ajuste de las reclamaciones británicas contra Venezuela, en sustitución del que formuló últimamente Lord Granville, y cuyas dificultades demostró esta Legación en nota de 15 de junio.

Aprovecha el General Guzmán la ocasión para repetir que nunca ha convenido el Gobierno de Venezuela en pagar ningun interés por no haberse estipulado cuando se reconocieron las reclamaciones; que los títulos sí devengarán el tres por ciento desde la fecha de su emisión; que los tenedores les fijarán para los remates y á su voluntad, el precio que les convenga; y que, si estos no quieren rematar, los sobrantes se irán acumulando cada seis meses hasta que alcancen para amortizar los créditos á la par.

Londres: 7 de julio de 1885.

194, Queen's Gate.

Después de presentar á Sir Julian Pauncefote sus corteses cumplidos, el General Guzmán Blanco tiene el honor de decirle que ha leido las copias del oficio del Señor Doctor Viso al Señor Bunch,

de 17 de mayo de 1880, y de dos de los documentos en él incluidos que ayer se le entregaron.

Resulta de ahí lo que ésta Legación ha afirmado tantas veces, á saber, que Venezuela nunca ha convenido en pagar interés por las reclamaciones británicas, y que el Congreso fijó el tipo de 3 p% á condición de que se aceptara la cuestión de la deuda diplomática.

El haberse computado los intereses desde 29 de mayo de 1876, fecha de la ley que lo concede desde la época de la emisión de los títulos, fué una concesión iniciada con la esperanza de asegurar la aceptación del arreglo, que no se obtuvo. Si pudo iniciarse en aquella época, hoy no es lo mismo, porque habiendo trascurrido de entónces acá seis años, el producto del 13 p% sería insuficiente para satisfacer los intereses y dejar un residuo para la amortización de los capitales. Caso de no admitirse ahora la propuesta, tampoco sería posible en adelante convenir en el pago de ese interés de 3 p% desde enero próximo, sino desde la época en que fuese aceptada la nueva manera de pago.

Londres: 22 de julio de 1885.

194, Queen's Gate.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 349.

Caracas: 17 de mayo de 1880.

Señor Ministro.

Tengo la honra de enviar á V. E. copia de la Resolución que acaba de expedir el Ilustre Americano Presidente de la República acerca del pago de las reclamaciones extranjeras.

Notará V. E. que se han mandado allí rectificar las liquidaciones de los créditos diplomáticos con el concurso del acreedor y abonar en cuenta corriente el tres por ciento concedido en la ley de 29 de mayo de 1876.

Acompaño la liquidación de las acreencias británicas aquí hecha conforme á esa base hasta el día 30 de abril próximo pasado.

En la liquidación presentada por V. E. á este Ministerio, se carga á la República un interés de seis por ciento. Sobre ésto séame permitido hacer presente á V. E., que Venezuela no ha convenido nunca en tal interés; y que el de tres por ciento que el Congreso fijó expontáneamente, es el señalado en el Código Civil á falta de convención entre las partes y aplicable al caso de demora.

Cuando Su Majestad Británica acepte el pago en títulos, se pondrán á su disposición los correspondientes á las acreencias británicas; si no, se inscribirá su haber en un libro destinado al efecto y se dará á esa Legación certificado del asiento.

En el primer caso, el pago de intereses y la amortización se harán el número tercero de la expresada Resolución, y en el segundo caso y para los propios objetos, tendrá esa Legación el cuatro por ciento del importe que arroje la liquidación final.

Mientras se rectifican las liquidaciones, el Gobierno ha dispuesto distribuir entre las acreencias diplomáticas el producto del trece por ciento, tomando la base señalada en el número cuarto de la ya citada Resolución. En tal virtud, la Tesorería del Servicio Público tendrá á la orden de esa Legación desde este mes la cuota á ella fijada.

Reitero á V. E. las protestas de mi consideración muy distinguida,

J. Viso.

A Su Excelencia R. Bunch, Ministro Residente de Su Majestad Británica.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.

Caracas: 17 de mayo de 1880.

Resuelto:

Habiéndo trascurrido el plazo fijado en la Resolución de 29 de diciembre de 1879, sin obtenerse la aquiescencia de todos los Gobiernos acreedores al plan propuesto de emitir, para satisfacer sus acreencias, títulos de deuda internacional al portador, y debiendo hacerse la revisión de las liquidaciones de dichas acreencias, según está dispuesto en aquella Resolución, el Ilustre Americano Presidente de la República ha dispuesto:

Primero: que se proceda á revisar las expresadas liquidaciones con el concurso del respectivo acreedor, abonándose en cuenta corriente, y hasta el 30 de abril próximo pasado el tres por ciento de interés anual concedido por ley de 29 de mayo de 1876.

Segundo: de conformidad con esa ley se emitirán los títulos que previene su artículo 4º, y se entregará de ellos á cada Legación lo que corresponda á sus respectivos acreedores, ó á estos si así se conviniere. Esos títulos ganarán el interés de tres por ciento anual, que fija el artículo de dicha ley, á contar del primero del presente mes de mayo en adelante. La Legación que no quiera recibir los títulos, obtendrá un certificado del asiento de su haber en el libro que se destine á ese efecto, y sobre el importe de su haber percibirá mensualmente la prorata del cuatro por ciento anual del capital, imputando tres por ciento á intereses y uno por ciento á la amortización del capital.

Tercero: se pagarán mensualmente los intereses y se hará la amortización según lo disponen respectivamente los artículos 1º y 4º del 21 de julio de 1876, que reglamentó la citada ley del mismo año; y respecto de las Legaciones que reciban los títulos, el Gobierno de Venezuela tendrá á la disposición de cada una de ellas la prorata mensual del cuatro por ciento anual del importe del haber de la Legación respectiva.

Cuarto: mientras se rectifican las liquidaciones según lo prevenido en el número primero, se hará la distribución del fondo respectivo, tomando por base los saldos de los capitales ya reconocidos cuando se hizo la primera distribución en 28 de julio de 1873, y los reconocidos posteriormente, á saber:

	Capitales	Prorata mensual
Francia	B. 3,455,155.60.	B. 11,637.55.
Gran Bretaña	2,192,835.24.	7,385.84.
Dinamarca	161,241.16.	543,09.
Norte América	5,847,163.32.	19,694.25.
España	7,704,457.64.	25,949.94.
Holanda	4,190,906.56.	14,115.70.
Alemania	200,000.00.	673.63.
	B. 23,751,759.52.	B. 80,000.00.

Por el Ejecutivo Nacional.

J. Viso.

ACREENCIAS BRITÁNICAS

		TOTAL.
1865.—Diciembre 20.—Capital reconocido	$ 247,935.60	
1869.—Noviembre 5.— Capital reconocido	312,586.95	$ 560,522.55
A deducir:		
De agosto 9 de 1869 á marzo 21 de 1870. Pagos	$ 12,313.74	
De agosto 1º de 1873 á junio 30 de 1876. Pagos	20,880	
Mas 35 meses á $ 2,755.	96,425	129,618.74
		$ 430,903.81
1876.—De 30 de junio á 30 de abril de 1880, 29 meses á 2,755		$ 79,895
Saldo del capital		$ 351,008.81
Cálculo de intereses:		
3 p§ anual.		
Sobre $ 430,903.81., 46 meses	$ 49,553.94	
Menos:		
Sobre $ 79,895., entregados en 29 mensualidades, término medio, 14 meses y medio	2,996.06	$ 46,557.88
Para 30 de abril de 1880. Total, capital é intereses		$ 397,566.69
Para 30 de abril de 1880		B. 1,590,266.76

J. Viso.

TRADUCCIÓN.

Despacho de Negocios Extranjeros.

3 de setiembre de 1885.

Señor Ministro:

Tengo el honor de avisaros recibo de vuestra comunicación de 29 de julio último, en que sostenéis la idea de que el Gobierno de Venezuela nunca ha asentido al pago de intereses por las reclamaciones diplomáticas Británicas.

Siento que el Gobierno de Su Majestad no pueda admitir esta conclusión. El ha reclamado siempre intereses por las deudas de que se trata, y según explicó el señor Doctor Viso en su nota de 17 de mayo de 1880 á Mr. Bunch, el Congreso de Venezuela fijó el tipo del interés en 3 p%, siendo el concedido por el Código Civil cuando en casos de demora no existe convenio en contrario.

En consecuencia la cuenta presentada por el Doctor Viso á Mr. Bunch, é incluida en su nota, comprende intereses á tres por ciento calculados hasta el 30 de abril de 1880. La nota del Doctor Viso igualmente incluye copia de la Resolución de 17 de mayo de 1880, que ordena la revisión de los saldos y la emisión de títulos como lo dispone la ley de 29 de mayo de 1876.

A virtud de esa Resolución, las reclamaciones Británicas fueron reducidas á la cantidad asignada en la cuenta rendida por el señor Doctor Viso á Mr. Bunch, fijándose los pagos mensuales en $ 1,867.20. en vez de $ 2,755.

Por supuesto que el Gobierno de Venezuela no pretende regular sus obligaciones para con Potencias Extranjeras respecto de estas deudas diplomáticas por legislación nacional *ex post facto*. Por tanto, el artículo 2º de la Resolución dispuso que cualquier Legación que no quisiese recibir los títulos obtendría un certificado del importe de su crédito en el libro destinado al efecto. De esta suma se le acreditaría mensualmente la conveniente proporción de 4 por ciento al año, de la cual 3 serían para intereses y uno para la redención del capital.

En fuerza de estas circunstancias, el Gobierno de Su Majestad asintió á la reducción del importe de las reclamaciones Británicas, pero nunca abandonó su reclamación é intereses como se dispuso por la ley de 29 de mayo de 1876.

El Gobierno de Su Magestad no puede llevar adelante las pre-

sentes negociaciones hasta saber si el Gobierno de Venezuela se halla dispuesto á aceptar la cuenta como se dijo en la referida nota del señor Doctor Viso á Mr. Bunch, y á traerla hasta la fecha, con intereses á 3 por ciento, deduciéndose los pagos recibidos por la Legación desde 30 de abril de 1880. El Gobierno de Su Majestad no pide que se le ponga en mejor posición que á ningún otro de los Gobiernos acreedores, mas tiene derecho de insistir en que no se le trate menos bien, y como el objeto del Gobierno de Venezuela aparece ser un arreglo general de todas las reclamaciones extranjeras sobre el mismo pie, salvo cierto pago preferente á Francia, basado en alegada prioridad de derecho, el Gobierno de Su Majestad no alcanza á percibir por qué las negociaciones no deben seguir desde este tiempo, de concierto con todos los Gobiernos acreedores.

Tengo el honor etc.

En ausencia de Lord Salisbury,

(Firmado).—Philip W. Currie.

Señor General Guzmán Blanco, etc., etc., etc.

Legación de Venezuela en Londres.

Número 337.

Aix-les-Bains: 12 de setiembre de 1885.

Excelentísimo señor.

He tenido el honor de recibir la comunicación de V. E. de 3 de este mes tocante al ajuste de las reclamaciones pecuniarias Británicas.

Debo repetir lo que he expuesto ya á V. E., que el Gobierno de Venezuela nunca ha convenido en el pago de intereses por tales acreencias. Es verdad que se reclamaron por la Legación; pero cada vez que lo hizo, el Ministerio de Relaciones Exteriores manifestó la imposibilidad de aumentar la deuda de la República con el gravámen de intereses no pactados en ningún convenio. Por consi-

guiente, la Legación no tenía derecho de cargarlos en sus cuentas, ni de seis ni de tres por ciento.

En 1876 el Congreso autorizó el pago de 3 por ciento como intereses de la deuda diplomática por vía de estímulo para que se aceptara el sistema de amortización de los capitales, mediante remates periódicos en almoneda pública. Al efecto debían emitirse títulos. Se propuso entonces al Gobierno de Su Majestad el cambio en el modo de pago, haciendo la computación de intereses desde la fecha de la ley; y, como no se obtuvo su aceptación, en cuya solicitud se había hecho la oferta, ésta perdió su fuerza, faltando el supuesto bajo el cual fué presentada. A ninguna Legación acreedora se emitieron títulos, y las cosas quedaron en el estado en que se hallaban, y así han seguido hasta ahora.

La nueva distribución del producto del 13 p§ hecha en 1880 tuvo por objeto establecer la igualdad entre los partícipes, como lo reclamaban aquellos á quienes se había concedido menos de lo que era justo, en la distribución provisional decretada en 29 de julio de 1873.

Venezuela está muy lejos de pretender colocar á los acreedores Británicos en una posición menos favorable que á los de otras naciones; y, si se niega á concederles intereses no convenidos, hace precisamente lo mismo con los demás; de suerte que no hay el menor fundamento para quejas de la Gran Bretaña por una diferencia de trato que no se ha hecho ni se pretende hacer.

Como he observado antes á ese Ministerio, algunas de las potencias acreedoras han prestado ya su consentimiento formal á la nueva manera de pago en títulos de deuda diplomática con interés y amortización; interés y amortización que empezará á correr cuando se emitan los títulos, y no antes. Así, comprenderá el Gobierno Británico por qué no se ha emprendido una negociación común á todas las potencias acreedoras, que se hallan unas en un caso y otras en otro.

En cuanto á Francia, pido permiso para repetir que, los 800,000 francos, saldo del convenio de 1864, se formaron casi con la totalidad de las cuotas mensuales á ella asignadas en 1880, que han dejado de satisfacérsele desde abril de 1881, y que han venido y continuarán depositándose hasta la fecha de la entrega, sin ser por consiguiente, necesario decir aquí nada sobre la prioridad de la convención de 1864, anterior á las otras de su género; de la utilidad de extinguir la hipoteca que estableció sobre el diez por ciento ordinario y extraordinario de los ingresos de las cuatro aduanas principales, á saber,

de La Guaira, Puerto Cabello, Maracaibo y Ciudad Bolívar; ni de otros puntos relativos, tratados por esta Legación en Memoranda y notas.

Renuevo á V. E. las protestas de mi más alta consideración.

GUZMAN BLANCO.

Excelentísimo Señor Marqués de Salisbury, Principal Secretario de Estado de S. M. B. en el Despacho de Negocios Extranjeros, etc., etc., etc.

TRADUCCIÓN.

Despacho de Negocios Extranjeros.

9 de octubre de 1885.

Señor Ministro.

Tengo el honor de avisaros recibo de vuestra nota de 12 del mes último relativa al pago de intereses de las reclamaciones diplomáticas Británicas por el Gobierno de Venezuela.

Séame permitido indicar en contestación que las reclamaciones de súbditos Británicos á que se refiere vuestra nota no pueden llamarse exactamente reclamaciones provenientes de empréstitos, ni de ningún modo deben enlazarse con las reclamaciones de Tenedores de vales: son reclamaciones contra el Gobierno de Venezuela y fueron admitidas como tales en el preámbulo del convenio de 21 de setiembre de 1868.

Desearía además llamar vuestra atención al siguiente pasaje de la nota á que respondo. Observáis que "algunas de las potencias acreedoras han prestado ya su consentimiento formal á la nueva manera de pago en títulos de Deuda Diplomática con interés y amortización; interés y amortización que empezarán á correr cuando se emitan los títulos y no antes." Sin embargo debo observar que en ningún documento oficial se ha participado al Gobierno de S. M. el consentimiento tan formal como el citado en el pasaje anterior, y por tanto he de pediros que tengáis la bondad de suministrarme copias de los documentos referidos en vuestra nota, en que se vean los términos exactos en que las otras potencias acreedoras han consentido formalmente en recibir títulos diplomáticos en pago de las

acreencias de sus respectivos súbditos, con interés desde la fecha de su emisión.

Tengo el honor etc.

(Firmado.)—SALISBURY.

Señor General Guzmán Blanco, etc., etc., etc.

Legación de Venezuela en Londres.—Número 386.

París: 17 de diciembre de 1885.

Milor.

Después de haberme instruido de la nota de V. E. de 9 de octubre, paso á observar que en la mía del 12 de setiembre nada hay de donde pueda deducirse que yo haya confundido las reclamaciones diplomáticas Británicas con las provenientes de empréstitos, ó las acreencias de tenedores de vales. Aquellas han resultado, como su nombre lo implica, de convenios celebrados entre los respectivos Gobiernos; y de la misma naturaleza son las contraidas con Francia, Dinamarca, Estados Unidos de América, los Países Bajos, España y Alemania.

Para satisfacer el deseo manifestado por V. E. de conocer los documentos en que otras naciones han prestado su aquiescencia á la emisión de una deuda diplomática, tengo el honor de incluir copia auténtica de los convenios sobre la materia firmados en Madrid, á 10 de marzo de 1874, y en Caracas, á 27 de enero de 1877; convenios ambos aprobados por el Congreso de la República y subsecuentemente canjeados.

El artículo 4º del 1º es del tenor siguiente:

"La Legación de España en Caracas continuará recibiendo periódicamente del Gobierno de Venezuela la mencionada prorata para aplicarla al pago de las reclamaciones reconocidas, hasta que queden completamente amortizadas. Si en los arreglos practicados ó que se practicaren con las demás potencias se acordare el pago de intereses á otros créditos, España, como la nación más favorecida, tendrá *derecho al mismo interés; y en este caso*

su Legación aplicará los fondos que reciba del Gobierno de Venezuela, en primer lugar, al pago del interés que se acuerde, y en seguida á la amortización de los capitales."

El artículo 5º del propio ajuste añade:

" Si en virtud de los arreglos que el Gobierno de Venezuela hiciere con las demás Potencias acreedoras, llegare á sustituirse una Deuda Pública Internacional, las certificaciones ó títulos expedidos en favor de españoles en virtud del presente *arreglo, serán convertidos á la par en títulos de la mencionada Deuda.*"

Respecto á la convención con Alemania, celebrada cuando ya existía la lei de 29 de mayo que autorizó la emisión de la deuda diplomática por las reclamaciones internacionales, su artículo 3º estipula:

" *Si el pago se estableciere con la emisión de billetes de deuda por convenios diplomáticos con intereses ó de otra manera, la Alemania entrará con los mismos derechos y ventajas que la nación más favorecida.*"

Así, cuando en la debida oportunidad, se proceda á sustituir el actual modo de pago con el de títulos de deuda diplomática, se haga la liquidación de lo satisfecho hasta entonces á cada acreedor, y se emitan por el saldo títulos con el interés de 3 p§ desde la fecha de su emisión, España y Alemania tendrán que aceptarlos en virtud del deber contraido en esos formales convenios.

En cuanto al convenio acabado de celebrar con Francia, y del cual tengo el honor de incluir también copia, hallará V. E. que se ha aceptado la proposición de Venezuela. Así falta solo que la Gran Bretaña haga lo mismo para completar la obra, siendo de presumirse que su ejemplo influirá poderosamente con las otras naciones acreedoras.

Renuevo á V. E. las protestas de mi más alta consideración.

GUZMAN BLANCO.

Excmo. señor Marqués de Salisbury, Principal Secretario de S. M. en el Despacho de Negocios Extranjeros, etc., etc., etc.

Legación de Venezuela en Londres.—Número 254

Londres: 19 de junio de 1886.

Milor:

Estando ya próximo mi regreso á Venezuela, tengo naturalmente el deseo de ver llegar á una solución definitiva los asuntos de que he tratado con ese Ministerio desde mi venida á Londres á mediados de 1884.

Me refiero principalmente á tres negocios: 1º el de impuesto adicional de 30 p$\%$ sobre las mercancías procedentes de Colonias Británicas; 2º el de límites entre los territorios de una y otra Guayana; y 3º el de reclamaciones pecuniarias.

Los dos primeros están resueltos con el proyecto de Tratado que ha de sustituir al inconcluso y ya antiguo de 1825, quedando para lo futuro establecido que las mercancías procedentes de las Colonias Británicas pagarán los mismos derechos de importación que las de procedencia de la metrópoli; así como que toda desavenencia entre las partes contratantes se decidirá por medio del arbitramento de una potencia amiga de ambas Naciones.

Y el tercer punto, que es el de reclamaciones, pende sólo de la aceptación, por parte del Gobierno de S. M., del pago propuesto por Venezuela, el cual consiste en sustituir la gradual amortización del capital sin interés, como existe hoy, con una Deuda diplomática que gana 3 p$\%$ de interés y tiene una amortización semestral. Este cambio ha sido estimado ventajoso por los otros coacreedores, como España, Alemania, Francia, y para llevarlo á ejecución, sólo falta que acabe de aceptarlo el Gobierno de S. M.

Renuevo á V. E. las protestas de mi alta consideración.

GUZMAN BLANCO.

Excmo. señor Conde de Rosebery, Principal Secretario de Estado de S. M. B. en el Despacho de Negocios Extranjeros, etc., etc., etc.

TRADUCCIÓN.

Despacho de Negocios Extranjeros.

20 de julio de 1886.

Señor Ministro.

Tengo el honor de avisaros recibo de vuestras notas de 19 y 24 del mes último.

Estoy muy ansioso de aprovechar vuestra permanencia en Europa para esforzarme por entenderme con vos en cuanto á las cuestiones sobre que hay disputa entre nuestros respectivos países; y de acuerdo con la propuesta que hice en mi nota de 23 del mes pasado, os envío ahora un memorándum de las bases conforme á las cuales estaría yo dispuesto á negociar.

Tengo la seguridad de que reconoceréis el espíritu conciliador manifestado en esas propuestas por el Gobierno de S. M., y abrigo la confianza de que saldréis al encuentro con el sincero deseo de arreglar estas enojosas cuestiones de un modo que sea equitativo y satisfactorio, tanto para Inglaterra como para Venezuela.

Me honro, señor Ministro, de suscribirme con la más alta consideración, vuestro muy atento, seguro servidor,

ROSEBERY.

Al General Guzmán Blanco, etc., etc., etc.

TRADUCCIÓN.

MEMORANDUM DE BASES DE NEGOCIACIÓN.

1ª—*Límites.*

Se propone que los dos Gobiernos convengan en considerar los territorios situados entre las líneas limítrofes respectivamente propuestas en el párrafo 8 de la nota del señor Rojas de 21 de febrero de 1881, y en la nota de Lord Granville de 15 de setiembre de 1881, como el territorio en disputa entre los dos países, y que se trace una línea divisoria dentro de los límites de este territorio, ó por un arbitramento ó por una Comisión Mixta sobre la base de

la división igual de este territorio, tomando en debida consideración los límites naturales. El Gobierno de S. M. da especial importancia á la posesión por la Guayana Británica del río Guaima, y por tanto desea estipular que la línea arranque de la costa del mar, hacia al oeste de aquel punto, hallándose debida compensación, en alguna otra porción del territorio disputado, por este desvío de la base de una división igual. Se considerará en conexión con el límite la cesión de la isla de Patos á Venezuela.

El río Orinoco debe ser enteramente libre al comercio y navegación.

2º—*Tratado de comercio.*

El Gobierno de S. M., si las otras cuestiones pendientes se arreglan satisfactoriamente, estará dispuesto á aceptar la cláusula de la "Nación más favorecida" propuesta por Venezuela en lugar de la cláusula absoluta en que hasta hoy había insistido este Gobierno.

Convendrá además en insertar en el tratado la cláusula "de arbitramento" propuesta por Venezuela, limitada á las desavenencias que se originen después de la firma del tratado, y excluyendo las cuestiones de los límites y de la isla de Patos, que el Gobierno de S. M. está pronto á tratar especialmente del modo arriba indicado.

3º—*Derechos diferenciales.*

Los derechos diferenciales contra las islas de las Antillas cesarán tan pronto como se haya firmado el Convenio preliminar entre los dos Gobiernos.

Se referirá á un árbitro la cuestión de las reclamaciones de resarcimiento por la imposición de aquellos derechos en contravención del tratado existente.

El Gobierno de S. M., con sujeción al consentimiento de los reclamantes británicos, convendrá en arreglar las reclamaciones de 1865, de un modo semejante al contenido en el artículo 2º del Convenio firmado entre Francia y Venezuela en 26 de noviembre de 1885. Se referirán á una Comisión Mixta ó á arbitramento otras reclamaciones pecuniarias de súbditos Británicos contra Venezuela, á menos que se disponga de ellas de otro modo.

Legación de Venezuela en Londres.

Londres: 29 de julio de 1886.

Número 303.

Excmo. señor:

He tenido el honor de recibir la comunicación de ese Ministerio del 20 anterior, y el memorándum, con ella acompañado, de las bases para el arreglo de las cuestiones pendientes entre nuestros respectivos países.

Ellas son tres, y el Gobierno Británico las ha enlazado y pedido su solución simultánea y amistosa.

En punto de límites, la Constitución de la República declara que los de ella son los mismos que correspondían á la *Capitanía General* de Venezuela en 1810; y en otro de sus artículos prohibe toda enagenación de territorio. La combinación de ambas disposiciones coloca al Gobierno en la imposibilidad de entrar en avenimientos en materia de límites, abrigando la convicción de que en 1810 la *Capitanía General*, en cuyos derechos ha sucedido la República, tenía por frontera el Esequibo. Por esto no cabe otro medio de solución que el arbitramento, del cual resultará que la propiedad corresponda al que tenga mejor derecho. Excluir, pues, del arbitraje, el asunto en que más conviene, y en que para Venezuela es forzoso, aleja la esperanza de llegar á su término. Agrégase á esto que la restricción del arbitramento por sí sola se opone también á la firma del tratado de comercio, existiendo en la misma constitución otro artículo que impone al Ejecutivo la necesidad de insertar la cláusula del arbitramento de un modo absoluto.

El arbitramento con esa extensión está convenido entre Venezuela y otras Naciones: Italia, España, Bélgica, Colombia, etc.

Para el arreglo de la disputa sobre derechos diferenciales, basta insertar en el tratado la estipulación que iguala á las Colonias con la Metrópoli, como ha propuesto Venezuela; y habiendo ella decretado aquel impuesto en uso de su soberanía y sin quebrantamiento de ninguna obligación internacional, según lo ha evidenciado, no puede someter al juicio de un árbitro el punto de si es responsable del cumplimiento de la ley.

La aceptación de la cláusula de la Nación más favorecida en los términos deseados por Venezuela, sería completamente satisfactoria,

si no se la hiciera depender de su asentimiento á lo propuesto sobre las demás cuestiones.

El tratado de 1825 y 1834, que se dejó deficiente para completarlo en la nueva negociación que debía abrirse sin demora, como se expresó en el artículo 14, no puede estimarse obligatorio á los sesenta y un años de su celebración, mucho menos cuando la República viene esforzándose hace más de cuatro décadas por fijar el término de duración, que fué sin duda uno de los principales artículos omitidos.

El ajuste sobre el modo de pagar las reclamaciones no debe quedar sujeto al consentimiento de los particulares acreedores, porque ellas vinieron á convertirse por los Convenios de 1865 y 1868 en una Deuda diplomática del Gobierno de Venezuela para con el Gobierno de S. M. Británica.

En el memorándum adjunto he explanado más á la larga la situación de las cosas.

Sólo me resta manifestar mi pena de ver que dos años de tan bien intencionados, tan sinceros, tan amistosos esfuerzos, no hayan producido el efecto que de ellos se esperaba, y que regreso á mi patria con el desconsuelo de dejar las cuestiones pendientes como estaban antes. Quizás peor, porque no podrá proseguirse la triple negociación que queda en suspenso antes que, quien venga á reemplazarme, haya podido estudiar convenientemente los voluminosos y difíciles expedientes que la contienen, y reunido las varias y profundas doctrinas relacionadas con las cuestiones.

Presento á V. E. el testimonio de mi alta consideración.

GUZMAN BLANCO.

Excmo. señor Principal Secretario de S. M. Británica, en el Despacho de Negocios Extranjeros, etc., etc., etc.

MEMORANDUM.

El Gobierno de S. M. Británica propuso al de Venezuela en 1883 por medio de su Legación en Caracas, el arreglo simultáneo y amistoso de las tres cuestiones siguientes, á saber: límites, dere-

chos diferenciales, ó sea el tratado de comercio, y reclamaciones pecuniarias. Acogida gustosamente la idea, el Presidente de la República envió á Londres al General Guzmán Blanco, con el sincero propósito de llevar adelante la negociación hasta su término. El Enviado llegó á este país en julio de 1884. Desde luego inició los pasos conducentes al objeto; y para mediados de 1885 estaban los negocios tan adelantados que sólo quedaba pendiente la discusión de la cláusula "de la Nación más favorecida" y lo relativo al modo de pago de las reclamaciones. Con la aceptación del arbitramento para todo se abría el camino á la solución de la disputa de límites; con la celebración de un nuevo tratado de comercio se removían las dificultades provenientes del anticuado pacto de 1825, y se aseguraba á las colonias Británicas el tratamiento de la Metrópoli; y con la admisión de los títulos de deuda diplomática se generalizaba el cumplimiento de una ley Venezolana, con ventaja para deudor y acreedores. En tal situación sobrevino un cambio político, y el sucesor de Lord Granville retractó el artículo del arbitraje general, aunque convenido por ambas partes. En vano reclamó la Legación de Venezuela el cumplimiento de la palabra empeñada por la anterior administración, á pesar de que al mismo tiempo él proclamaba la conveniencia de redimir las promesas del Gobierno, aun cuando hubieran sido hechas por sus predecesores. Así la República no obtuvo lo que Rusia.

Entre tanto graves sucesos se efectuaban en la República, adonde dos buques portadores de la bandera Británica, uno de ellos con empleados y tripulación Ingleses, como se ha puesto en claro en un tribunal de esta ciudad y lo han referido con diversos comentarios los periódicos, habían llevado una invasión revolucionaria, procedente de Londres y Puerto España. Estas circunstancias eran poco propicias para continuar en aquellos tratos amistosos. Cuando fué alejado el peligro, no por motivo de ninguna medida represiva de parte de funcionarios de S. M. Británica, sino por el valor y á costa de sangre de Venezolanos, la Legación volvió á sus tareas. Ni la detuvo tampoco la consumación de otros hechos dolorosos ejecutados de orden del señor Gobernador de la Colonia Británica de Demerara, que habían producido una extraordinaria excitación en la República, cuyo territorio fué invadido por comisiones oficiales, encargadas de penetrar en diversos lugares, de plantar órdenes y otras señales de dominio y hasta de aprehender y llevarse para juzgarlo, á un comisario de policía. A esto se refiere el Ministro en nota destinada al intento, y distinguida con el número 390.

A sus últimas instancias por el arreglo de los tres puntos que

todavía esperaba, y por el cual ha demorado su vuelta á Caracas, sin embargo de que desde el 27 de abril se le eligió Presidente de la República, se responde ahora de tal suerte que se aleja más y más la posibilidad de entenderse las dos partes.

Con efecto, se pretende que, tomándose por extremos las líneas descritas en la nota del señor Rojas de 21 de febrero de 1881, y en la nota de Lord Granville de 15 de setiembre de 1881, sean considerados como territorios en disputa los situados entre esas líneas, y que se trace dentro de dichos límites, por árbitro ó por Comisión Mixta, una línea divisoria, sobre la base de la división igual de este territorio, tomando en debida consideración los límites naturales. Mas, como la Gran Bretaña da mucha importancia á la posesión de la boca del Guaima, desea que la línea por el lado de la costa, principie hacia el Oeste de aquel punto, salva una compensación del desvío de la base de igualdad en la división, que se buscaría dentro del mismo territorio. Se promete unir al asunto de límites el de cesión de la Isla de Patos, y por fin se pide que el Orinoco, sea enteramente libre al comercio y á la navegación.

Convenir en lo que propone Lord Rosebery sería decidir de una vez, y desfavorablemente á Venezuela, la cuestión de su siempre alegado derecho hasta el Esequibo. Si tanto pudiera hacer Venezuela, no necesitaría acudir á Comisión Mixta ó arbitramento para dividir por iguales partes la porción de territorio que se trata de hacer declarar disputada. Se ha inculcado por Venezuela á la Gran Bretaña la imposibilidad en que se halla de enagenar ninguna parte del territorio de la República, por prohibirlo la Constitución terminantemente, no quedándole otro medio sino el arbitraje para terminar las disputas de límites.

Es á propósito observar, que desde 1841 la República viene instando al Gobierno de Su Majestad Británica por el arreglo de la controversia de límites, y que en 1844, Lord Aberdeen, entonces Ministro de Negocios Extranjeros, propuso una línea que, modificada posteriormente quedó así: "empezando por la costa en la boca del río Moroco, seguía directamente al punto en que se une el río Barima con el Guainía; de allí por el Barima aguas arriba hasta el Aunama, por el cual ascendería hasta el lugar en que este arroyo se acerca más al Acarabisi; bajando por dicho Acarabisi hasta su confluencia con el Cuyuni, seguiría por este último aguas arriba hasta llegar á las tierras altas á inmediaciones del Monte Roraima, en que se dividen las aguas que afluyen al Esequibo de las que corren al río Branco."

La propuesta no fué aceptada, no sólo por discrepar de los derechos de Venezuela, sino también por aparecer que se le cedía parte de lo que ella reclama como suyo, y esto con la condición, onerosa y limitativa del derecho de propiedad, de no enagenar á ninguna potencia extranjera ninguna parte de territorio cedida. Se exigía además que las tribus de indios á la sazón allí residentes, fuesen protegidas contra todo maltrato y opresión. La muerte del diplomático venezolano detuvo por entónces el curso de la negociación, que fué renovada en 1886, con empeño, comprendiendo el asunto de la isla de Patos, en dos oficios separados. En 16 de febrero de 1887 Lord Derby avisó recibo de ambas comunicaciones y, suponiendo que el Ministro señor Rojas traería instrucciones sobre los asuntos de aquellas notas, se ciñó á decir que su Gobierno celebraría siempre recibir y considerar muy atentamente cualesquiera representaciones que el Gobierno de Venezuela creyese oportuno dirigir por medio del señor Rojas ó del Ministro Residente de Su Majestad en Caracas.

Dicho Agente señor Rojas hizo varias gestiones sobre la materia, y por su propia cuenta la proposición de avenencia fecha 21 de febrero de 1881, que fué rechazada por Lord Granville en 19 de setiembre del mismo año y sustituida con la siguiente: "Se fijará el punto inicial en un lugar de la costa marítima á 29 millas de longitud, precisamente al Este márgen derecha del río Barima, y de allí será llevada al Sur por encima de la montaña ó colina llamada en el mapa original de Schomburgk colina de Tarabita, al paralelo 8° de la latitud septentrional, de allí al Oeste á lo largo del mismo paralelo de latitud hasta que corte *la línea fronteriza propuesta por Schomburgk*, y asentada en el dicho mapa; siguiendo allí al límite por su curso al Acarabisi, por éste hasta su unión con el Cuyuní, de allí por la márgen izquierda del río Cuyuní hasta su frente, y de allí en dirección del Sureste á *la línea que propuso Schomburgk hasta el Esequibo y Corantín.*"

De esta frontera decía Lord Granville en el memorándum con el cual la comunicó, que satisfacía las razonables pretensiones y exigencias de Venezuela, y prevenía la ocasión de ulteriores disputas; que tal línea cedía á la República los llamados Dardanelos del Orinoco, el completo dominio de su boca y como la mitad del territorio disputado; al paso que aseguraba á la Guayana Británica un límite natural bien definido casi á lo largo de todo su curso excepto en las primeras cincuenta millas de lo interior desde el mar, donde era preciso fijar un límite arbitrario para poner á Venezuela en no turbada posesión de las bocas del Orinoco. Que también esa línea

era tal que no usurpaba ningún territorio actualmente poblado ú ocupado por Venezuela, y en fin, que la entenderían los indios y otros, pues corría á lo largo del Cuyuní desde su orígen hasta su unión con el Acarabisi, y por éste hasta su cabecera, y de allí por los montes que en dirección del norte se extienden hasta el mar.

Resulta de lo dicho que con la sucesión del tiempo las propuestas del Gobierno de S. M. se han hecho cada vez menos favorables. En las dos primeras se aspiraba á dejar á Venezuela la libre propiedad de las bocas del Orinoco, reconociéndola como una razonable pretensión y exigencia, mientras que en la última se trata de limitar sus derechos en ese respecto con exigirle la plena facultad de navegar y comerciar en el gran rio. Por otra parte se evidencia que la línea presentada consulta no más que la conveniencia de la Guayana Británica, poniendo á un lado no sólo la cuestión de derecho, sino la conveniencia de Venezuela.

Ahora bien, como el Orinoco corre en toda su extensión por territorio de Venezuela, está constituido en la condición de río interno, y sujeto á su dominación exclusiva; de modo que ella puede disponer y ha dispuesto siempre de su navegación y comercio, según lo ha creído conveniente á sus intereses. Siempre ha sostenido los mismos principios que invocó la Gran Bretaña en su memorable discusión con los Estados Unidos de América acerca de la navegación del río San Lorenzo, por donde descargan sus aguas en el mar los grandes lagos de aquella República. Su legislación hasta ahora no ha abierto el uso de los ríos nacionales al pabellón extranjero, sinó en algunos casos, temporalmente, y en cambio de cencesiones recíprocas.

Por conclusión, Venezuela reivindica hoy, como reivindicó antes, especialmente en el Mensaje Presidencial de 1877, sus derechos hasta el Esequibo; y repite que, como la Constitución Federal prohibe absolutamente enagenar territorio de Venezuela, su Gobierno no puede convenir en ninguna transacción, sea cual fuere, ni halla otro camino á la dificultad que el recurso al arbitramento.

Respecto á la isla de Patos, se ha probado que, á causa de su mayor proximidad á la costa de la República que á la Inglesa, y por otras razones es de la pertenencia de ella y no de la Gran Bretaña. Su atribución al Ayuntamiento de Trinidad por el Gobernador Español, que se alega en contra, no obtuvo, como era indispensable para su validez, la confirmación regia en la Corte Ibérica.

El Gobierno de S. M. ofrece aceptar "la cláusula de la Nación más favorecida" en los términos deseados por Venezuela; pero es

bajo la condición de que se arreglen satisfactoriamente las otras cuestiones; y ya se ha visto y continuará viéndose que cada vez más se ensancha el desacuerdo entre las partes.

También ofrece insertar en el tratado de comercio la cláusula del arbitramento propuesta por Venezuela, siempre que se limite á las desavenencias que se originen después de la fecha de la firma del tratado, y con exclusión de las cuestiones de límites y de la Isla de Patos, á que se aplicará el método especial arriba dicho. Pero precisamente es la cuestión de límites la que sobre todo importa referir á un arbitramento, y la más adecuada para el caso, como ha referido la Gran Bretaña algunas de la misma naturaleza con los Estados Unidos de América, y últimamente la del "Canal de Haro," sometida al fallo del Emperador de Alemania y por él decidida, con la notable circunstancia de haber sido el Gabinete de S. M., quien presentó hasta seis veces este modo de sellar la disputa.

Téngase asimismo en consideración que el artículo 109 de la Constitución de Venezuela prescribe al Ejecutivo que en los tratados inserte la cláusula del arbitramento para cuant.s desavenencias ocurran entre las partes contratantes, sin admitir excepciones de ninguna clase. Por donde se ve que ni al Presidente de la República es dado admitir, ni al Congreso de ella aprobar, ningún pacto que ó no contenga tal estipulación ó la incluya con trabas.

Tocante á los derechos diferenciales, se indica que deben cesar tan luego como se firme el convenio preliminar entre los dos Gobiernos. El Ministro de Venezuela ha manifestado desde el principio y constantemente su disposición á igualar las Colonias Inglesas con la Metrópoli mediante la adopción, en el nuevo tratado, de un artículo que lo exprese terminantemente.

Se ha introducido hay la novedad de proponer el arbitramento para decidir la cuestión de las reclamaciones de indemnización por el establecimiento de esos derechos en contravención del actual tratado.

El Gobierno de Venezuela sostuvo con la Legación Británica en Caracas, de 1881 á 1883, correspondencia destinada á esclarecer y justificar la legitimidad del derecho con que la Legislatura estableció el impuesto adicional de 30 p§ sobre las mercancías procedentes de las Colonias Inglesas de las Antillas. Hacia aquel debate se llama la atención del Gobierno Británico, tanto más cuanto la última nota del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 7 de febrero de 1883, permanece hasta hoy sin impugnación alguna; y el próximo paso del Ga-

binete de S. M. fué unir ese asunto con el de límites y reclamaciones pecuniarias, y demandar su término simultáneo y amistoso.

Se cree oportuno recordar la sustancia de la controversia. Una ley de Venezuela de 1881 impuso el derecho de 30 p% adicional á las mercancías procedentes de las Colonias. Lord Granville pensó que, en cuanto á la Gran Bretaña, eso constituía violación del tratado concluido con Colombia en 1825, y renovado con Venezuela en 1834. Se fundaba en que por su artículo 4° está prohibido imponer otros ó más altos derechos á la importación en los puertos de Venezuela, de los artículos del producto natural, producciones ó manufacturas de los dominios de S. M. Británica, que los que se paguen ó pagaren por semejantes artículos, cuando sean producto natural, producciones ó manufacturas de cualquiera otro país extranjero. Argúyese que, según la nueva ley, mercancías importadas directamente de las Colonias Británicas de las Antillas, serán gravadas con más altos derechos que artículos semejantes de otros países, y que, cuando tales mencancías fuesen artículos del producto natural, producciones ó manufacturas de los dominios de S. M. Británica, la aplicación de la ley sería incompatible con las disposiciones de dicho tratado.. Aquí se ve por una parte, que, si las mercancías gravadas son extranjeras, aunque procedentes de las Colonias, no se halla motivo de queja; y por otra parte, que, no siendo el impuesto limitado á las Colonias Británicas, sino aplicable á todas sin distinción de nacionalidad, inclusive las mismas mercancías venezolanas, no hay en esto infracción del pacto. Más aún: comprendido en el aumento del impuesto el propio territorio de la Metrópoli Inglesa, siempre que incluyese á todas las demás potencias, no se habrían traspasado las estipulaciones referidas. Se ha demostrado igualmente que, según el artículo 3º, se estableció recíproca libertad de comercio entre los territorios de Colombia y los territorios de S. M. Británica en Europa; redacción que excluye á las Colonias, las cuales podían ser y no fueron allí mencionadas. Se ha insistido en la diferencia que siempre se ha conservado entre la Metrópoli y las Colonias, poniendo á estas en situación menos ventajosa que aquella; y que en el lenguaje político de la Gran Bretaña las palabras "Colonia" y "dominio" no significan una sola y misma cosa. Se hizo ver también que en el citado artículo 3º S. M. Británica otorga á los colombianos la misma libertad de comercio y navegación estipulada en el artículo 2º para con los dominios de S. M. fuera de Europa en la propia extensión en que la otorgue á cualquiera otra Nación; de donde resulta establecida una desigualdad entre el comercio con la Metrópoli y el comercio con las Colonias. Finalmente, se trajo á colación el hecho significativo de que en 1825, época de la celebración del tratado entre Colombia y la Gran Bretaña, existían en

aquella República derechos diferenciales respecto de las Colonias, y se conservaron después del canje del tratado, sin que ello ameritase observación alguna de parte del Gabinete de Londres; prueba de que dió él entonces la misma inteligencia que Venezuela sostiene.

Con un espíritu de conciliación, el Presidente de la República expidió en 22 de enero de 1883 un Decreto por el cual dejaba de aplicarse el impuesto á todos los productos y manufacturas que, despachadas en Europa y los Estados Unidos del Norte para los puertos de Venezuela, del modo establecido en la Ley de régimen de Aduanas, llegasen de tránsito á las Colonias, y fuesen en ellas trasbordadas ó depositadas para seguir luego á puertos de Venezuela en otras embarcaciones.

Tal modificación ha atenuado los efectos de la medida en beneficio de las Colonias.

No menor disposición ha manifestado el Gobierno de la República para incluir en el tratado de comercio un artículo que exima del derecho diferencial todas las importaciones de las Colonias Británicas permitidas en Venezuela.

Es de necesidad urgente poner término al tratado de 1825—1834 porque, sobre estar anticuado según lo calificó Lord Granville, mal pueden tener el caracter de perpetuidad estipulaciones relativas á navegacion y comercio, que no deben permanecer estacionarias, sino seguir la corriente de los sucesos humanos. Los contratantes mismos declararon incompleto aquel pacto, y se prometieron continuar, sin la menor dilación, los tratos para suplir la falta de los artículos omitidos, de los cuales uno fué evidentemente el que fijase la duración del convenio. No se ha hecho esto aún, apesar de que cuenta para hoy sesenta y un años y de que Venezuela insta desde hace mucho tiempo por el objeto, y de que á Nueva Granada, heredera como ella de los convenios de Colombia, se lo concedió la Gran Bretaña desde 1866.

Es de celebrarse que el Gobierno de S. M. esté resuelto á convenir, por lo tocante á las reclamaciones ajustadas en 1865 en un arreglo semejante al contenido en el 2° artículo del convenio hecho entre Venezuela y Francia en 26 de noviembre de 1885. Lo que no parece conveniente es subordinarlo á la aquiescencia de los acreedores particulares después que, habiendo estas acreencias salido de la esfera privada, se han convertido en arreglos internacionales. Los interesados han podido antes de ahora expresar su opinión acerca del cambio propuesto, y no cabe duda de que le será favo-

k

rable, como lo han juzgado los reclamantes Alemanes, y los Españoles y los Franceses. Entre la amortización lenta, por pequeñas cantidades, de sólo el capital de una deuda sin interés, y no simultánea para todos los acreedores, sino sucesiva para dos clases de ellos, y el pago completo y de una vez, por medio de un papel cuyo interés lo haría negociable en el mercado, la vacilación no es permitida.

Caso que haya otras reclamaciones pendientes de súbditos de S. M. contra Venezuela, su Gobierno no se negará á someterlas al fallo de una Comisión Mixta, al modo que se ha hecho con algunas Francesas en el reciente convenio de París; mas por supuesto, bajo las condiciones especificadas en su artículo 5º

COPIA.

Legación de Venezuela en Londres.—Número 350.

Londres: 28 de julio de 1886.

Excmo. Señor.

Hace tiempo que el Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela me comunicó la orden de esforzar ante el Gabinete de Su Majestad Británica las reclamaciones iniciadas en Caracas contra repetidos actos de violación del territorio de Venezuela, ejecutados por autoridades inglesas. He esperado hasta ahora que el Gabinete de la Reina, tomando en consideración las justas quejas de la República, y previos los informes del caso, acordara las medidas de desagravios que tales ofensas demandaban. Más, como esto no ha sucedido, paso á exponer los fundamentos de las instantes solicitudes del Ejecutivo.

Debo empezar por hacer presente que los hechos consumados en daño de Venezuela carecen de toda justificación posible, y que naturalmente por esto y por venir de agentes de una Nación grande y poderosa, con quien aquella ha vivido en antigua y cordial amistad, han excitado considerablemente la opinión pública, y despertado sentimientos que habían estado en calma desde 1841.

Si V. E. se digna mandar traer los papeles respectivos á la vista, hallará que entónces el ingeniero Schomburgk, encargado de una Comisión científica á Guayana, recorrió la comarca y plantó arbitra-

riamente postes en Barima y otras partes para signos de la dominación Británica en aquellos lugares, como si una sola de las partes de un litigio internacional pudiese resolver por si misma fuera de toda discusión contradictoria y de hecho, una controversia con quien tiene los propios atributos que ella, de soberanía é independencia. Sin embargo, semejante arbitrariedad no fué sostenida, antes al contrario, escuchando la voz de la razón, el Gobierno de Su Majestad Británica para su honra dió explicaciones, y, lo que es más, dispuso la remoción de los postes y emblemas.

Deseoso de evitar en lo futuro la repetición de tan graves sucesos, de segar para siempre una fuente de desacuerdos y dificultades, el Presidente de Venezuela promovió luegó con ahinco el arreglo de la cuestión de límites entre los dos países. Al cabo se iniciaron las negociaciones por medio del Ministro Plenipotenciario Señor Doctor Alejo Fortique; mas quedaron sin resultado á consecuencia de su prematura muerte en 1844. De entónces acá se han dado algunos pasos para el termino del asunto; y Venezuela ha visto con pena que se le ha hecho en los últimos tiempos, por la Gran Bretaña, una propuesta menos favorable, sin que se conozca la causa de la diferencia, que la presentada espontáneamente por Lord Aberdeen al Señor Doctor Fortique. Por su lado la República, considerando las ventajas mutuas del arbitramento, y la adopción de él de parte de Su Majestad en casos análogos, y en vista además de preceptos constitucionales, ha apelado una y otra vez á recurso tan encarecido por las Cámaras, los hombres de estado y la opinión pública del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, y todo el mundo civilizado.

En 1850 el Señor Belford Hinton Wilson, Encargado de Negocios de la Gran Bretaña en Venezuela, con motivo, según dijo, de haberse propagado rumores de querer Inglaterra reclamar la Guayana Venezolana, tomó á empeño desmentirlos, y declaró en nota oficial de 11 de noviembre que, no sólo estaban absoluta y completamente destituidos de todo fundamento, sino que eran precisamente el reverso de la verdad. Además se expresó en los términos siguientes.—" El " Gobierno de Venezuela, sin ser injusto para con la Gran Bretaña, " no puede desconfiar ni por un momento, de la sinceridad de la " formal declaración, ahora hecha *en nombre y orden expresa del Go-* " *bierno de Su Majestad, á saber, que la Gran Bretaña no tiene intención* " *de ocupar ni usurpar el territorio disputado: así, con igual espiritu* " *de buena fé y amistad,* el Gobierno de Venezuela no puede tener " inconveniente en hacer al Gobierno de Su Majestad una formal de- " claración semejante, á saber, que Venezuela misma no tiene intención " de ocupar ni usurpar el territorio disputado."

Más adelante y en la propia nota añadió el señor Wilson:— " El Gobierno de Su Majestad, como queda antedicho, no ordenará " ni sancionará tales usurpaciones ú ocupación de parte de autorida- " des Británicas, y el infraescrito está persuadido de que, si alguna " vez hubiere mala inteligencia respecto de la determinación de su " Gobierno en este punto, él renovaría gustosamente sus órdenes en " el particular; por lo tanto abrigo la convicción de que, de acuerdo " con las amistosas indicaciones del Gobierno de Su Majestad, el de " Venezuela no vacilará en enviar á las autoridades venezolanas de " Guayana instrucciones positivas de abstenerse de tomar medidas " que las autoridades británicas puedan justamente considerar como " agresivas."

El Gobierno de la República accedió á lo que de él se solicitaba, declarando que no tenía intención de ocupar ni usurpar ninguna parte del territorio cuyo dominio se controvertía, ni vería con indiferencia que procediese de otro modo la Gran Bretaña. Y asimismo ordenó á las autoridades de Guayana que se abstuviesen de dar providencias con las cuales se quebrantase la obligación que á virtud de lo declarado había contraído el Gobierno, y que pudieran conducir á funestos resultados.

Este convenio ha continuado hasta ahora sin mudanza alguna, pues ni se le fijó duración, ni las partes se han hecho de entonces acá la menor comunicación acerca del mismo.

Ahora bien, si tal convenio significa algo, ni la Gran Bretaña ni Venezuela han podido ocupar lugares disputados, cuya especificación debió hacerse, y no se hizo, en aquella oportunidad como parte integrante de lo convenido. Pero el sentido racional del acuerdo es que se destinó al mantenimiento del *statu quo*. Así lo ha entendido la República, que, reclamando como suyos lugares cuya posesión de hecho tiene la Gran Bretaña hasta el Esequibo, los ha dejado en ella provisionalmente.

Por el contrario la Gran Bretaña ha seguido adelantando sus ocupaciones, lo cual y los hechos recientes de sus autoridades comprueban que no ha tenido cuenta con su espontánea declaración aquí recordada.

Cuando se negociaba la fijación de los límites entre la Guayana Venezolana y la Británica, Lord Aberdeen, Principal Secretario de Estado de Su Majestad Británica en el Despacho de Negocios Extranjeros, después que el Plenipotenciario señor Fortique hubo reclamado la línea del Esequibo, propuso espontáneamente empezarla por la costa en la desembocadura del río Moroco y continuarla por

él aguas arriba. Comprueba esto que lo sumo de la pretensión Británica no podía pasar de allí, porque suponer que el Gabinete de Su Majestad ignorase entonces que la frontera debiese subir hasta el Orinoco, es absurdo tan inadmisible como poco honorífico á los ilustrados miembros que constituian á la sazón el Gobierno.

Sin embargo, Venezuela no convino en la propuesta. Ahora, á los cuarenta años de aquellos sucesos, y á pesar de que la Inglaterra no puede tener hoy más derechos de los que correspondían á su causante, Holanda, en 1814, de la cesión de parte de la Guayana Neerlandesa, se adelanta que la Gran Bretaña ejerce autoridad y jurisdicción desde la margen derecha del río Amacuro.

Pero, suponiendo por un momento que tales fuesen las aspiraciones del Gobierno de Su Majestad, desde que prometió no ocupar ni usurpar el territorio de la disputa, no le ha sido permitido ejecutar actos como los que por medio de oficiales de su marina de guerra y civiles ha consumado en la boca grande del Orinoco y en otras partes con olvido de la soberanía, las leyes y autoridades de Venezuela. Después de haber funcionarios Ingleses pedido prácticos en octubre de 1884 para remontar ese río, como se les negasen por no ser su destino ningún puerto habilitado de la República, continuaron su viaje tranquilamente, penetraron en lugares que siempre han pertenecido á Venezuela, colocaron postes, fijaron carteles en que declaraban estar allí en fuerza las leyes Británicas, cambiaron empleados de la República sustituyéndolos con otros de su propia elección, intentaron poner bajo su servicio á funcionarios Venezolanos, y prometieron volver con mayor fuerza para hacer efectivos sus mandatos. Volvieron con efecto á continuar la serie de hechos iniciados, sin cuidarse absolutamente de las reconvenciones de las autoridades Venezolanas. No contentos con esto, se llevaron á un Comisario de la República so pretexto de que había cometido un delito maltratando á un súbdito Portugués; y puesto bajo la jurisdicción de un tribunal de Demerara, se le procesó é impuso una pena, que se ha llevado á efecto. Este individuo se llama Roberto Wells, desempeñaba la Comisaría de Amacuro, y fué prendido con astucia.

Tales hechos no necesitan de más prueba que la siguiente.— El Gobierno de la República envió un Comisionado que los pusiese en claro, el señor General Federico Puga. Él se trasladó á los lugares de los acontecimientos, y habiendo encontrado en Morajuana al señor Michael Mc. Turk, le preguntó primero de palabra, y después por escrito, acerca de ellos. Dicho individuo que se titula Magistrado especial interino y Superintendente de las Tierras y Bos-

ques de la Corona en el Distrito del Río Pomarón, contestó en los términos siguientes el 4 de abril:

"Morajuana River.—Guayana Británica: 4 de abril de 1885.

" He estado en los ríos Amacuro, Barima, Morajuana y " Guaima y he colocado avisos en inglés en los lugares principales " de esos ríos. Siento no tener una copia de esos avisos para re- " mitirla á U.; pero como fueron removidos por empleados de la " Compañía Manoa, probablemente podrá U. conseguir alguno con " ellos. Los avisos se colocaron de orden de Su Excelencia el Go- " bernador de la Guayana Británica."

" El nombre del vapor en que vine era el *Lady Longden*, mandado por el capitán Paisley. He estado varias veces en los ríos referidos después de la colocación de los avisos, pero en ejercicio de mis funciones como Magistrado Encargado del Distrito de que ellos forman parte."

" Roberto Wells fué sentenciado ante la Corte Suprema Criminal de las sesiones de Judelie, Río Esequibo, en 20 de febrero último, por un asalto cometido (creo que en octubre último) en la persona de un portugués en el río de Morajuana. Nunca tuve conocimiento de que él fuese empleado de policía del Gobierno de Venezuela, pero sí que lo era de la Compañía Manoa según me lo manifestó el mismo Wells."

" No necesité práctico para el río Amacuro y tampoco solicité los servicios de ninguno para el Orinoco."

"Tengo el honor de ser, señor, su obediente servidor.

(Firmado).—*Michael Mc. Turk.*
Magistrado especial interino y Superintendente
de las tierras y Bosques de la Corona en
el Distrito del río Pomarón.

Señor F. Puga, Comisionado del Gobierno Nacional de Venezuela."

Aquí está paladinamente reconocido: 1º que el señor Mc. Turk ha estado en los ríos Amacuro, Barima, Morajuana y Guaima, y en los lugares principales de ellos ha colocado avisos en inglés: 2º que esto lo ha hecho por orden del Excelentísimo señor Gobernador de la Guayana Británica; 3º que fué en el vapor *Lady Longden*, mandado por el capitán Paisley; 4º que ha estado varias veces más en dichos ríos después de la colocación de los avisos, aunque agrega que en ejercicio de sus funciones como Magistrado Encargado del Distrito de

que ellos forman parte; 5º que Roberto Wells fué sentenciado ante la Corte Suprema Criminal de las sesiones de Judelie, río Essequibo, en 20 de febrero último, por un asalto que se dice cometido (octubre de 1884) en la persona de un portugués en el río de Morajuana; y 6º que no necesitó práctico para el río Amacuro, y tampoco solicitó los servicios de ninguno para el Orinoco."

Respecto del último punto hay contradicción entre las afirmaciones del señor Mc. Turk y las de varios testigos; más se prescinde de ésto por el momento para examinar la trascendencia de los actos ejecutados por aquel en su carácter de funcionario público británico.

La primera reflexión que salta á la vista, es que se ha violado por oficiales británicos, en virtud de órdenes del señor Gobernador de Guayana, la más sagrada propiedad de la República de Venezuela, su territorio, y ésto no de un modo accidental, sino de propósito deliberado, y en medio de la amistad establecida por un pacto solemne.

En segundo lugar, se ha infringido un convenio ideado y propuesto por la Gran Bretaña á Venezuela desde 1850, y que la última no hizo sino aceptar por deferencia á los deseos de Su Majestad y con la mira de evitar para lo futuro, y mientras se arreglaba definitivamente el deslinde, toda disputa capaz de perjudicar las buenas relaciones de las dos partes.

El señor Gobernador de la Guayana Inglesa ha faltado á las órdenes que entonces se le dieron y que fueron repetidas posteriormente de no practicar ninguna usurpación ni ocupación, ya que el Gobierno de Su Majestad prometió no ordenar ni sancionar tales actos de parte de sus autoridades, y estaba pronto á renovar gustosamente sus órdenes en el particular, caso que hubiera mala inteligencia respecto de su determinación en este punto.

Queda asimismo violada la declaración hecha en nombre y de orden expresa del Gobierno de Su Majestad, á saber, "que la Gran Bretaña no tiene intención de ocupar ni usurpar el territorio disputado."

Si tal convenio se refiere á las partes de territorio sobre que hay disputa, con mayor razón debe aplicarse lo mismo á lugares sobre cuya pertenencia no se ha movido la menor duda y que permanecen en quieta y pacífica posesión de su dueño. Esto sucede precisamente con algunos de aquellos en que han ejercido jurisdicción funcionarios Ingleses, y en los cuales nunca se ha conocido otro Gobierno que el de la República. La circunstancia mísma de haberse

creído conveniente poner allí notificaciones y otras señales de dominio Británico, prueba que se ha querido hablar á los ojos de los habitantes haciéndoles comprender que se trataba de introducir novedades. Con el propio objeto fué enviado el señor Mc. Turck á lugares á que no se había extendido su jurisdicción.

Aunque dicho Señor asegura que no pidió prácticos para remontar el Orinoco, existe el testimonio de los empleados que afirman lo contrario, y que no se le dieron por no dirigirse su viaje á ningún puerto habilitado. Pero él prescindió de tal formalidad y pasó adelante, exponiéndose al peligro de que se tomasen medidas de fuerza para oponerse á la consumación de un acto con el cual se faltaba á los derechos de Venezuela. Sus leyes no permiten la entrada en el territorio sino por los puertos autorizados al efecto: así, aun cuando la Gran Bretaña tuviera posesiones para llegar á las cuales necesitara atravesar tierras ó aguas de la República, tendría que cumplir semejante formalidad. El Orinoco es un río interno, cuya entrada sólo está permitida bajo ciertas condiciones y con designación de los puntos en que se puede tocar ó fondear.

Hay además una ley que prohibe á los buques de guerra extranjeros penetrar en puertos no abiertos al comercio exterior, á no ser con objetos científicos, y eso con previo permiso del Ejecutivo. Dicha ley, aunque ésto no era preciso, se notificó á las naciones representadas en Caracas, entre ellas la Gran Bretaña, en el curso de 1882.

Sube de punto la gravedad del caso, cuando se ve que se hizo prisionero á un empleado de la República, en su propio territorio, y sin consideración ninguna á su autoridad, se le llevó con astucia á una embarcación Británica, se le declaró allí que estaba preso, se le condujo á Demerara, se le sometió á juicio, se le impuso y se llevó á cabo una pena por el delito de maltratamiento á un súbdito Portugués. La majestad de la nación ha sido ofendida con tales procedimientos respecto de la persona del señor Wells, su Comisario. Si cometió en el ejercicio de su cargo alguna falta, solo era responsable de ella ante los jueces competentes de Venezuela, de ningún modo ante los tribunales de un país extraño á cuyas leyes no estaba sometido; y no se concibe que se prolongara la causa, una vez que alegó su cualidad de funcionario de Venezuela, y que el hecho á él imputado fué un acto de legítima jurisdicción en suelo de la República. Caso de habérsele conferido ésta indebidamente, las consecuencias las tomaba ella, su comitente, y no debían recaer en un subalterno que obraba por cuenta de otro. Mas, aun cuando hubiese sido un particular delincuente, sus acciones no estaban sujetas sino al due-

ño del territorio donde se cometieron, no á la magistratura Inglesa de Demerara que le ha juzgado y castigado. El funcionario que iba en el citado buque de guerra de S. M. B. entró en la boca del Orinoco, llegó al Pontón Faro y pidió prácticos para remontar el río ; y habiéndoselos negado los empleados de aquel por no encaminarse á puertos habilitados, prescindió de pilotos y siguió su rumbo hasta "Amacuro", saliendo al otro día á "Guaima" por el caño de "Barima", después de haber fijado en todos los puntos recorridos este aviso :

"L. S.

"Aviso del Gobierno."

"Por el presente se notifica, que cualesquiera personas que infrinjan los Derechos de Su Majestad, ó que obren en contravención de las leyes de la Guayana Británica serán procesados conforme á derecho."

" En virtud de mandatos."

" *Francis Villiers.*"
" Secretario interino de Gobierno."

"Georgeton, Demerara : 16 de octubre de 1886."

Esto sucedía en octubre de 1884, empezando el 18 tales operaciones. Continuaron de entonces las invasiones en el territorio venezolano, y tuvieron entre otros objetos la violenta deposición de las autoridades que el Gobernador del " Territorio Delta" había constituido en las desembocaduras del Amacuro y del Morajuana ; y la proposición hecha al Comisario de la boca del primero, sañor Roberto Liso, de investirle de bastante autoridad, asignándole sueldo, y dejarle la guarnición requerida para mantener y defender la jurisdicción Británica en aquel punto.

En 22 de noviembre siguiente, el referido señor Mc. Turk escribió desde la margen derecha del río Amacuro al señor Tomas A. Kelly, Administrador Presidente de la Compañía Manoa, diciéndole que tenía noticia de que ella trataba de erigir una Sierra en la boca del Barima y añadiendo estas palabras : "Juzgo de mi deber como oficial ahora encargado del Distrito Judicial del Río Pomarón, Distrito que se extiende á los límites de la Colonia por el lado de Venezuela ó del Occidente, notificar á U., que el Río Barima está en el condado del Esequibo y Colonia de la Guayana

Británica y forma parte del Distrito Judicial sobre que ejerzo jurisdicción. Ningún establecimiento de ningún género, sea con fines mercantiles ó de otra clase, puede formarse dentro de los límites la colonia á no ser de acuerdo con sus leyes existentes, cuya obediencia se exigirá á los que allí avecinen.

"Desearía llamar la atención á los avisos puestos en los árboles de los ríos Amacuro, Barima y Waini, de los cuales me dicen que usted tiene uno. Incluyo copia manuscrita del mismo. Estos avisos fueron puestos donde están de orden del Exmo. señor Gobernador."

En otro oficio de la propia fecha dijo el señor Mc. Turk al mismo señor Kelly: "Tengo el honor de informar á usted, que usted está ahora dentro de los límites de la colonia de la Guayana Británica y los de mi Distrito como uno de los magistrados especiales y superintendente de las tierras y bosques de la Corona por aquella colonia, y en consecuencia fuera de su jurisdicción como empleado del Gobierno de Venezuela." "Cualesquiera notificaciones que usted haga á los habitantes serán nulas, y cuantos individuos residan en esta ó cualquiera otra parte de esta colonia ó la visiten, tendrán que portarse conforme á sus leyes. Debo también llamar su atención á los avisos fijados en los árboles de este río y también de los ríos Wairú y Barima. Esos avisos han sido puestos donde están de orden del Gobernador de la Guayana Británica.

En 15 de octubre de 1884 el señor Secretario interino del Gobierno de la Guayana Británica escribió al señor Fitzgerald lo siguiente: "Secretaría del Gobierno de la Guayana Británica.—Georgetown.—Demerara: 25 de octubre de 1884. El Excmo. señor Gobernador de la Guayana Británica me ha mandado avisaros recibo de vuestras tres cartas anotadas al margen respecto de la compañía de Manoa y la concesión hecha por el Gobierno de Venezuela, y daros las gracias de parte de S. E. por los informes y documentos que le habéis suministrado. En cuanto á los límites de la Guayana Británica, S. E. me manda intimar á usted que el Gobierno colonial ejerce autoridad y jurisdicción dentro de los límites señalados en el adjunto mapa partiendo de la orilla derecha del río Amacuro, y que dentro de esos límites el Gabierno colonial hace cumplir las leyes de la Guayana Británica. Debo además intimar á usted que cualquiera persona que falte á las leyes de la Guayana Británica ú obre en contravención de ellas dentro de estos límites quedará sujeto á procedimientos conforme á las leyes de la Coionia. Todo el territorio pues, entre los ríos Amacuro y Barima, es parte de la Guayana Británica y el Gobierno Colonial mantendrá jurisdicción sobre este territorio é im-

pedirá que de cualquier modo se infrinjan los derechos de su Majestad ó de los habitantes de la Colonia."

He citado textualmente estos pasajes, para que se vea el ahinco con que las autoridades británicas se atribuyen la jurisdicción en aquellos lugares de Venezuela, añadiendo así las palabras á los hechos.

Por otra parte, en la nota de la Legación Británica en Caracas al Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela, fechada á 8 de enero de 1885, se lee lo siguiente:

" En un oficio datado á 28 de noviembre en Londres, me ordena el Gobierno de Su Majestad llamar la atención del de Venezuela hacia los procedimientos de la Compañía Manoa *en ciertos distritos cuya soberanía pretenden igualmente el Gobierno de Su Majestad y el de Venezuela.*

" El señor conde Granville me da además instrucciones para pedir al Gobierno de Venezuela que tome providencias que impidan á los agentes de la Compañía Manoa, ó del señor H. Gordon, que también tiene concesión del Gobierno de Venezuela para colonizar, reclamen ó embaracen alguna parte del territorio reclamado por la Gran Bretaña.

" El Gobierno de Su Majestad, en el evento de negarse el de Venezuela á moverse en este asunto, con gran pena suya, se vería en la necesidad de adoptar medidas para impedir la usurpación de la Compañía Manoa, y el Gobernador de la Guayana Británica sería autorizado aún para emplear la adecuada fuerza de policía á fin de impedir tal usurpación y mantener el orden.

" Lord Granville pasa sin embargo adelante y me informa que el Gobernador de la Guayana Británica no tomará ninguna disposición mientras esté pendiente esta referencia al Gobierno de Venezuela.

" Apenas necesito recordar á V. E. que la cuestión de los límites de la Guayana Británica es de antigua data, y que el Gobierno de Su Majestad y el Ministro de Venezuela en Londres se están comunicando sobre el asunto, y así es tanto más importante que se prevengan incidentes capaces de causar graves inconvenientes. Sin tener en cuenta los territorios que se disputan Venezuela y la Gran Bretaña, los territorios concedidos á la Compañía Manoa son de una extensión enorme; más, sin entrar en esa parte de la cuestión, tengo la certeza de que el Excmo. señor Presidente de la República apreciará debidamente la inmensa importancia de obviar la posibilidad

de alguna colisión entre los agentes de la Compañía y las autoridades británicas en los territorios cuya soberanía es aún cuestión disputada."

En 26 del mismo mes de enero el señor Mansfield volvió á escribir al Gobierno para informarle de haberse trasmitido al Gobernador de la Guayana Británica órdenes de enviar á Mr. Mac Turk, magistrado estipendiario, acompañado de una fuerza de policía adecuada para instruir en el Distrito de la margen oriental del río Amacuro una averiguación sobre los procedimientos de la compañía Manoa, y más especialmente sobre la conducta de Mr. Robert Wells y otros, á quienes se acusaba de haber torturado personas colgándolas largo tiempo por los tobillos, etc. La Legación expresó además que el señor Mc. Turk obraría conforme á las leyes vigentes en las otras partes de la Guayana Británica, recordando que las palabras del contrato con la compañía, Manoa dicen terminantemente "hasta la Guayana Británica," y observando con este motivo que en el informe de la concesión territorial del Gran Delta del Orinoco á la compañía Manoa, Mr. Fitzgerald dice que "como á diez millas al soroeste de Punta Barima está la entrada del río Amacuro, que en 1800 formaba el límite ontre la Guayana Británica y Venezuela;" de donde resultaría que el lugar de cuyos incidentes se ha tomado nota, no es siquiera reclamado por la compañía de "Manoa." Ultimamente el señor Mansfield mencionó que el Gobernador de la Guayana Británica había informado á Londres de haberse removido, según se presumía, por orden del Gobierno de Venezuela, y enviándose á Ciudad Bolívar, los postes colacados de orden del Gobierno de aquella colonia, el 11 de octubre en la margen oriental del río Amacuro, y en otros sitios contra los usurpadores, por cuanto la corona Británica reclama el territorio, observando que este incidente podía conducir á correspondencia de un carécter poco satisfacctorio, si nó á serios inconvenientes en una futura fecha.

De los pasajes copiados y de los hechos expuestos aparece la terminante afirmación de que las autoridades Británicas han ejercido los actos más solemnes de jurisdicción en lugares que al mismo tiempo declaran estar en disputa con Venezuela; es decir, que han infringido y siguen infringiendo el convenio propuesto de parte de Su Majestad Británica de no "ocupar ni usurpar el territorio disputado." La infracción es tanto más grave, cuanto se ha procedido con el uso de la violencia como si se tratara de partes sobre cuyo dominio no hubiera existido nunca la más mínima controversia. De modo que el Gabinete de Londres no ha tenido para nada en cuenta los derechos de Venezuela, sino que por sí sólo ha decidido la su-

periorídad de los que él alega, y procedido en consecuencia á hechos violentos.

Otra circunstancia notable es que no se dió el paso previo de de exponer al Gobierno de la República, ni aún por medio de esta Legación, los motivos de queja en los cuales iba á apoyarse el recurso á la fuerza. Este procedimiento desdice de la amistad cultivada por Venezuela con tanto esmero, que á fin de hacerla cada vez más perfecta había acreditado en Londres un representante de primera clase; y es asimismo contraria á la práctica de las naciones que, siempre antes de valerse de represalias, emplean los trámites de conciliación y buena inteligencia como lo exigen las consideraciones que se deben unas á otras.

El señor Mansfield expresaba en oficio de 8 de enero que el Gobernador de la Guayana brítánica no tomaría ninguna disposición mientras estuviese pendiente la solicitud dirigida entonces al Gobierno de Venezuela sobre que impidiera á los agentes de la compañía Manoa ó al señor H. Gordon reclamar ó embarazar alguna parte del territorio pretendido por la Gran Bretaña. Este paso amistoso no habría dejado de producir resultados convenientes, si para la fecha en que se dió no hubiesen estado consumadas las medidas resueltas por el Gobierno británico. Algunos días mas tarde, el 24 de enero, informaba el señor Mansfield que desde el 11 de octubre de 1884 se habían colocado, de orden del señor Gobernador de la Guayana británica, postes en la margen oriental del río Amacuro, y en otros sitios. En 31 del mismo enero el Gobernador del Territorio Delta comunicaba al Ejecutivo que en la boca de Amacuro había penetrado una comisión de ingleses y llevádose preso al comisario civil allí establecido por la gobernación de dicho territorio, dejando en el lugar una guardia de policía.

La aserción del señor Fitzgerald de que en 1880 el límite entre Venezuela y la Gran Bretaña estaba á unas diez millas al suroeste del río Amacuro, es de todo punto insostenible. Para convencerse de ello basta recordar que en ese año la Gran Bretaña no había adquirido ningún derecho á la parte de Guayana que en 1814 le cedió Holanda; y que respecto de éste y las posesiones españolas el límite estaba en el río Essequibo, como se había afirmado siempre por Venezuela. De modo que el error del señor Fitzgerald no puede perjudicar los derechos de la República.

Y conviene no perder nunca de vista que la concesión á dicho señor no determina límites específicos, sino hace uso de la expresión "hasta la Guayana británica," como lo repite el señor Mansfield en uno de los citados pasajes de su correspondencia. Sin embargo-

los procedimientos de la compañía Manoa se han tomado por pretexto para acciones depresivas de los derechos de Venezuela.

Que se hayan quitado los postes colocados de orden del Gobierno de la Guayana Británica en la margen oriental del río Amacuro y en otros sitios, no significaría sino una protesta contra las precauciones de la Gran Bretaña, pues, si ella se cree señora de semejantes lugares, la República tiene certeza de que estos son suyos propios; y dejar subsistir dichas señales equlvaldría á reconocer la intención con que se han puesto, y se alegaría mañana como prueba de aquiescencia de Venezuela á la arrogación de dominio Británico. Con tales signos se demostraría la ocupación de un territorio que Su Majestad se ha obligado "á no ocupar ni usurpar" por acto espontáneo de su Gobierno presentado con empeño á la aceptación de Venezuela. En el caso negado de que ésta por su parte hubiese violado el mismo deber que á su turno contrajo, procedía que se entablasen contra ella representaciones amistosas encaminadas á la reparación de la falta, en vez de tomar medidas unilaterales y de apremio capaces de herir la dignidad de un Estado soberano, que ve más que nunca amenazada la integridad de su territorio en una parte importantísima, á saber, el gran río Orinoco que conduce al océano las aguas que en crecido número bañan su suelo y el de países vecinos, y forman la principal vía de comunicación no sólo entre sus poblaciones, sino también entre ellas y las comarcas extranjeras, prometiendo con el natural progreso de las nuevas nacionalidades de América el porvenir más halagüeño.

En la última propuesta de acomodamiento hecha por el Gobierno Británico á Venezuela, se le dijo que, como el punto capital para ella era la posesión del Orinoco, se presentaba una línea que empezaría como á veinte y nueve millas al este de la márgen derecha del río Barima; línea no aceptada por Venezuela, que reclama la del Esequibo.

El Gobierno de la República, en sus contestaciones al señor Mansfield, le aseguró conforme á las palabras del contrato "hasta la Guayana Británica" que los límites de los contratos mencionados no llegaban más allá de los del territorio en disputa, y prometió con toda sinceridad tomar medidas para esclarecer los hechos, ya que se imputaba á la Compañía Manoa haber excedido aquellos lindes. Y muy acertadamente aprovechó la ocasión para observar que en 18 de octubre de 1884 entró en la boca del Orinoco un vapor inglés de guerra, y llegando al Pontón Faro, pidió practicos para remontar el río, y se le negaron por no encaminarse á puertos habilitados, conforme á la ley. Que no obstante tal oposición, siguió su

rumbo hasta Amacuro, saliendo al otro día á Guainia por Barima, después de haber fijado en todos los puntos de su travesía postes con impresos declarativos de dominio; hechos que habían llamado de una manera muy activa la atención del Gobierno, quien llegó hasta á dudar de ellos, dada la circunstancia de lo extraordinario del suceso.

En segunda nota el Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores, manifestó al señor Mansfield la profunda sorpresa con que el Ejecutivo Federal había oído la relación de su oficio de 26 de enero, así en lo relativo á los hechos atribuidos al señor Roberto Wells, como á las órdenes dadas al señor Gobernador de la Guayana Británica, para que enviase, con fuerza adecuada de policía, al señor Mc. Turk á investigar los procedimientos de la Compañía en la banda Oriental del río Amacuro, aunque ella estaba funcionando en territorio indisputablemente perteneciente á Venezuela. "Esta sorpresa del Gobierno, Excelentísimo señor," continúa diciendo el señor Ministro, "ha subido á un más alto grado al leer ayer un telegrama del Gobernador del Territorio Delta en que le anuncia que fuerza armada enviada por el Excelentísimo señor Gobernador de la Guayana Inglesa, penetró en territorio venezolano, y empleando la violencia redujo á prisión al Comisario de la boca del Amacuro, al cual se llevó dejando establecida fuerza de policía. Además de todos los otros sucesos de que ya está en cuenta V. E., este solo acontecimiento basta para que Venezuela se sienta atacada en sus sagrados derechos de dominio, y para que llame con toda urgencia la atención de V. E. con el objeto de que dicte las medidas que el caso requiere para que se subsanen estos procederes y vuelvan las cosas al estado que tenían, de acuerdo con el *statu quo* vigente, y que determina que ninguna de las dos naciones ejerza jurisdicción en ninguna parte del territorio disputado. Tanto más se hace esto indispensable cuando que están en actividad las negociaciones entre Venezuela y la Gran Bretaña, con el objeto de dar término á la larga contienda de límites que sustentan." "El Plenipotenciario de la República ha recibido órdenes para activar las negociaciones, é indudablemente éstas llegarían pronto al terreno de la deseada conciliación, si se evitaran procedimientos inadecuados que tienen todo el aspecto de vías de hecho, los cuales están en completo desacuerdo con el respeto á los principios de dominio territorial y á los de justicia que debe caracterizar las relaciones entre países civilizados."

De conformidad con las órdenes de mi Gobierno, y en mérito de lo expuesto, acompañando copia del convenio por él consentido á

instancia del señor Wilson, Encargado de Negocios de la Gran Bretaña en Caracas, pido respetuosamente:

1º Remoción de todos los signos de soberanía colocados de orden del señor Gobernador de la Guayana Inglesa en los territorios de la disputa.

2º Retiro de los empleados y fuerza pública que se hayan puesto en los mismos.

3º Explicaciones satisfactorias por la falta de cumplimiento del convenio propuesto á Venezuela de parte de la Gran Bretaña, y de la violación de las leyes de la República en cuanto á los puertos no abiertos á naves extranjeras.

4º Anulación del proceso formado al señor Roberto Wells, su libertad é indemnización de los perjuicios á él causados con su captura y prisión y sometimiento á juicio y castigo por imputación de un delito en territorio Venezolano.

5º Completo restablecimiento de las cosas al estado que tenían en 1850, fecha del convenio referido, y órdenes estrictas al señor Gobernador de la Guayana Británica para que lo observe escrupulosamente, mientras los dos Gobiernos arreglan la cuestión de sus límites.

Renuevo á V. E. las protestas de mi más alta consideración.

GUZMAN BLANCO.

Excmo. señor Conde Rosebery, Principal Secretario de Estado de S. M. B. en el Despacho de Negocios Extranjeros, etc., etc., etc.

TERCERA PARTE

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Caracas : 7 de diciembre de 1886.

Excelentísimo senor :

Según lo dispuesto por el Presidente de la República, como resultado de la conferencia que con él tuvimos ayer, me honro de dirigirme á V. E., exponiéndole sustancialmente lo que expresó entonces.

Manifestó él que habían llamado seriamente su atención las graves noticias recibidas sobre sucesos que se asegura estar pasando en Guayana por lo tocante á sus límites con la Guayana Inglesa. Recordó el convenio hecho en 1850 por canjes de notas entre los dos Gobiernos á propuesta espontánea del Británico, y con motivo de informes dados desde Ciudad Bolívar por el señor Vicecónsul Mathison al señor Wilson, Encargado de Negocios en Caracas, sobre haberse remitido órdenes á las autoridades de la provincia de Guayana de ponerla en estado de defensa y de reparar y armar los fuertes desmantelados, y haber hablado el Gobernador señor José Tomás Machado de levantar un fuerte en el punnto de Barima, y también con motivo del rumor difundido en Venezuela de que la Gran Bretaña intentaba reclamar la provincia de la Guayana Venezolana. Además de haberlo desmentido el señor Wilson, afirmando que no sólo carecía de todo fundamento, sino que era precisamente el reverso de la verdad, declaró en nombre de su Gobierno que éste no tenía ánimo de ocupar ni usurpar el territorio disputado, y que no ordenaría ni sancionaría semejantes usurpaciones ú ocupación por parte de las autoridades Británicas. Al mismo tiempo pidió y obtuvo

del Gobierno de la República análogas declaraciones. Ella ha cumplido tal convenio, conservando el *statu quo*, y la Gran Bretaña lo ha infringido, pues, fuera de los actos de jurisdicción consumados desde 1884, se ha averiguado que ahora mismo tiene en los caños Amacuro y Barima, sobre los cuales no ha habido antes cuestión, un comisario provisto de dos buques con armas y agentes de policía, y que impone patentes y prohibe hacer negocios á los transeuntes dedicados á diligencias mercantiles; que ha construido una casa de Gobierno donde se ha enarbolado y se sostiene el pabellón Británico; que se edifican iglesia y casas para escuelas; que en octubre último estuvo allí un vapor pequeño de guerra; que un guardacostas recorre con frecuencia el espacio entre Amacuro y Barima; y que se ha principiado á formar en el mismo sitio una colonia agrícola.

Aun en el supuesto negado de que aquellos lugares fuesen parte del territorio de la disputa, la Gran Bretaña no habría podido ocuparlos sin violación del pacto citado. Y, si á pesar de todo los ocupa, con mayor razón debe reocuparlos Venezuela, desligada como queda de todo compromiso en virtud de su infracción por el otro contratante, y cuando tiene plena conciencia de su derecho de propiedad indiscutible.

Dijo asimismo el Presidente que las concesiones á la Compañía Manoa no habían podido dar justo motivo de queja á la Gran Bretaña, porque, según sus términos inequívocos, ellas no se extendían sinó "hasta la Guayana Británica," esto es, hasta los puntos no litigiosos; y que además el contrato sobre la materia ha caducado.

Por lo expuesto y en fuerza de haber solicitado la Legación Británica con la más viva instancia, en nota oficial á este Ministerio de 26 de mayo de 1836, la colocación de un faro en Punta Barima, reconociendo así de su propio motivo la incontestable soberanía de Venezuela en ella, el Presidente añadió que iba á enviar allí un ingeniero encargado de erigirlo, y nuevos empleados que ejerciesen autoridad por la República en dicho lugar y en los situados entre el río Barima y el Amacuro, y notificasen á los ocupantes extraños su retiro de los mismos; y concluyó diciendo que, si el Gobierno de Su Majestad Británica, ocupase un punto como Barima, cuya posesión lo haría condueño del Orinoco, y resolviese de este modo por sí solo y en su favor la cuestión más grave para Venezuela, quitándole por la fuerza el dominio exclusivo de tal río, y presentándole así un indudable *casus belli*, se vería compelido por las necesidades del patriotismo y por los altos deberes que le incumben como guardián de la integridad territorial de la República, á cortar las relaciones entre los dos países.

El Presidente me ha dado orden de escribir esta nota, con el objeto de que V. E. pueda comunicarme los informes y antecedentes que conozca sobre ocurrencias tan inauditas y casi increibles.

Renuevo á V. E. las seguridades de mi alta y distinguida consideración.

DIEGO B. URBANEJA.

Excmo. señor F. R. Saint John, Ministro Residente de S. M. B., etc., etc., etc.

Legación Británica.—Número 118.

Caracas: 18 de noviembre de 1850.

En 3 de abril último, el infraescrito, Encargado de Negocios de S. M. Británica, tuvo el honor de mostrar al señor Fernando Olavarría, entonces Secretario de Estado y Relaciones Exteriores de Venezuela, un informe original que el día precedente había dirigido el infraescrito al Principal Secretario de Relaciones Exteriores de S. M., exponiendo el carácter y objeto de una propaganda de falsedad y calumnia en cuanto á la conducta y política del Gobierno Británico en la cuestión de límites entre la Gran Bretaña y Venezuela; y al mismo tiempo informó el infraescrito á Su Señoría de los pasos que había dado para contradecir el rumor que malévolamente se difundía en Venezuela, de que la Gran Bretaña intenta reclamar la Provincia de la Guayana Venezolana.

Esos pasos consistieron principalmente en asegurar al Gobierno Venezolano que era falso cuanto había divulgado sobre esto la propaganda, y en comunicar al Gobierno Venezolano copia de un oficio que en 20 del mes de marzo anterior, había dirigido al señor Kenneth Mathison, Vicecónsul Británico en Bolívar; oficio en que después de manifestar cuál había sido en realidad la marcha y conducta del Gobierno de S. M. en este asunto desde noviembre de 1847, declaraba formalmente que las intenciones que con el objeto manifiesto de servir al interés privado de cierto individuo bien conocido y á las tretas políticas de la propaganda, se habían imputado desde 1843 al Gobierno de S. M., no sólo están entera y absolutamente faltas del menor fundamento, sinó que son precisamente todo lo contrario de la verdad.

Copia y traducción de ese oficio al señor Mathison se publica-

ron por el Gobierno Venezolano en el número 981 de la *Gaceta Oficial* de Venezuela; y con fecha de 13 de mayo último, aprobó el Gobierno de S. M. la conducta del infraescrito en el particular.

Observará aquí el infraescrito que en 5 de abril leyó, traduciéndolo, á S. E. el Presidente, el informe arriba mencionado que daba á su Gobierno, informe cuyo original, como ya ha dicho, lo había mostrado en 3 de aquel mes al señor Olavarrìa que lee inglés.

En 13 del mismo mes de abril creyó de su deber el infraescrito trasmitir á su Gobierno extractos de cartas que le dirigió desde Bolívar el señor Vicecónsul Mathison con fechas de 2, 8, 18, 22 y 30 de marzo, diciendo que se habían comunicado á las autoridades de la Provincia de Guayana órdenes de ponerla en estado de defensa y de reparar y armar los fuertes desmantelados y abandonados; y en fin, que el Gobernador José Tomás Machado había hablado de levantar un fuerte en el punto de Barima, cuyo derecho de posesión está en disputa entre la Gran Bretaña y Venezuela.

Creyó asimismo de su deber el infraescrito comunicar á su Gobierno la introducción en la Cámara de Representantes de un proyecto de ley que se registra en el número 62 del *Diario de Debates*, y autoriza al Gobierno Ejecutivo para construir inmediatamente un fuerte en el punto que sirve de límite entre Venezuela y la Guayana Británica, sin designar sin embargo por su nombre qué punto es ése, autorizando así al Gobierno Ejecutivo para cometer de facto una agresión y usurpación en el territorio que se disputa entre ambos países, mediante la construcción de un fuerte en algún punto que Venezuela puede reclamar, aunque la Gran Bretaña puede reclamar igualmente la legítima posesión de ese punto.

El tono y lenguaje empleados con la Gran Bretaña en el curso de los debates sobre este proyecto, que el infraescrito no se detendrá á caracterizar, no dejaron fundamento razonable para dudar de la eminencia del peligro á que se expondrían los derechos Británicos en caso de pasar á ley el proyecto.

Sin embargo, el infraescrito con gusto dió cuenta á su Gobierno de las amigables seguridades que recibió de S. E. el Presidente y de la juiciosa conducta que en efecto observó, y asimismo de que el proyecto aún no ha llegado á ser ley.

Mas con relación á la existencia de una propaganda para descaminar y excitar la opinión pública en Venezuela en cuanto á la cuestión de límites entre la Guayana Británica y la Venezolana, y á la consiguiente posibilidad de agresiones y usurpaciones de parte de las autoridades de la Guayana Venezolana en el territorio que se dispu-

tan ambos países, el Vizconde Palmerston, con fecha de 15 de junio, trasmitió al infraescrito para su conocimiento y gobierno, copia de una carta que ha dirigido Su Señoría á los Lores comisionados del Almirantazgo en que les significa los mandatos de la Reina en cuanto á las órdenes que han de darse al Vicealmirante que manda las fuerzas navales de S. M. en las Indias Occidentales respecto á la marcha que seguirá si las autoridades Venezolanas construyen fortificaciones en el territorio que se disputan la Gran Bretaña y Venezuela.

También ha sido instruido el infraescrito para llamar la seria atención del Presidente y Gobierno de Venezuela hacia esta cuestión, y para declarar que mientras por una parte el Gobierno de S. M. no tiene ánimo de ocupar ó usurpar el territorio disputado, por otra, no mirará con indiferencia las agresiones de Venezuela á ese territorio.

Además ha sido instruido el infraescrito para decir que en estas circunstancias el Gobierno de S. M. espera que se enviarán positivas instrucciones á las autoridades de Venezuela de Guayana, á fin de que se abstengan de tomar medidas que las autoridades Británicas pudiesen justamente considerar como agresiones; porque tales medidas, si se tomasen, conducirían forzosamente á una colisión que sentiría profundamento el Gobierno de S. M., pero de cuyas consecuencias, cualesquiera que fuesen, el Gobierno de S. M. consideraría responsable enteramente al de Venezuela.

No puede el Gobierno venezolano, sin cometer una injusticia con la Gran Bretaña, desconfiar por un momento de la sinceridad de la declaración formal que ahora se hace en nombre y de orden expresa del Gobierno de S. M., de que la Gran Bretaña no tiene intención de ocupar ni usurpar el territorio disputado; por consecuencia, el Gobierno venezolano no puede, con igual espíritu de buena fe y amistad, negarse á hacer una declaración semejante al Gobierno de S. M., á saber, que Venezuela misma no tiene intención de ocupar ni usurpar el territorio disputado.

La sistemática perseverancia con que desde 1843 ha fabricado y hecho circular la propaganda falsos rumores respecto á la conducta y política del Gobierno de S. M. por lo que hace á la Guayana Venezolana, entre otros dañosos efectos ha producido el de servir á los fines de esa propaganda, manteniendo vivo un insano espíritu de desconfianza y pueril credulidad en cuanto á todos los frívolos rumores tocantes á esta cuestión de límites, y exponiendo así á ser interrumpidas en cualquier momento las amigables relaciones entre la Gran Bretaña y Venezuela, por una colisión entre ambos países,

proveniente de alguna repentina y quizá no autorizada agresión por parte de las autoridades locales de Venezuela, ya se cometa construyendo fuertes, ya ocupando y usurpando el territorio que se disputa.

El Gobierno de S. M., como antes se dijo, no ordenará ni sancionará semejantes usurpaciones ú ocupación por parte de las autoridades Británicas; y si en algún tiempo hubiese error sobre su determinación en este respecto, el infraescrito está persuadido de que renovaría de buena gana sus órdenes en el particular; está pues, satisfecho de que, de acuerdo con las amigables indicaciones del Gobierno de S. M., el de Venezuela no vacilará en enviar á las autoridades Venezolanas de Guayana órdenes positivas de abstenerse de tomar medidas que las autoridades Británicas puedan considerar justamente como agresiones.

En 14 y 15 últimos el infraescrito comunicó privadamente al señor Vicente Lecuna y á S. E. el Presidente las instrucciones que le había dado el Vizconde Palmerston; y entónces explicó completamente las amigables consideraciones que le habían movido á no comunicar el contenido de aquéllas al Gobierno Venezolano cuando las recibió, que fué en 18 de julio anterior, y á seguir difiriendo su formal comunicación por escrito, hasta que se presentase oportunidad.

Parece que tanto S. E. el Presidente como el señor Lecuna, apreciaron en todo su valor lo amistoso de este proceder.

Sin embargo, siendo de parecer, en que se convino en las entrvistas que tuvo el infraescrito con el señor Lecuna en 15 y 16 del corriente, de que ha llegado el momento oportuno de hacer esa comunicación, no ha perdido tiempo para manifestar esas instrucciones en esta nota.

El infraescrito aprovecha esta oportunidad para renovar al señor Lecuna las protestas de su consideración distinguida.

(Firmado.)—Belford Hinton Wilson.

Señor Vicente Lecuna, Secretario de Estado y Relaciones Exteriores de Venezuela.

República de Venezuela.—Despacho de Relaciones Exteriores.

Caracas: 20 de diciembre de 1850.

El infraescrito, Secretario de Relaciones Exteriores de Venezuela,

tuvo el honor de recibir y presentar al Poder Ejecutivo la nota del señor Encargado de Negocios de S. M. Británica fecha á 18 del mes precedente y contraída á desmentir los rumores que han circulado en el país sobre que la Gran Bretaña intenta apoderarse de la Guayana Venezolana, refiriendo los pasos que ha dado para conseguir dicho efecto y de que ha instruido al Gobierno; declarando en nombre del suyo que él no tiene ánimo de ocupar ni usurpar el territorio que se disputan los dos países, lo que también solicita que declare por su parte Venezuela, pidiendo que se envíen á las autoridades de Guayana órdenes de no tomar ningunas medidas que justamente pudiesen considerarse como agresiones por las Británicas, y aludiendo á las causas que le han movido á diferir el hacer esa comunicación.

De orden de S. E. el Presidente de la República, manifiesta el infraescrito en respuesta: que el Gobierno nunca ha podido persuadirse de que la Gran Bretaña, desentendiendose de la negociación abierta en el particular y de los derechos alegados en la cuestión de límites pendiente entre los dos países, quisiese emplear la fuerza para ocupar el terreno á que cada parte pretende; con mayor razón después de haberlo asegurado tantas veces el señor Wilson y tan sinceramente como lo cree el Poder Ejecutivo, que esas imputaciones no tienen fundamento alguno, antes bien son precisamente todo lo contrario de la verdad. Descansando con tal confianza, fortificado con la protestación que la nota á que se refiere le incluye, el Gobierno no tiene dificultad para declarar como lo hace, que Venezuela no tiene intención alguna de ocupar ni usurpar ninguna parte del territorio cuyo dominio se controvierte, ni verá con indiferencia que proceda de otro modo la Gran Bretaña. Además se ordenará á las autoridades de Guayana que se abstengan de dar providencias con las cuales se quebrante la obligación que aquí ha contraído el Gobierno y que pudieran dar margen á funestos resultados, como asegura el señor Wilson que se ha hecho y, si fuere necesario, se repetirá de buena voluntad, respecto de las autoridades de la Guayana Inglesa. Por último el Gobierno aprecia debidamente los motivos que han pesado en el ánimo del señor Wilson para no cumplir desde luego con las instrucciones recibidas sobre la materia.

Aprovecha el infraescrito la ocasión para renovar al señor Wilson las protestas de su consideración distinguida.

Vicente Lecuna.

Señor Belford Hinton Wilson, Encargado de Negocios de S. M. Británica.

II

TRADUCCION.

Legación Británica.

Caracas: 26 de mayo de 1836.

Señor:

La reciente correspondencia que he tenido con el Consul de Su Majestad en Angostura, me pone en el caso de solicitar del Ejecutivo una seria atención á lo que voy á exponerle respecto á la más segura navegación de los buques que entran por la boca principal del Orinoco, situada al sudoeste de la isla de Trinidad. Me veo particularmente obligado á dirigirme al Gobierno sobre esta materia á causa de los muy inminentes peligros á que están expuestos los buques, no sólo por falta de señales adecuadas de tierra y agua que los guíen, sino también con motivo del ineficaz estado del establecimiento de prácticos de la isla de Pagayos que está á una distancia considerable río arriba.

En prueba de los resultados de que acabo de hacer mención, me permitirá U. asegurarle que el 7 de enero último el bergantín Inglés *Corolianus* viniendo de Saint Thomas á Angostura, se baró enteramente algo á sotavento de la boca grande del Orinoco por falta de valizas que señalen la verdadera entrada. El Capitán y marineros hicieron los mayores esfuerzos para desbararlo, pero sin buen suceso, y pronto hizo agua y naufragó, de suerte que el 29 quedó enteramente abandonado, y el 6 de febrero el Capitán y tripulación llegaron á Angostura, donde contaron su desgracia y la causa de ella al Cónsul Inglés en dicha ciudad.

Un segundo caso de igual naturaleza y por causa semejante sucedió pocas semanas después, y es que el bergantín inglés *Sir Walter Scott* destinado al exterior con un cargamento de ganado para consumo de las tropas de las Colonias Inglesas se baró por falta de un piloto ó práctico al atravesar desde la punta de la isla de Cangrejos á la de Barima, donde permaneció en el mayor conflicto durante tres días. Refiriéndome el Cónsul esta circunstancia, añade: "este es un nuevo testimonio de la ruinosa tendencia procedente del actual impotente sistema de prácticos del Orinoco y aunque se supo la desgracia en el apostadero de prácticos de Pagayos, no se prestó ningún auxilio. El buque y cargamento deben haber sufrido considerable daño, cuyos pormenores no tengo todavía, pues el capitán al momento que se desbaró continuó su viaje."—Me remitiré aquí á la adjunta copia de una carta, dirigida al Gobernador de la Provincia de Guayana por el Cónsul en confirma-

ción del sumo abandono y también de la desobediencia á los reglamentos de prácticos.

Por lo que ya he manifestado, me toca por mis deberes oficiales representar al Ejecutivo de esta República la indispensable necesidad, y esto sin ulterior demora, de colocar una señal ó faro bastante visible, en la punta de Barima que forma la boca grande del Orinoco al S. S. E. donde me informan que puede hacerse con la mayor facilidad y ventajas. Este objeto sería una efectiva y segura señal igualmente que salvaguardia para los buques que buscan la verdadera entrada por este vasto río; y esto es mucho más necesario por la gran dificultad que todos los navegantes experimentan para hallar la entrada, pues la costa presenta un mismo aspecto por muchas leguas de distancia, y hasta el día de hoy no hay una sola señal de ninguna especie que la denote. La Isla de Cangrejos forma la otra costa de la boca grande situada á distancia de cerca de ocho leguas de la punta al oeste noroeste, cuyos peligrosos bancos de arena reducen el único canal navegable á tres millas escasas de ancho, que comienza al pasar la barra justamente fuera de la punta Barima, y se hace luego difícil é intrincada, especialmente después de subir cerca tres leguas, donde el canal frecuentemente cambia su curso, á causa de las arenas movedizas. A la verdad no puede negarse que toda la navegación hasta la Isla de Pagayos [once leguas de la punta] es enteramente peligrosa é incierta, y requiere ser inspeccionada y cuidadosamente sondeada por una persona perfectamente instruida de aquella parte del Orinoco, y sus probables contingencias. Deben establecerse inmediatamente boyas en aquellos puntos particulares que señalen el canal y demuestren donde están los bancos de arena y los escollos, los cuales son ambos numerosos, impiden la navegación y aumentan los peligros del río con gran riesgo de vidas y propiedades.

El segundo objeto de mi representación toca al actual y por decirlo así casi inútil sistema de pilotaje del Orinoco. Sé muy bien que se destinó un pailebot para salir diariamente de Punta Barima á cruzar en auxilio de los buques que buscan la entrada del río; pero una vergonzosa falta del debido arreglo seguida de un abandono hizo frustrarse este sabio y bién concebido plan por parte del departamento de Marina, y no existe en el día de hoy. El único apostadero de prácticos en el Orinoco está en la Isla de Pagayos, 40 millas distante de la entrada de la boca grande del río, y parece demasiado claro que han de encontrarse grandes dificultades y peligros para llegar á ella.

La amigable conducta que en todos tiempos ha manifestado este Gobierno en sus relaciones extranjeras no sólo políticas sino comerciales, me asegura de que es siempre sensible á todo lo que pueda au-

mentar aquellas relaciones de amistad, ó fomentar la prosperidad del comercio del país. Bajo esta firme creencia, y penetrado de mis deberes en invigilar sobre la del de mi nación, aprovecho la actual oportunidad para esforzarme en impresionar al Ejecutivo de la imperiosa necesidad de tomar prontamente medidas estables y enérgicas para el arreglo de aquel comercio que es de tan vital importancia al fomento del de Angostura, cuyo aumento ó diminución no puede menos de afectar considerablemente el de todas las Provincias vecinas de la República, é influir por consiguiente en las rentas públicas. Permítame U. añadir por estar esencialmente enlazado con la cuestión y ser un hecho demasiado notorio, que no sólo en Inglaterra sino en muchas de sus colonias, los comerciantes temen especular y enviar sus buques al Orinoco á causa de los peligros á que están expuestas las vidas y propiedades por las razones que dejo referidas, corroborando así lo que he dicho acerca del total abandono en que yace ahora la navegación del Orinoco. Tan profunda es la impresión del peligro en el ánimo de los negociantes Británicos, que en Lloyd en Londres no puede realizarse ningún seguro para aquel río sin un avance muy considerable sobre el premio, y en muchos casos ninguno.

El Cónsul de Su Majestad en Angostura, como lo demostrará á U. la adjunta copia, juzgó de su indispensable deber llamar la atención al Gobernador de la Provincia de Guayana al asunto de que trato, enteramente esperanzado de que con su autoridad é instancia pudiese impedir en lo sucesivo en el Orinoco la continuación de un sistema verdaderamente perjudicial á los intereses de los individuos, y al comercio en general. He tenido el honor de presentar á U. el oficio de aquel señor Gobernador, que se me remitió junto con su respuesta, y también otros documentos relacionados con la presente representación, mencionando además que los mismos se han remitido á este Gobierno para su inteligencia y deliberación. No dudo que estos papeles demostrarán además al Ejecutivo cuán absolutamente inútil es en la isla de Pagayos el actual establecimiento de prácticos, siendo más bien perjudicial que ventajoso al designio y miras de la Legislatura, y requiriendo por tanto una reforma radical de cualquier modo.

Antes de concluir este oficio, debo repetir otra vez mi solicitud de que se ordene al Ministro de Marina que averigüe y corrija los abusos que han frustrado la buena intención del Gobierno y de dicho Departamento, previniéndole también que atienda á la recomendación que ahora tengo el honor de hacer para colocar un faro adecuado en punta de Barima, y asimismo las boyas convenientes

en el Orinoco para la más segura navegación en él, de modo que yo pueda dentro de corto tiempo (y confío que la urgencia es manifiesta) tener la satisfacción de comunicar oficialmente al Principal Secretario de Estado y de Negocios Extranjeros de Su Majestad, para noticia de los comerciantes interesados en Loyd, las medidas que se han tomado por este Gobierno, haciendo perfectamente perceptible la gran entrada al Orinoco, como también perfectamente segura la navegación del río hasta Angostura.

Tengo el honor de ser, Señor, con la más alta consideración de U. muy obediente servidor.

(Firmado).—R. Kee Porter.

Honorable señor José E. Gallegos, etc., etc., etc.

TRADUCCIÓN

Legación Británica.

Caracas: 9 de diciembre de 1886.

Señor Ministro.

He tenido el honor de recibir la nota de V. E. de 7 de este mes, en que, de orden del Presidente, asentáis lo que S. E. expuso en sustancia, en nuestra entrevista del 6 del corriente, sobre la cuestión de la frontera de Guayana, y en que me invitáis á suministraros los informes que yo posea en cuanto á ciertos alegados procedimientos de parte de autoridades Británicas en Guayana.

Séame lícito decir en contestación que, habiéndose negado el Presidente, antes de recurrir á la ocupación de una parte del territorio disputado, á aguardar el resultado de mi comunicación de su intento al Gobierno de S. M., no alcanzo á comprender á que propósito útil pueda conducir ahora el que yo acceda á su pedimento ó continúe la discusión.

Mas sin embargo, para evitar error, he de hacer una observación sobre dos puntos tratados en vuestra nota: primero, que el territorio situado entre los ríos Barima y Amacuro, que, según la afirmación de V. E., no es reclamado sino ahora por el Gobierno de Su Majestad, fué ya mencionado en la nota de Lord Aberdeen

al señor Fortique, fecha á 30 de marzo de 1844, como que formaba parte de la Guayana Británica; y en segundo lugar, que la petición dirigida en 26 de mayo de 1836 al Gobierno de Venezuela, por el Agente Británico en Caracas, sobre que erigiese un faro en Punta Barima, según el cuidadoso examen que he hecho en los archivos de esta Legación, aparece haber sido dirigida al Gobierno de Venezuela sin conocimiento ni autorización del Gobierno Británico, á quien el Agente ni siquiera dió cuenta de ella; y haberse hecho sólo por indicación de ciertos comerciantes de Ciudad Bolívar que se interesaban en que se removiesen los peligros de la navegación del río Orinoco.

Si V. E. tiene la bondad de consultar una comunicación hecha en 26 de setiembre de 1851 por esta Legación al Gobierno de Venezuela, de orden del Gobierno de S. M., hallará dicho allí, con referencia á otro asunto, que una doctrina como la de que todo acto ó palabra de un agente diplomático obliga á su Gobierno, es enteramente incompatible con el derecho internacional, siendo muy bien sabido que ni siquiera un tratado formal concluido y firmado por un Plenipotenciario es válido, á menos que su Gobierno lo ratifique debidamente.

Me aprovecho de esta oportunidad para renovar á V. E. las protestas de mi más alta consideración.

(Firmado).—F. R. St. John.

Excelentísimo señor Doctor Diego B. Urbaneja, etc., etc., etc.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Caracas: 8 de enero de 1887.

Excmo. Señor.

He tenido el honor de recibir la nota de V. E. fecha 9 del pasado mes, contestando á la solicitud del Gobierno, en que pedía á esa Legación los informes y antecedentes que tuviese, sobre ciertos hechos de autoridades británicas.

El Presidente de la República, á quien leí aquella respuesta, me ha encargado de decir á V. E. que lamenta que haya resultado ineficaz el amistoso espíritu que le movió, al instruir á V. E. de las noticias por

él recibidas y de su propósito de enviar un ingeniero y nuevos empleados á Barima, Amacuro y otros lugares. V. E. se niega á dar explicaciones que tal vez habrían podido modificar aquel intento, ó en el fondo ó respecto del tiempo de su ejecución, por lo cual S. E. me ha ordenado conseguir aquí, que en toda época la entrevista del 6 del mes último por iniciativa suya, y el oficio de este Despacho en que se resumió lo pasado en ella, quedarán como prueba de la leal franqueza y deseos conciliadores del Jefe del Gobierno de Venezuela en este asunto.

A esto habría de limitarme en la presente ocasión, si V. E. no hubiera añadido dos observaciones, no obstante su declaratoria de no acceder á lo pedido ni continuar por su parte la discusión porque aquellas observaciones reclaman algún esclarecimiento.

En primer lugar contradice V. E. mi aserto tocante al territorio situado entre los ríos Barima y Amacuro, alegando que ya fué él mencionado en la nota de Lord Aberdeen al señor Fortique, de 30 de marzo de 1844, como parte de la Guayana Británica.

Venezuela no ha admitido nunca, ni admitirá jamás, que la Guayana Holandesa confinara con el Orinoco; y así resulta del contexto de la nota con que el señor Fortique abrió la negociación de límites, de las anteriores en que reclamó la remoción de las banderas, postes y marcas puestas en 1841 por el ingeniero Schomburgk en Barima y otros lugares, y de las conferencias que tuvo sobre el particular con los Excmos. señores Ministros de Negocios Extranjeros y de las Colonias. Precisamente la colocación de tales signos de dominio extranjero en los puntos mencionados, á que ningún título tiene la Gran Bretaña, fué lo que despertó tan viva sensación en Venezuela, y lo que produjo el envío de los señores Licenciados José Santiago Rodríguez y Juan José Romero á Demerara, en clase de comisionados, para pedir explicaciones sobre aqnellos sorprendentes hechos. En nota de 11 de diciembre de 1841, Lord Aberdeen escribió al señor Fortique que las marcas se habían puesto como un medio de prepararse su Gobierno á discutir la cuestión de límites con el Gobierno de Vonezuela; que se fijaron con ese objeto expresamente, y no, como parecía temerlo Venezuela, con el intento de indicar dominio é imperio de parte de la Gran Bretaña. Añadió Lord Aberdeen haber sabido con gusto que los dos comisionados enviados por la República á la Guayana Inglesa hubieseu podido asegurarse, por los informes del Gobernador de aquella Colonia, de que la Punta Barima no había sido ocupada por las autoridades Inglesas.

Las usurpaciones que España legitimó por el tratado de Munster fuero las concernientes á las Colonias de Esequibo, Demerara, Berbice

y Surinam, luego confirmadas por el Convenio de extradición celebrado en Aranjuez, donde verá V. E. que se enumeran las Colonias Holandesas Esequibo, Demerara, Berbice y Surinam con Curazao y San Eustaquio, en contraposición á las Colonias Españolas del Orinoco, Coro y Puerto Rico. De dichas Colonias Holandesas los Países Bajos traspasaron á S. M. B., por el tratado de Londres, de 13 de agosto de 1814, las de Esequibo, Demerara y Berbice. ¿De dónde, pues, el derecho Inglés sobre las Colonias Españolas del Orinoco?

Consiste la segunda observación de V. E. en que el Agente Británico en Caracas, esto es, Sir Robert Ker Porter, para 1836 Encargado de Negocios de la Gran Bretaña en esta República, procedió á pedir al Gobierno de ella la colocación de un faro en Punta Barima, sin conocimiento ni facultad de su Gobierno; y agrega V. E. citando una nota de la Legación Británica, de 26 de setiembre de 1851, á este Ministerio, que la doctrina de que todo acto ó palabra de un Agente Diplomático obliga á su Gobierno, es incompatible con el derecho internacional siendo perfectamente sabido que ni un tratado hecho por un Plenipotenciario tiene validez, si su Gobierno no lo ratifica.

Sobre estos puntos el Presidente me ordena declarar lo inadmisible que es para el Gobierno de Venezuela, que en el largo espacio de cincuenta años, trascurridos desde la fecha de la comunicación de Sir Robert, el Gobierno Británico, informado por él ó sus sucesores del paso que dió, no haya hecho saber al de Venezuela la falta de autorización que hoy, á los cincuenta años, por primera vez, le comunica V. E. con motivo de lo ocurrido, y que nada hacía presumible.

Renuevo á V. E. las seguridades de mi más alta consideración.

DIEGO B. URBANEJA.

Excelentísimo Señor F. R. Saint John, Ministro Residente de S. M. B., etc., etc., etc.

TRADUCCION.

Legación Británica.

Caracas: 19 de enero de 1887.

Señor Ministro.

Tengo el honor de avisar recibo á V. E. de su nota del 8 del corriente, referente á mi entrevista de 6 del mes último con el señor Presidente de la

República—y no puedo menos de manifestar á V. E. la sorpresa que me ha causado uno de los conceptos que ella contiene, á saber, que fué debido á mi negligencia en dar explicaciones sobre ciertos procederes que se achacan á las autoridades Británicas en Guayana, y á mi negativa á entrar en discusión sobre el asunto en general, que se vió inducido el Presidente á persistir en su intención de ocupar á Punta Barima, construyendo allí un faro.

Permitidme, señor, hacer un breve relato de lo que recuerdo de los principales rasgos de la entrevista en cuestión.

El Presidente comenzó por decir que había recibido noticias de la mayor gravedad—que las autoridades Británicas ocupaban actualmente el Territorio situado entre los ríos Barima y Amacuro—territorio que alegó Su Excelencia—y lo cual yo negué—pertenecía á Venezuela y nunca le había sido disputado, y me exigió una explicación de esta conducta. A esto contesté que no me era posible darla por la razón de que hasta aquel momento no había yo sabido nada absolutamente relativo á la alegada ocupación, y sugerí la posibilidad de que hubiera habido una de las acostumbradas expediciones de la policía en persecución de criminales; en seguida procedió Su Excelencia á informarme que era su intención ocupar inmediatamente á Punta Barima, construyendo allí un faro, y continuó diciendo que rompería al punto las relaciones con la Gran Bretaña, si ésta se oponía.

V. E. recordará sin duda que en este punto de la entrevista me aventuré á discutir con el Presidente su determinación de precipitar las cosas y le rogué me concediese un poco de tiempo para comunicar por el telégrafo con el Gobierno de Su Majestad y esperar una contestación. A esto se negó Su Excelencia por la razón, según dijo, de que había resuelto poner un término á esta cuestión que por tan largo tiempo ha estado pendiente; y habiéndole yo preguntado al fin de la entrevista si me autorizaba para telegrafiar al Gobierno de Su Majestad, en el sentido de lo que acababa de decirme, contestó Su Excelencia afirmativamente.

V. E. recordará igualmente que el dìa siguiente fuí al Ministerio, donde fuí recibido por V. E. y por el señor Seijas—que le supliqué que hablase con el Presidente y le indujera á considerar nuevamente su resolución, ofreciéndole detener mi telegrama al Gobierno de Su Majestad por veinte y cuatro horas—lo cual hice, pero sin resultado, y así se despachó por fin mi telegrama á Inglaterra.

Confío en que V. E. comprenderá ahora, no solo la imposibilidad en que me hallaba yo de dar los informes pedidos, sino cuán difícil

habría sido para mi, conformándome á mis deberes, el haber entrado sin autorización de mi Gobierno en la discusión de una cuestión cuyo aspecto fué cambiado tan enteramente por esta nueva é inesperada resolución del Presidente de la República.

Aprovecho esta oportunidad para renovar á V. E. las seguridades de mi más alta consideración.

(Firmado).—F. R. St. John.

P. D.—V. E. menciona en el segundo párrafo de la nota cuyo recibo se acusa, el envío de *nuevos* funcionarios á Barima, etc. Agradeceré á V. E. se sirva decirme cuándo se enviaron tales funcionarios en ocasiones anteriores y cuanto tiempo permanecieron.

F. R. St. J.

A Su Excelencia el Señor Doctor Diego B. Urbaneja, etc., etc., etc.

Caracas: 15 de enero de 1887.

Señor Ministro de Relaciones Exteriores.

En cumplimiánto de la Comisión que con fecha 8 del mes próxlmo pasado se sirvió confiarme el Presidente de la República por organo de usted, zarpe del puerto de La Guaira el día 14 en el vapor de guerra *Centenario* con rumbo á Barcelona.

A las 8 de la mañana siguiente toque en este puerto solamente para enviar al Comandante de Armas de la plaza vestuarios que le enviaba el Señor Ministro de Guerra, y continué en la marcha á las 10 con rumbo á Trinidad.

A las 2 de la tarde del día 16 se fondeó en Puerto España, y procedí á ocuparme con el Señor Cónsul de Venezuela en hacer la provisión de carbón y de aceite que necesitaba el buque, y obtener un práctico para la navegación del Orinoco.

A las doce de la noche se zarpó para Bolívar con camino por el caño de Macareo.

El 19 á las 5 de la tarde llegué á Ciudad Bolívar, y procedí sin pérdida de tiempo á ponerme al habla con los señores Juan Bautista Dalla-Costa y General Santiago Rodil para constituir la Comisión según mis instrucciones.

Los días 20, 21 y 22 los pasé en Bolívar ocupado en conferenciar con los expresados señores, en recoger datos, solicitar planos y tomar nota de los individuos prácticos de los lugares que se iba á recorrer.

Dos actas suscritas por los tres miembros de la Comisión se levantaron en Bolívar, y se ven en el expediente que vá adjunto á esta nota.

El día 22, á las 6 de la tarde, zarpó de allí el vapor de río *Libertad*, que según órdenes del Ministerio de Guerra fué puesto á disposición de la Comisión; dicho buque llevó orden de esperar en Curiapo.

A las 6 y media de la mañana del día 23 zarpamos en el *Centenario* el señor General Santiago Rodil y yo, habiéndose excusado el señor Dalla-Costa de acompañarnos en el viaje por motivo de enfermedad.

Llegados á Curiapo el siguiente día 24, á la una y cuarto de la madrugada, la Comisión se trasbordó al vapor *Libertad*. Dióse orden al *Centenario* de ir á fondear á Punta Barima y esperar allí, y al mismo tiempo el *Libertad* hizo rumbo á la boca del río Amacuro para penetrar en él.

A las doce y media del día entramos al río y lo remontamos hasta el vecindario que se ha formado á ambas márgenes, no muy distante de la boca.

La Comisión tomó declaraciones á varios vecinos, por las cuales se ve que los Ingleses han fijado la margen derecha de este río Amacuro como su límite con Venezuela, y que ejercen autoridad en aquella margen, donde la Comisión encontró dos comisarios Ingleses, y una casa de tablas con techo pajizo construida por el Gobierno de la Guayana Británica para servir de oficina pública. En las actas levantadas en aquel sitio por la Comisión queda expresado todo esto.

El día siguiente 25 de diciembre, á las 6 de la mañana, salimos del río Amacuro con rumbo al brazo Barima.

Antes de continuar, señor Ministro, esta relación, y para mejor inteligencia de lo que en ella expresaré, voy á advertir un error geográfico que aparece en el mapa de Venezuela por Codazzi, que él copió sin duda de mapas anteriormente publicados, y que otros han copiado de él.

Gran parte (cincuenta millas de la boca hacia el Este) de lo que aparece llamado río Barima en dicho mapa de Codazzi, junto con lo que allí se llama Caño Morajuana (que sólo tiene cinco millas de

largo) constituyen un brazo del Orinoco hacia el Este por su margen derecha, semejante al brazo Macareo que bota el gran río por su margen izquierda hacia el Norte. Llamo, pues, brazo Barima, á esta porción fluvial que es una de las bocas por donde el Orinoco lleva sus aguas al Océano ; y la isla Barima, que ese brazo y la mar forman, es una de las que constituyen el inmenso Delta del grandioso río, que abarca desde la boca del río Guaima hasta la boca del Caño Vagre.

El verdadero río Barima, que nace en los estribos orientales de los montes de Imataca y corre gran parte de Oeste á Este, dobla luego al Norte y se junta con el río Arauca, y las aguas de ambos continúan luego á desaguar en el indicado Brazo Barima.

Este brazo Barima es muy ancho, limpio y sin grandes vueltas y casi todo él de más de veinte metros de profundidad.

En todo este brazo sólo ví tres labranzas ó *conucos*.

A las 3 y media entramos al río Arauca y una hora después fondeamos frente al vecindario formado á ambas márgenes de este río. Este vecindario es el más considerable que se observó en todo aquel territorio.

Allí ejerce autoridad el Gobierno de la vecina colonia inglesa con un comisario rural que cobra impuestos y prohibe el comercio de ron y tabaco, según queda expresado en el acta que la Comisión levantó en aquel sitio.

Salimos de Arauca á las 6 de la tarde para dormir fondeados á la boca del caño Morajuana, al cual entramos al día siguiente, 26, á las 5 y cuarto de la mañana, recorriéndolo en una hora hasta caer á la gran boca del río Guaima, continuando inmediatamente en remontar este río, que es importantísimo, hasta las dos y media de la tarde, que se llegó al sitio Curital, donde hay dos *conucos* de venezolanos.

A las 3 horas y 45 minutos continuamos la remontada, y á las cuatro y media pasamos frente á la boca del Caño Paramán, que va al Este á caer al río Moroco.

Llamo especialmente la atención sobre este caño, porque es por él que se hace el comercio entre Demerara y los vecindarios anteriormente visitados.

Navegamos hasta las siete de la noche, hora en que por ser mucha la oscuridad, nos amarramos á la orilla para continuar al día siguiente.

El día 27, á las cinco y media de la mañana, se siguió la remontada del río Guaima hasta las siete de la mañana en que se llegó frente al

caserío Cuabana, compuesta en su totalidad de indios Guaicas. Tendrá este caserío ochenta habitantes que viven en diez ranchos, regidos por un misionero protestante que ha levantado allí un *caney* para servir de iglesia y al mismo tiempo de escuela. La Comisión escribió aquí una acta en que se expresan todas las circunstancias observadas respecto al asunto de su encargo.

Como consta del adjunto expediente, la Comisión en todos estos vecindarios hizo pública manifestación de que esas Comarcas pertenecen á Venezuela y no á Su Majestad Británica, protestando contra todos los actos de autoridad ejercidos por el Gobierno de la vecina Colonia, por ser de manifiesta usurpación.

Al regresar la Comisión á Punta Barima, se detuvo en el vecindario del Morajuana, compuesto de nueve ranchos que abrigan una población de sesenta habitantes.

En todos los caseríos mencionados la Comisión nombró Comisarios de policía que representasen en ellos la autoridad de Venezuela.

La mañana del día 29 la empleé en bajar á Punta Barima para estudiar el sitio en que debe colocarse el faro; y en el cual la tripulación del *Centenario* había empleado ya dos días rozando el bosque, según mis órdenes, para hacer dicho estudio.

La noche anterior se había despachado para Bolívar el vapor *Libertad*, y á las nueve de la mañana del día 29 la Comisión hizo rumbo á Georgetown en el vapor *Centenario*.

El día 31 de diciembre, á las dos y media de la tarde, fondeamos en el río Demerara, frente á Georgetown.

El siguiente día, primero del año de 1887, la Comisión dirigió al señor Cónsul de Venezuela en Demerara la nota que se copia en el expediente adjunto, con el propósito de que la trascribiese íntegra al señor Gobernador de la Colonia.

El actual Cónsul, señor Andrade, no había recibido aún el exequátur de su nombramiento, y fué indispensable dar algunos pasos preliminares para que el Gobierno de la Colonia le reconociese provisionalmente en su carácter de Cónsul, y pudiese trasmitir la nota de la Comisión.

El día 7 de enero el señor Andrade entregó á la Comisión la contestación dada por el Gobierno de la Guayana Británica, y que original se acompaña al adjunto expediente.

Obtenida esa terminante contestación del Gobernador de Demerara, en la cual se manifiesta que el Gobierno de Su Majestad Británica ha declarado todo el extenso territorio comprendido entre los

caprichosos límites trazados por Schomburgk y el Esequibo, que es la frontera de derecho para Venezuela, como territorio de la Guayana Británica, la Comisión dió por terminados sus trabajos, pues con este último paso había cumplido todas las instrucciones que por el Ministerio del cargo de usted me fueron comunicadas en 8 de diciembre último.

El día 8 de enero, á las once de la mañana, zarpamos de Demerara, y el día 10, á las seis y media de la mañana, llegamos á Puerto España, donde el Comisionado General Rodil, se trasbordó al vapor *Bermúdez* para regresar á Bolívar.

Al siguiente día, 11 de enero, á las doce y media del día, se zarpó de Puerto España; y el día 13, á las dos y media de la madrugada, se fondeó en el puerto de La Guaira.

Para la más clara inteligencia del Gobierno en la lectura de este informe y del Expediente adjunto, acompaño también un mapa que he dibujado de la parte oriental de Venezuela.

Confío en que el Ilustre Americano, Presidente de la República, y el señor Ministro de Relaciones Exteriores, observen que he hecho todos los esfuerzos que han estado á mi alcance para desempeñar del mejor modo posible la delicada, y por ello muy honrosa Comisión, que tuvo á bien confiarme.

Quedo á las órdenes del señor Ministro como respetuoso servidor,

Jesús Muñoz Tébar.

ACTA NÚMERO 1.

Reunidos en Ciudad Bolívar, á las ocho de la mañana del día 20 de diciembre del año de mil ochocientos ochenta y seis, los señores Doctor Jesús Muñoz Tebar, Juan Bautista Dalla-Costa y Santiago Rodil, el primero de los nombrados entregó al segundo y al tercero, respectivamente, las notas que les enviaba el señor Ministro de Relaciones Exteriores con fecha ocho de este mes, nombrándolos Comisionados á Amacuro y Barima, en unión del primero.

Procedió luego el Doctor Muñoz Tebar á leer las instrucciones que para el desempeño de la Comisión le ha dado el señor Ministro de Relaciones Exteriores en la misma fecha de ocho de este mes, y

comunicó también las instrucciones verbales que se le dieron por el Presidente de la República en la conferencia del día siete.

Manifestó en seguida el señor Juan Bautista Dalla-Costa que por el quebranto notable que sufría en su salud, le era imposible aceptar la Comisión en su parte activa; pero que trasmitiría á los otros dos Comisionados todos sus conocimientos y opiniones en la materia.

El señor Santiago Rodil manifestó que aceptaba la Comisión, y en consecuencia prestó ante el Doctor Muñoz Tebar, delegado al efecto por el señor Ministro de Relaciones Exteriores, el juramento de ley de cumplir fiel y exactamente la Constitución y leyes de la República y los deberes especiales de este encargo.

Acordóse después otra reunión para las dos de la tarde de este mismo día, en la cual se tendrán á la vista diferentes mapas y planos de los lugares á que se refiere la Comisión, y á la que se citará al señor Capitán Ricci, persona muy práctica en la navegación por dichos lugares y con especiales conocimientos en la materia de la Comisión.

Y se levantó la sesión.

Jesús Muñoz Tébar.

Juan Bautista Dalla-Costa.

Santiago Rodil.

ACTA NÚMERO 2.

Reunidos en Ciudad Bolívar, á las dos de la tarde del día veinte de diciembre de mil ochocientos ochenta y seis, los señores Doctor Jesús Muñoz Tébar, Juan Bautista Dalla-Costa y Santiago Rodil, y estando presente también el señor Capitán Antonio Ricci, se procedió al examen y estudio de varios planos de las bocas del río Orinoco para acordar el mejor plan de operaciones que debía trazarse la Comisión para cumplir sus instrucciones.

Se dispuso tomar el pequeño vapor *Libertad* para acompañar al vapor nacional *Centenario*, que ha venido á la orden de la Comisión, y marchar con ambos buques á la boca grande del Orinoco, llevando á bordo al Capitán Ricci: fondear el vapor *Centenario* en Punta Bari-

ma, remontar con el *Libertad* el río Amacuro, regresar luego á Punta Barima para bajar á ella á hacer los estudios correspondientes á la instalación del faro; penetrar luego con el *Libertad* por la boca de Barima para salir á la de Guaima, pasando por el brazo Morajuana: en la boca del Guaima esperará el vapor *Centenario*: remontar luego el Guaima y regresar para seguir en el *Centenario* á Georgetown, Demerara, para obtener allí los últimos datos y documentos que se propone recoger la Comisión.

Manifestó luego el señor Juan Bautista Dalla-Costa que juzgaba de suma importancia para las futuras resoluciones que han de tomarse por el Gobierno de Venezuela, en virtud de los hechos de que va á ocuparse la Comisión, saber con toda precisión los lugares en que se verifican las actuales explotaciones de oro, acordadadas por el Gobierno de la Guayana Inglesa, pues él cree que se hacen en territorio Venezolano, y que como la Comisión va á llegar á Demerara y allí terminará su cometido, cree que debiera aprovecharse el haber llegado hasta allí, para que uno por lo menos de los dos Comisionados se trasladase al sitio en que están explotando las minas de oro, según se dice, entre los ríos Cuyuní y Puruní; lo cual fué aprobado por la Comisión.

Y se levantó la sesión

Jesús Muñoz Tébar.

Juan Bautista Dalla-Costa.

Santiago Rodil.

A última hora el Capitán A. Ricci se excusó de acompañar la Comsión.

Muñoz Tébar.

Rodil.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Comisión Nacional.

ACTA NÚMERO 3.

Constituida el día 24 de diciembre de 1886, á la 1 h. P. M., en el vecindario de Amacuro la Comisión que el Gobierno Nacional

envía á Amacuro, Barima y otros lugares, según Resolución del Ministerio de Relaciones Exteriores de 8 del presente mes, resolvió citar á los ciudadanos Roberto Wells, Alfonso Figueredo, N. N. Morgado y Aniceto Ramones, con el propósito de tomarles declaraciones indagatorias relativas al objeto de la Comisión.

Jesús Muñoz Tébar.

Santiago Rodil

ACTA NÚMERO 4

Acto contínuo y presente el ciudadano Roberto Wells, Comisario de este vecindario, é impuesto del objeto para que fué citado, juró decir verdad y expuso: que es cierto que en enero de 1884, fué reducido á prisión en este mismo vecindario por un señor Mac Turk, que dijo ser Juez de la vecina Colonia Inglesa: que fué conducido á la cárcel de Georgetown, Demerara, en la cual permaneció por dos meses, mientras se le siguió un juicio por los tribunales de justicia de aquella Colonia: que para obtener su libertad tuvo que pagar la suma de veinte y cinco fuertes en que fué condenado: que realmente hay en la costa oriental del río Amacuro, en este mismo vecindario, dos individuos llamados Francisco Núñez y George Jeffrie, que se dicen Comisarios nombrados por el Gobierno de la vecina Colonia Inglesa: que han construido una casa de madera con techo pajizo que sirve de oficina pública: que en el mes antepasado vino á este vecindario un Magistrado Inglés con varios policías armados, en un guardacostas con bandera Inglesa, y ejerció actos de autoridad en dicha casa de oficina, en la cual se izó también la bandera Inglesa. Se le leyó esta declaración, la encontró conforme, y no firma por no saber, haciéndolo á su ruego el ciudadano Ernesto Courlaender, capitán del vapor nacional *Libertad.*

Jesús Muñoz Tébar.

Santiago Rodil.

A ruego de Roberto Wells.

E. Courlaender.

Incontinenti compareció el ciudadano Aniceto Ramonas, navegante de los ríos Orinoco, Amacuro, Barima y Guaima, é impuesto del objeto

de su citación, prestó el juramento en la forma legal y expuso: que es cierto que hay una goleta nombrada el *Transfer* que sirve de guarda costas al Gobierno de la Guayana Inglesa, y ha hecho viaje á este vecindario varias veces trayendo á su bordo un Magistrado Inglés y policías armados con el propósito especial de conocer, juzgar y sentenciar las causas criminales y de policía, cuyo acto ejerce como autoridad Inglesa en una casa de madera de techo pajizo que sirve de oficina pública y está situada en la banda oriental del río Amacuro, en este mismo vecindario y en la cual izan la bandera inglesa: que, cuando llega su balandra *Joven Modesta*, viene un Comisario de policía, que dice ser nombrado por el Gobierno de la Colonia, en Georgetown, Demerara, á registrar la balandra y le prohibe vender las mercancías que han sido legalmente despachadas por la Aduana Marítima de Ciudad Bolívar: que igual prohibición se le hace en el río Barima, por cuya razón tiene que dejar la carga en la costa occidental del río Amacuro, porque no se le permite hacer viaje al brazo y río Barima sino en lastre: que para poder negociar en la margen derecha del Amacuro y en el río Barima se le exige saque una patente en la ciuciudad de Georgetown: que le consta también que el ciudadano Roberto Wells, Comisario Venezolano, fué preso en este mismo vecindario y conducido á la cárcel de Georgetown por un Magistrado Inglés que vino expresamente de aquella ciudad á aprehenderle. Se le leyó esta declaración, la halló conforme y firma.

Jesús Muñoz Tébar.

Santiago Rodil.

Aniceto Ramones.

En seguida compareció un ciudadano que dijo llamarse Alfonso Figueredo, Venezolano, del vecindario de Amacuro, é impuesto del motivo de su citación, prestó el juramento legal y expuso: que es cierto que en el mes de junio del presente año, construyeron las autoridades Inglesas una casa de madera, con techo pajizo, en la banda oriental del río Amacuro, en este mismo vecindario, para servir de oficina pública: que es cierto que el Gobierno de la Colonia Inglesa en Georgetown, Demerara, nombró Comisarios de la banda oriental del Amacuro á Francisco Núñez y George Jeffrie, los cuales ejercen autoridad con este carácter: que dichos Comisarios imponen patentes de industria, sin las cuales no permiten negociar: que es cierto que á este vecindario ha venido un guardacostas Inglés de Georgtown conduciendo un magistrado y policías armados. Se le leyó esta declaración, y encontrándola conforme, firma.

Jesús Muñoz Tébar.

Santiago Rodil.

Alfonso Figueredo.

Hacemos constar que el ciudadano N. N. Morgado no ha declarado por no haber sido posible citársele.

Muñoz Tébar.

Rodil.

ACTA NÚMERO 5

En la misma fecha la comisión resolvió trasladarse á la banda oriental del río Amacuro, para cerciorarse por sí misma de la existencia de la casa que para oficina pública declararon los testigos Wells, Ramones y Figueredo, haber construído las autoridades Inglesas de la vecina Colonia, y saber si efectivamente habían sido nombrados Francisco Núñez y George Jeffrie, Comisarios de policía por el Gobierno de Georgetown. Hecho lo cual, encontró la Comisión que, en realidad, existe una casa de madera construida por orden y á expensas del Gobierno de la vecina Colonia Inglesa; y que dos individuos súbditos de Su Majestad Británica, llamados Francis Stephen Neame y George Benjamin Jeffry (y no Núñez y Jeffrie como aparece de las declaraciones de los testigos), son realmente los Comisarios de policía nombrados por un Magistrado del Gobierno Colonial Inglés, y quienes, en virtud de nuestras requisiciones, nos presentaron sus credenciales, que son del tenor siguiente:

(TRADUCCIÓN)

Guayana Británica—(Sello)

MANDATO

ORDENANZA SOBRE COMISARIOS RURALES, DE 1884

A Francis Stephen Neame, del Río Amacuro, Guayana Británica.

Yo, Michael Mc. Turk, uno de los Magistrados estipendiarios de Su Majestad, en y para la Colonia de la Guayana Británica, en virtud del poder y la autoridad de que me hallo investido por la ordenanza sobre Comisarios rurales, de 1884, por las presentes nombro á usted

Francis Stephen Neame,

Comisario rural, y le expido (estando usted debidamente calificado según dícha ordenanza para ser nombrado tal) este mandato que autoriza á usted para ejercer las funciones de Comisario rural en la Guayana Británica.

Dado y firmado de mi mano este día 6º de setiembre de 1886.

Michael Mc. Turk,
Magistrado estipendiario.

Deseando la Comisión obtener una contestación por escrito, en cumplimiento de las instrucciones que le han sido comunicadas por el Ministro de Relaciones Exteriores, resolvió dirigir á los dichos individuos Neame y Jeffry la siguiente nota oficial, á la cual se le acompañó la correspondiente traducción inglesa:

"Estados Unidos de Venezuela.—Amacuro: 24 de diciembre de 1886.—*Señores Francisco Neame y George Jeffry.*—Comisionados los que suscriben por el Presidente de la República para la reorganización de las Comisarías en los Distritos Amacuro, Barima y Guaima, que forman parte del Territorio Delta, nos ha sorprendido la noticia de estar ustedes ejerciendo autoridad en este lugar por orden y en representación del Gobierno de la vecina Colonia de la Guayana Inglesa."

"El territorio comprendido entre los ríos Amacuro y Guaima es Venezolano y jamás se le ha considerado en disputa con Inglaterra, y por consiguiente tal acto de nombrar en estos lugares Agentes oficiales de la Colonia Inglesa, es una manifiesta usurpación contra la cual protestamos á nombre del Gobierno de Venezuela."

"Esperamos que ustedes se sirvan decirnos qué autoridad los ha nombrado Comisarios, y desde qué fecha, y si han recibido órdenes de oponerse á que las autoridades Venezolanas la ejerzan en estos territorios.—Somos de ustedes atentos servidores.—[Firmados].—*Jesús Muñoz Tébar.—Santiago Rodil.*"

A esta nota contestaron los referidos Neames y Jeffry la que original se acompaña, marcada con la letra A. y cuya traducción es la siguiente:

"Río Amacuro."
"Guayana Británica."
"Diciembre 24 de 1886."

"*Señores:*

"Los suscritos han recibido la nota oficial, fechada el 24 de diciembre de 1886, exigiéndonos una contestación sobre nuestros nombramientos hechos por el Gobierno Inglés de Georgetown, Demerara; y tenemos el honor de decir á ustedes que, en realidad, hemos sido nombrados por el señor Michael Mc. Turk, uno de los Jueces estipendiarios de Su Majestad [*one of Her Majesty's stipendiary Magistrates*] en y para la Colonia de la Guayana Británica, como lo han visto ustedes en las credenciales firmadas por el dicho Michael Mc. Turk, que les hemos presentado."

"También les informamos á ustedes que el suscrito Francisco Estéban Neame ha estado ejerciendo el empleo de Comisario rural de policía, desde el 1° de marzo de 1885, y el suscrito Jorge Benjamín Jeffry ha sido nombrado Comisario rural de policía desde el 6 de setiembre de 1886 en el río Amacuro."

"Nosotros no hemos recibido instrucciones de meternos con las autoridades Venezolanas que están situadas en la margen izquierda, bajando el río Amacuro, pero tenemos autoridad para evitar que alguna embarcación Venezolana venda ron ú otros licores espirituosos en los territorios Británicos, en cuyo caso puede ser apresado cualquier buque que venda ron, sin la competente licencia dada por nuestro Gobierno, en todo tiempo."

"Somos de Ustedes, señores, sus obedientes servidores."

[Firmado].—"*Francis Stephen Neame.*"

[Firmado].—"*G. B. Jeffry.*"

"*Señores Doctor Jesús Muñoz Tébar y Santiago Rodil.*"

En vista de esta contestación y en cumplimiento de una de sus instrucciones, la Comisión hizo pública manifestación ante los habitantes de este vecindario, de que de estas Comarcas es soberana Venezuela y no Su Majestad Británica.

Jesús Muñoz Tébar.

Santiago Rodil.

ACTA NÚMERO 6.

Hoy 25 de diciembre de 1886, habiendo resuelto la Comisión pasar al caño y río Barima en el desempeño de sus instrucciones, ratificó el nombramiento de Comisario de Policía de la banda occidental del río Amacuro en el ciudadano Roberto Wells, quien, desde hace años, viene ejerciendo este empleo á satisfacción del Gobierno de Venezuela, y nombró Comisario de Policía de la banda oriental de dicho río al ciudadano Alfonso Figueredo, á quienes les expidió la Comisión los respectivos nombramientos.

Jesús Muñoz Tébar.

Santiago Rodil.

ACTA NÚMERO 7.

Constituida la Comisión en la misma fecha á bordo del vapor nacional *Centenario*, anclado frente á Punta Barima, resolvió nombrar Comisarios de los vecindarios situados en la margen Norte del brazo Barima, al ciudadano León Silva, y al ciudadano Pedro Farreras, Comisario de los vecindarios situados en la margen del Sur del mismo brazo Barima, á quienes se les expidieron las correspondientes credenciales.

Acto contínuo la Comisión acordó trasbordarse al vapor nacional *Libertad* para recorrer el Brazo Barima y entrar al río Aruca.

Jesús Muñoz Tebar.

Santiago Rodil.

ACTA NÚMERO 8.

El mismo día 25 de diciembre de 1886, á las 5 p. m., volvió á constituirse la Comisión en el vecindario de Aruca, situado á ambas márgenes del río de este nombre; y habiendo sido informada de que existía un Comisario de policía nombrado por autoridad del Gobierno de la vecina Colonia Inglesa, se procedió á solicitarlo. El vecino Alexander Or-

derson informó que, efectivamente, hay en el vecindario de Aruca un individuo de apellido Harrington, que ejerce autoridad como Comisario de policía (*Constable*) nombrado por el señor E. F. Jm. Thurn, que es el Juez de Paz de Macarena, en el río Pomarón; pero que, actualmente, dicho Harrington se encuentra ausente, en Georgetown; que éste está sirviendo su empleo, desde hace tres meses, en que se verificó el asesinato de un *coolí*, [natural de Hindostan]; que el Juez de Paz señor Jm. Thurn (*Stipendiary Magistrate*) vino expresamente á juzgar al asesino, [un indio llamado Samuel]; y luego le condujo á Georgetown, donde fué condenado por los tribunales de justicia, á cinco años de presidio, en la prisión del Mazaruni.

Contestando á la pregunta que hizo la Comisión, de si los vecinos no sabían que estas comarcas pertenecen á Venezuela, dijo el señor Orderson que hasta la época en que vinieron algunos Americanos de la Compañía Manoa, todos los vecinos se consideraban en este lugar, como en territorio Venezolano: que desde aquella época, agentes del Gobierno de la vecina Colonia Inglesa les habían hecho saber, que este territorio pertenece á Su Majestad Británica: que él tenía relaciones mercantiles en el Orinoco, pero que han prohibido las autoridades Inglesas traer mercancías de Venezuela para vender, especialmente ron y tabaco. Estos mismos informes fueron confirmados por los vecinos Pascual Moreno, Edward Harding y William Peters.

Con motivo de estar de fiesta, los vecinos del lugar se encontraban reunidos en gran número en la casa del señor Orderson, y la Comisión aprovechó esta circunstancia para significarles, que de todo este territorio es soberana Venezuela y no Su Majestad Británica; y que, por consiguiente, ningún derecho tiene el Gobierno de la Colonia Inglesa para ejercer en él actos de autoridad, protestando la Comisión contra tales hechos á nombre del Gobierno de Venezuela.

En seguida la Comisión expidió el nombramiento de Comisario del vecindario de Aruca, en ambas márgenes del río de este nombre, al ciudadano José Pascual Moreno.

La Comisión hace constar que en este vecindario no hay ningún edificio público construído por el Gobierno Inglés.

Se resolvió luego regresar á la boca del Caño Morajuana para continuar al día siguiente por este caño al río Guaima.

Jesús Muñoz Tébar.

Santiago Rodil.

ACTA NÚMERO 9

La Comisión empleó el día 26 de diciembre en pasar el caño Morajuana, al cual se entró á las cinco de la mañana, y en remontar el río Guaima, pasando por los vecindarios de Cucurital y Boca del río Paramán, en solicitud del caserío Huapana, en que se dice existen una iglesia y una escuela establecidas por autoridades Inglesas, y al cual no pudo llegarse, aunque se navegó hasta las siete de la noche, hora en que se amarró el vapor *Libertad* á la costa del dicho río Guaima para esperar el día siguiente.

Jesús Muñoz Tébar.

Santiago Rodil.

ACTA NÚMERO 10.

Hoy 27 de diciembre de 1886, se constituyó la Comisión en el caserío Cuabana, situado en la margen derecha del rio Guaima, en donde existe un *caney* de techo pajizo, que sirve de iglesia protestante y á la vez de escuela pública.

El Gobierno Inglés no tiene en este caserío Comisarío de policía; pero dijo Jacobus Ingles que sí lo hay, nombrado por dicho Gobierno, en el pueblo llamado Guaramuri, situado en la Costa del río Moroco.

Hace constar la Comisión que todos los habitantes del caserío Cuabana son indios Guaicas que conservan su idioma.

Los suscritos manifestaron al maestro Jacobus Ingles, que habían llegado allí, como Comisionados del Presidente de la República, para hacer saber á los habitantes de estos vecindarios que el territorio en que están situados pertenece á Venezuela, y no á Su Majestad Británica, y le exigieron que lo significara así á los indígenas que habitan el caserío.

La Comisión observa que en el Registro de matrimonios que llevan los misioneros, llaman este caserío Saint Agathas Kwabannch en la parroquia del río Guaima, Condado del Esequibo.

Jesús Muñoz Tébar.

Santiago Rodil.

ACTA NÚMERO 11

En el mismo día 27 de diciembre la Comisión expidió los siguientes nombramientos de Comisarios: á Francisco Agrela para el vecindario de Boca del Caño Paramán; y á Próspero María Cedeño, para el vecindario Cucurital, ambos á las márgenes del río Guaima.

Jesús Muñoz Tébar.

Santiago Rodil.

ACTA NÚMERO 12.

Constituida la Comisión el día 28 de diciembre de 1886, á bordo del vapor nacional *Libertad*, fondeado frente al vecindario de Morajuana, situado á ambas márgenes del Caño del mismo nombre, acordó expedir el nombramiento de Comisario al ciudadano José Ignacio García, á quien se le notificó, para que lo hiciera saber á todos los vecinos, que este territorio no pertenece al Gobierno de Su Majestad Británica, sino al de Venezuela.

Jesús Muñoz Tébar.

Santiago Rodil.

ACTA NÚMERO 13.

En el mismo día 28 de diciembre de 1886, instalada la Comisión á bordo del vapor nacional *Centenario*, fondeado frente á Punta Barima y teniendo en consideración las dificultades que experimentará el Gobierno Nacional para ponerse en frecuente comunicación con las Comisarías establecidas por los suscritos, y observada la posición ventajosa que ocupa el pueblo de Curiapo, situado entre la Boca Grande del Orinoco, para cabecera de dichas Comisarías, acordó nombrar un vecino de este pueblo como Jefe Civil de dicho pueblo y de todo el territorio que comprende las Comisarías reorganizadas por la Comisión; y al efecto, expidió este título al ciudadano Aniceto

Ramones, quien ha prestado útiles servicios á la Comisión, acompañándola en todas sus excursiones, como práctico de los ríos Amacuro, Barima, Aruca y Guaima.

En seguida se acordó dirigir el siguiente telegrama oficial al Presidente de la República, y que lleva á Ciudad Bolívar el capitán del vapor nacional *Libertad* que zarpa esta noche para aquel puerto.

"*Ilustre Americano, Presidente de la República.*

Caracas.

"En la márgen Oriental del río Amacuro encontramos casa para oficina pública construida por los Ingleses y dos Comisarios con títulos expedidos por autoridades de la vecina Colonia. Tenemos de éstos contestación escrita. En Brazo Barima, Río Barima y Caño Morajuana sólo hay algunos *conucos* aislados. En Aruca, afluente del Barima, hay vecindario considerable con un Comisario Inglés, que no encontramos allí por haber ido á Georgetown. Remontámos el Guaima en más de ciento cincuenta millas hasta el caserío Cuabana. Hay allí un *caney* que sirve de Iglesia y de escuela: no hay Comisario ni estaba el misionero, pero sí el maestro de escuela. En todos estos vecindarios hemos manifestado públicamente que el territorio pertenece á Venezuela y no á su Majestad Británica. De todo hemos levantado actas. Hemos nombrado diez Comisarios. Regresa á Bolívar el *Libertad* con este parte, y seguimos en *Centenario* á Georgetown. Está estudiado el sitio para la colocación del faro en esta Punta."

[Firmado].—*Jesús Muñoz Tébar.*

[Firmado].—*Santiago Rodil.*

El mismo parte anterior fué dirigido al cindadano Ministro de Relaciones Exteriores.

Jesús Muñoz Tébar.

Santiago Rodil.

ACTA NÚMERO 14.

Constituida la Comisión el día 1º de enero de 1885 á bordo del vapor nacional *Centenario*, fondeado en el río Demerara, frente á Georgetown, resolvió pasar la nota siguiente al Cónsul de Venezuela en esta ciudad.

"A bordo del vapor de guerra venezolano *Centenario*, fondeado en el río Demerara, frente á Georgetown, el 1º de enero de 1887.

Señor Cónsul de Venezuela en Georgetown.

Los que suscribimos, según ha podido verlo usted por las credenciales que le hemos presentado, hemos venido en Comisión del Presidente de la República de Venezuela para el estudio y ejecución de los asuntos que pasamos á exponer á usted.

Por reclamarlo muy urgentemente la navegación del Orinoco que se hace ya por numerosos buques, el Presidente de la República ha acordado la inmediata construcción de un faro en Punta Barima, y éste es uno de los objetos de nuestra Comisión.

Pero como además el Gobierno de Venezuela ha tenido informes de que en los ríos Amacuro, Barima, Guaima y otros, existen algunos individuos que se dicen Comisarios nombrados por autoridades de esta Colonia Inglesa, el Presidente de la República acordó también la averigación de estos hechos y la reorganización de las Comisarías en los vecindarios situados á las márgenes de los ríos indicados; y éste fué otro de los objetos confiados á nuestra Comisión.

En virtud de las instrucciones que recibímos, y después que se dió principio á los trabajos preparatorios para la construcción del faro en Punta Barima, procedimos á recorrer el río Amacuro, el Brazo Barima y Caño Morajuana y los ríos Barima, Aruca, y Guaima. Y en efecto, señor, encontramos en el vecindario de Amacuro una casa de madera, con techo pajizo, que se nos dijo ha sido construída por orden de autoridades de esta Colonia, y dos individuos que nos presentaron sus títulos de *Constables*, suscritos por Michael Mc. Turk, *Stipendiary Magistrate.* En el vecindario de Aruca se nos dijo por los vecinos que allí había también un *Constable*, que no encontrámos por haber venido á esta ciudad. En Cuabana, á orillas del río Guaima, un misionero, el Reverendo Walter Heard, construyó allí á expensas del pueblo, hace ya siete años, un *caney* que sirve de iglesia y al mismo tiempo de escuela, cuyo maestro es pagado por una congregación eclesiástica; pero en los registros de matrimonios etc., etc.

que se llevan allí, se dice que aquel pueblo pertenece al Condado del Esequibo.

En todos estos vecindarios, y en cumplimiento de las órdenes que nos comunicó el Presidente de la República, hemos protestado á nombre de Venezuela contra tales hechos, y manifestado á los habitantes que aquellas comarcas pertenecen á Venezuela y no á Su Majestad Británica.

Haremos á usted, señor Cónsul, una relación muy rápida de los hechos culminantes en este asunto.

Sabe usted que está pendiente la cuestión de límites entre la Guayana Venezolana y la Guayana Inglesa. Venezuela siempre ha sostenido como sus límites la margen izquierda del Esequibo; pero desde 1803 la Gran Bretaña, alegando la existencia de Fuertes Holandeses del lado allá del Esequibo, se apoderó de considerable territorio.

Desde temprano viene Venezuela protestando contra tales procedimientos y procurando un convenio de límites entre los dos países.

En 1841 el ingeniero Schomburgk que visitó el país, fijó unos límites sumamente caprichosos, pues en ningún hecho anterior, ni en documento alguno se apoyaban y sólo en consideraciones puramente geográficas. Colocó una Garita, postes y otras señales de dominio en Punta Barima. Las oportunas y justas reclamaciones de Venezuela contra tales pretensiones consiguieron que se desechasen, y empezó luego la negociación de un tratado de deslinde. El Plenipotenciario de Venezuela propuso que se trazase por el Esequibo, y Lord Aberdeen que por el Moroco. Con la muerte del Plenipotenciario de Venezuela, Doctor Fortique, se suspendió desgraciadamente esta negociación.

En 1881 ya Lord Granville desistió de la línea de su predecesor, y pidió que empezase más arriba del Moroco, veinte y nueve millas al Este de la márgen oriental del río Barima. Venezuela no ha aceptado esta proposición, y solicita el arbitramento como el medio más racional de poner término á estos asuntos entre dos naciones que se han conservado como hoy se conservan, cultivando relaciones amistosas, francas y sinceras.

Existe un Convenio propuesto en 18 de noviembre de 1850 por el señor Wilson, Encargado de Negocios de Inglaterra en Caracas, quien con motivo de haberse hablado de la construcción de un Fuerte en Punta Barima, declaró á nombre de su Gobierno que él no tenía intención de ocupar ni usurpar el territorio en disputa, ni ordenaría ni sancionaría tales ocupaciones ó usurpaciones de parte de sus autoridades, y solicitó y obtuvo del Gobierno de Venezuela análogas declaraciones. Pero debemos advertir á usted, señor Cónsul,

que Venezuela jamás ha considerado como territorio disputable las Comarcas que riegan los ríos Amacuro, Barima y Guaima.

Es evidente, señor, que jamás Inglaterra se ha creido condueño con Venezuela de las bocas del Orinoco, y el Amacuro desagua muy arriba de su boca Grande, y Punta Barima está en el gran río, y el brazo Barima con el caño Morajuana forman un desagüe del Orinoco por su márgen derecha hacia el este, idéntico al que forman por su margen izquierda hacia el norte, el Macareo, el Pedernales y demás caños que caen hacia el Golfo de Paria, constituyendo todos el Gran Delta de este río, de que única y exclusivamente es dueño Venezuela.

Como una de las muchas pruebas que tiene Venezuela de que la Gran Bretaña ha coincidido con estas ideas, acompaño á usted copia de la nota dirigida el 26 de mayo de 1836 por la Legación Británica en Caracas, pidiendo con sumo encarecimiento la construcción de un faro en Punta Barima.

Ultimas noticias recibidas recientemente por el Gobierno de Venezuela, manifiestan que se están explotando minas de oro en nuestro territorio situado entre los ríos Cuyuni, Mazaruni y Puruni, y que ya se ha exportado por la Aduana de esta ciudad gran cantidad de aquel mineral.

Una de las instrucciones que tiene la Comisión confiada á los que suscriben, al resultar como han resultado ciertas las últimas invasiones de nuestro territorio, es la de venir á esta ciudad y exponerlas á usted, como lo hacemos en esta nota, para que usted se sirva trasmitirlas al Excmo. señor Gobernador de la Colonia, suplicándole una contestación sobre los hechos que dejamos expresados.

Conseguida esta contestación, que esperamos se sirva usted obtener á la mayor brevedad posible, regresaremos á Venezuela.

Además, usted, señor Cónsul, se servirá decirnos en una nota todo lo que sepa con relación á estos asuntos, acompañándola de los documentos oficiales que pueda obtener.

Somos de usted con toda consideración,

atentos y seguros servidores.

(Firmado).—*Jesús Muñoz Tebar.*

(Firmado).—*Santiago Rodil.*"

ACTA NÚMERO 15.

Constituida la Comisión el día 8 de enero de 1887, á bordo del vapor nacional *Centenario* fondeado en el río Demerara, frente á Georgetown, se dió lectura á la siguiente nota enviada por el Cónsul de Venezuela.

"Consulado de los Estados Unidos de Venezuela.

Georgetown, Demerara: 8 de enero de 1887.

Señores Comisionados Doctor Jesús Muñoz Tébar y Santiago Rodil.

Señores:

El 1º del actual tuve el honor de recibir su comunicación de la misma fecha. pero, como aún no he recibido mi exequátur, tuve que solicitar del Gobierno de la Colonia autorización para ejercer las funciones de mi cargo, autorización que, previas ciertas formalidades, me fué concedida el 5 del actual, día en que pasé al señor Gobernador de esta Colonia copia certificada, así como una traducción, del documento arriba mencionado. El día siguiente, seis del actual, recibí contestación del señor Gobernador, cuyo original remito á ustedes, reservándome una copia para el archivo de este Consulado.

Poco ó nada, señores, podré añadir á lo que ustedes ya saben oficialmente. Lo único que debo hacer notar es la manera cómo este asunto de límites ha sido resuelto por el Gobierno de la Gran Bretaña. Hoy en día ya se hallan constituidas autoridades en los puntos más importantes del territorio usurpado, especialmente en el Distrito de las minas situado entre los rios Cuyuni, Esequibo, Mazaruni y Puruni, en donde se halla actualmente una población minera de tres á cuatro mil hombres.

Según el último estado de la Aduana, en el año que terminó se exportaron por esta Aduana unas 6.518 onzas de oro contra 936 el año anterior. Todo esto es oro de greda. Con ésta les remito á ustedes diferentes periódicos, especialmente los oficiales de los últimos meses, en que verán ustedes noticias relativas á este asunto de minas y límites.

Soy con la mayor consideración, de ustedes atento y seguro servidor Q. S. M. B.—[Firmado].—*Manuel L. R. Andrade.*"

La nota del Gobierno de la Colonia á que se refiere el oficio anterior, traducida al castellano, es como sigue:

"Guayana Británica.—(Al contestar cítese la fecha de ésta y

el Número 141).—(Sello del Gobierno).—Oficina del Secretario de Gobierno.—Georgetown, Demerara, 6 de enero de 1887.

Señor:

Su Excelencia el señor Gobernador me ha encargado avisar á usted recibo de su nota fecha 5 del presente, anunciando la llegada á este puerto el 31 último del vapor de guerra Venezolano *Centenario*, que trae á su bordo á los señores Doctor Jesús Muñoz Tébar y Santiago Rodil.

Adjunta envía usted una nota oficial en la cual dichos señores comunican á usted el objeto de su visita á la Guayana Británica.

En contestación á la nota de usted, tengo orden de referirme al aviso fechado el 21 de octubre de 1886 y publicado en la *Gaceta de Londres* por orden del Gobierno de Su Majestad, del cual incluyo una copia, y de manifestar que *los Distritos á que se refiere la nota oficial que usted acompaña, están incluidos en los límites que establecen los términos de dicho aviso y forman parte de la Colonia de la Guayana Británica.*

Tengo el honor de ser, señor, su obediente servidor,

[Firmado].—*Chas. Bruce.*"

Certifico que la firma que antecede es de puño y letra de Charles Bruce, Secretario General del Gobierno de esta Colonia.

Consulado de los Estados Unidos de Venezuela en Georgetown, Demerara, á 7 de enero de 1887.

[Firmado].—*Manuel L. R. Andrade.*

Copiado de la *Gaceta de Londres* de 22 de octubre de 1886.—Oficina Colonial, Downing Street, octubre 21 de 1886.—Colonia de la Guayana Británica.

Por cuanto los límites entre la Guayana Británica, Colonia de Su Majestad, y la República de Venezuela, están en disputa entre el Gobierno de Su Majestad y el Gobierno de Venezuela. Y por cuanto ha llegado á conocimieno del Gobierno de Su Majestad que concesiones de terreno dentro del territorio reclamado por el Gobierno de Su Majestad como parte de dicha Colonia han sido hechas, ó se trata de hacerlas por ó en nombre del Gobierno de Venezuela, se hace saber que ningún título ó derechos sobre terrenos, ó que afecten algún terreno dentro del territorio reclamado por el Gobierno de Su Majestad como parte de la Guayana Británica, proveniente del Gobierno de Vene-

zuela, ó por medio de éste, ó de algún empleado ó persona autorizada por ese Gobierno, será admitido, ni reconocido por Su Majestad ó por el Gobierno de la Guayana Británica, y que cualquiera persona que tome posesión de dichos terrenos ó ejerza en ellos algún derecho so pretexto de tales títulos, será tratada como infractor de las leyes de dicha Colonia.

Un mapa que señala los límites entre la Guayana Británica y Venezuela reclamados por el Gobierno de Su Majestad, puede verse en la Biblioteca de la Oficina Colonial, Downing Street, ó en la oficina de la Secretaría de Gobierno, en Georgetown, Guayana Británica.

Certificado como copia exacta tomada de la *Gaceta de Londres.*

[Firmado].—*C. Bruce.*

Consulado de los Estados Unidos de Venezuela.—Certifico que la firma que antecede es de puño y letra de Charles Bruce, Secretario General del Gobierno de esta Colonia.

[Firmado].—*Manuel L. R. Andrade.*

Considerando la Comisión que con el recibo de las notas anteriores queda terminado el objeto á que se la destinó por el Gobierno Nacional, acordó dar por terminados sus trabajos y regresar á dar cuenta al Presidente de la República.

Jesús Muñoz Tébar.

Santiago Rodil.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Caracas: 26 de enero de 1887.

Excelentísimo señor:

Conforme á lo participado á V. E. por este Ministerio en 7 de diciembre último, el Presidente de la República envió por Comisionados á Barima y otros puntos, con los objetos ya indicados, á los señores Ingeniero Doctor Jesús Muñoz Tébar y General Santiago Rodil.

Acaba de regresar aquí el Jefe de la Comisión, el cual ha puesto los resultados de ella en conocimiento del Gobierno.

Desgraciadamente se han confirmado las graves noticias que motivaron dicha medida.

Primeramente, los Comisionados hallaron en el vecindario de la margen derecha del río Amacuro dos Comisarios, señores Francis Stephen Neame y G. B. Jeffry. Ellos presentaron sus despachos de *Rural Constables* expedidos por el señor Michael Mc. Turk, que se titula Magistrado estipendiario de Su Majestad, en y para la Colonia de la Guayana Británica, el 1º de marzo de 1885 y el 6 de setiembre de 1886, respectivamente. Al contestar á una comunicación de los Comisionados, les aseguraron los Comisarios no haber recibido instrucciones para oponerse á las autoridades de Venezuela de la izquierda que bajasen el Amacuro; pero que sí tenían autorización para impedir á cualquier barco Venezolano la venta de ron ó licores espirituosos en territorios Británicos, y agregaron que todo el que vendiese ron sin la competente licencia dada por su Gobierno (el de Demerara), podría ser apresado en cualquier tiempo.

En el mismo caserío de Amacuro la comisión tomó declaraciones juradas al comisario Venezolano señor Roberto Wells y á los señores Aniceto Ramones y Alfonso Figueredo. Sus deposiciones corroboraron la captura y rapto del primero en aquel propio lugar, su conducción á Georgetown y encierro en la cárcel de allí por dos meses, su juicio y condenación á la multa de veinte y cinco fuertes; y establecieron además el hecho de la existencia de una casa de madera con techo pajizo que sirve de oficina pública, ostenta la bandera Inglesa, se construyó por orden y á expensas del Gobierno Colonial y ha sido vista por los Comisionados. También se comprobó del mismo modo que un guardacostas Inglés llamado *Transfer*, ha hecho viajes á Amacuro varias veces conduciendo á un Magistrado Británico y agentes de policía armados, con el propósito de conocer, juzgar y decidir de las causas criminales y de policía; y que tanto en Amacuro como en Barima se registran las embarcaciones legalmente despachadas de Ciudad Bolívar y se les prohibe vender las mercancías, y seguir al brazo Barima, á no ser en lastre, exigiéndoseles para negociar que saquen patente en Georgetown.

Los Comisionados se trasladaron á la margen derecha del Amacuro, donde se pusieron en comunicación escrita y verbal con los referidos Comisarios. Después pasaron al vecindario de Aruca, donde se les dijo que había un Comisario de nombre Harrington, que estaba ausente á la sazón, y que un juez de paz estuvo allí hacía tres meses con motivo del asesinato de un *coolí*, y á cuyo autor se le prendió y llevó á Georgetown para juzgarle. Fué condenado á cinco años de presidio. En Cuabana, caserío situado en la margen derecha del río Guaima, hallaron un *cancy* que sirve de iglesia protestante y de escuela pública, erigido

bajo la dirección del misionero Walter Heard. En el registro de matrimonios allí llevado se expresa que el lugar pertenece al condado del Esequibo. No se halló en el sitio á ningún Comisario; mas, según informe del maestro de escuela, señor Jacobus Ingles, el Gobierno Colonial tiene uno en el pueblo de Guaramuri, en la costa del río Moroco.

Igualmente la Comisión se cercioró de estarse beneficiando por autoridad Inglesa minas de oro en nuestro territorio situado entre los ríos Cuyuni, Mazaruni y Puruni, y de haberse exportado ya gran cantidad de aquel mineral por la Aduana Inglesa.

Por último la Comisión se encaminó á Georgetown, y por medio del Consulado de Venezuela en aquella ciudad, puso en conocimiento del señor Gobernador de Demerara los objetos de su encargo, lo que en virtud de él había hecho y las violaciones del territorio Venezolano que había averiguado. El señor Secretario de dicho empleado Británico se limitó á responder el seis de este mes que se remitía al aviso publicado en la *Gaceta de Londres* el 22 de octubre de 1886, del cual acompañó copia, y manifestaba que los distritos á que se refería la nota oficial de la Comisión estaban incluídos en los límites que establecen los términos del aviso y forman parte de la Colonia de la Guayana Británica.

En el aviso se proclama y notifica, que por cuanto están en disputa entre el Gobierno de Su Majestad y el Gobierno de Venezuela los límites de la Guayana Británica, colonia de Su Majestad, y la República de Venezuela, y por cuanto ha llegado al conocimiento del Gobierno de Su Majestad que el Gobierno de Venezuela ha hecho ó se propone hacer concesiones de tierras dentro del territorio reclamado por el Gobierno de Su Majestad, no se admitirán ni reconocerán tales títulos, y se juzgará como violador de propiedades según las leyes de la colonia á toda persona que tome posesión de esas tierras ó ejerza en ellas algún derecho so pretexto de tales títulos. Por conclusión se dice que puede verse en la biblioteca de la oficina colonial, Downing Street, ó en la Secretaría de Gobierno de Georgetown, Guayana Británica, un mapa que señala los límites entre la Guayana Británica y Venezuela, reclamados por el Gobierno de Su Majestad.

No se comprende por qué en el aviso mismo no se especifican aquellos límites, sino se han dejado para un mapa que anda separado de la notificación con la cual se ligan.

Ahora bien, por lo visto no queda ya la menor duda de que un extenso territorio de Venezuela, y la grande arteria al norte del continente de la América del Sur, el Orinoco, están de hecho bajo la autoridad del

Gobierno Británico, con el deleznable fundamento de que existe una disputa de límites entre la República y Su Majestad Británica. La conclusión lógica de la existencia de una controversia sobre propiedad de tierras y aguas, debería ser cuando más la conveniencia de neutralizar de común acuerdo los lugares del litigio, pendiente la decisión del mismo. Pero resolver uno de los contendores por sí solo y con menosprecio de los derechos del otro, la apropiación de la cosa controvertida, es, á la luz de toda jurisprudencia, una violación injustificable del más sagrado derecho de las naciones, es una herida mortal á la Soberanía de la República. La Gran Bretaña ha reprobado en caso análogo el propio hecho que hoy ejecuta con Venezuela.

Conforme á la Cédula expedida por el Rey de España en 1768, la provincia de Guayana confinaba al Sur con el Amazonas y al Este con el Atlántico. De modo que las adquisiciones de otras potencias dentro de esos límites no fueron válidas sino en cuanto las legitimó el consentimiento posterior de esa monarquía. Respecto de los Países Bajos, en cuyos derechos ha sucedido la Gran Bretaña, lo único que se dejó en su poder, de la mencionada Comarca, fueron los establecimientos de Esequibo, Demerara, Berbice y Surinam, de que se habían apoderado los Holandeses durante la larga guerra con su antigua metrópoli, que terminó con el tratado de Munster de 1648. Que no poseían entonces los Holandeses otras colonias que las dichas, lo confirma el convenio de extradición celebrado en Aranjuez entre España y los Paísos Bajos á fines del siglo 18, en 23 de junio de 1791, en el cual están enumeradas sólo aquéllas. Y es de notar que los Holondeses no pudieron seguir adelantando sobre las posesiones Españolas, porque el artículo 6º del tratado de Munster les prohibió navegar á ellas y traficar con ellas. A pesar de esto, siguieron avanzando; pero, lejos de consentir España en nuevas usurpaciones, se valió de las armas para rechazarlas. Lord Aberdeen mismo recuerda en su nota de 30 de marzo de 1844, al señor Fortique, que en 1797 aquella atacó el fuerte de nueva Zelandia, sin que importe nada su éxito desfavorable Lo que se trata de probar no es la superioridad de sus fuerzas sobre la guarnición de los Holandeses, sino la oposición á sus avances. Por consiguiente, todo lo que pasara del Esequibo estaba fuera de la jurisdicción de Holanda, la cual por otra parte no cedió á la Gran Bretaña en 1814 sino los establecimientos de Esequibo, Demerara y Berbice.

En 1844 Lord Aberdeen propuso como límite el Moroco.

En 1881 Lord Granville presentó á Venezuela una línea que empezaba á 29 millas al Este de la margen oriental del Barima.

En 1886 Lord Rosebery pedía una frontera que arrancase de la costa del mar hácia el Oeste del río Guaima.

En 1868 el Gobernador de Demerara, en un decreto sobre división de registros, no establecía otro más septentrional que el del Pomarón.

Fué en 6 de noviembre de 1886 cuando, al derogar ese decreto por orden del Gobierno de Su Majestad, estableció nuevas divisiones que llegan hasta la orilla oriental del Amacuro.

Fué también en 1885 y 1886 cuando nombró Comisarios para Amacuro.

En 1841 el ingeniero Schomburgk señaló caprichosamente los límites que hoy reclama el Gobierno de Su Majestad y puso postes y otras señales.

Alarmada la República con semejante hecho, el Gobierno envió dos Comisionados á Demerara para exigir explicaciones, y ordenó á su Ministro en Londres reclamar se quitasen las marcas.

El señor Gobernador de Demerara dijo á los Comisionados que, como los límites estaban realmente indefinidos y en cuestión, la operación del señor Schomburgk no había sido ni podido ser hecha *con ánimo de tomar posesión*, sino como un simple señalamiento de la línea que *se presume* por parte de la Guayana Británica, y que por tanto, mientras se hallasen indeterminados los límites, debía confiar el Gobierno de Venezuela en que en el terreno en cuestión no se mandaría construir fuerte, ni se enviarían tropas ni fuerza alguna al mismo.

Por su parte, Lord Abeerdeen contestó que las marcas puestas por el señor Schomburgk en algunos puntos del país que había explorado, eran únicamente un paso preliminar sujeto á futura discusión entre los dos Gobiernos; que eran el único medio tangible de prepararse á discutir la cuestión de límites con el Gobierno de Venezuela; que fueron fijados con ese expreso objeto, *y nó*, como manifestaba temer el Gobierno de Venezuela, *con el intento de indicar dominio é imperio por parte de la Gran Bretaña.* Añadió haberse alegrado de saber por nota del señor Fortique, que los dos Comisionados enviados por este Gobierno á la Guayana Inglesa, hubieran podido cerciorarse por los informes del Gobernador de aquella Colonia, de que la Punta Barima no había sido ocupada por autoridades Inglesas. Esto se escribió en 11 de diciembre de 1841.

Poco después, en 31 de enero de 1842, Lord Aberdeen mandó quitar las marcas, con el fin de poner término á la mala inteligencia que reinaba en Venezuela en orden al objeto del reconocimiento del señor Schomburgk, y por atender á las renovadas representaciones del señor Fortique.

Conciliar el proceder de entonces, con el cual se evidenciaba que durante la controversia no se podía tomar posesión del territorio, y el hecho de ahora, por el cual el Gobierno Británico se ha arrogado

el dominio de lo que dice que reclama, excede la inteligencia de Venezuela.

Y debo aquí hacer constar que ella nunca ha entendido se le disputase la propiedad de los lugares situados más acá de la desembocadura del Pomarón, sino sólo de los que se hallan entre ese río y el Esequibo; y bien claro resulta de la propuesta de Lord Aberdeen, que se conformaba con la boca del Moroco como límite occidental de las posesiones Británicas.

Pero, aun cuando se admitiese por vía de argumento que fuera mayor el terreno litigado, tampoco habría asistido á la Gran Bretaña derecho de ocuparlo, no sólo por razón de la cosa misma, sino también porque ella contrajo la obligación de no ocupar el territorio de la disputa.

Me refiero á la Convención celebrada en noviembre de 1850 por canje de notas con el señor Wilson, Encargado de Negocios de la Gran Bretaña, á su solicitud y en fuerza de instrucciones terminantes de su Gobierno. Declaró él ante todo carecer de fundamento y ser el reverso de la verdad los rumores entonces aquí generalizados de que la Gran Bretaña quería reclamar la Guayana Venezolana; declaró en seguida que la Gran Bretaña no ocuparía ni usurparía el territorio en disputa, ni ordenaría tales ocupaciones ó usurpaciones, ni las sancionaría de parte de sus autoridades; y pidió y obtuvo de Venezuela análogas declaraciones.

Luego, es claro que la Gran Bretaña ha infringido ese convenio, obra suya, penetrando en Venezuela por lugares vedados, visitando los ríos Guaima, Morajuana, Amacuro y Brazo Barima; plantando avisos de estar allí vigentes sus leyes, en los árboles de la ribera; nombrando comisarios; arrebatando un comisario Venezolano so pretexto de haber maltratado á un portugués, aunque en jurisdicción de la República, llevándolo á Georgetown, encarcelándolo, juzgándolo é imponiéndole la pena de veinte pesos fuertes; estableciendo en Amacuro oficina pública; recorriendo el espacio situado entre él y el Barima por medio de la goleta guardacostas *Transfer*, incluyendo aquellas comarcas en el Distrito del Gobernador de Demerara; enviando á las mismas un Magistrado para conocer y decidir de causas de policía y criminales; autorizando la explotación de minas en territorio Venezolano, y en fin, apropiándoselo porque dice estar pendiente la disputa de límites.

Como Ministro de la República, el General Guzmán Blanco reclamó del Gobierno Británico, en nota de 28 de julio último, las satisfacciones que tales hechos demandan; y la contestación ha sido

proclamar y notificar, con un aviso publicado el 21 de octubre de 1886 en la *Gaceta de Londres*, que es suyo lo comprendido en la demarcación del ingeniero Schomburgk.

Es decir, que el Gobierno de la Gran Bretaña por sí y ante sí, con exclusión de Venezuela, ha resuelto que le pertenece la propiedad de la boca del Orinoco, el río más importante de la República, y del cual son brazos el Barima y el Morajuana, é inclusive la Punta Barima que su Encargado de Negocios Sir Robert Porter reconoció espontáneamente en 26 de mayo de 1836 estar bajo la soberanía de Venezuela.

Muchas veces ha propuesto ella que se someta la cuestión á la sentencia de un árbitro de derecho, y el Gobierno de S. M. se ha negado con el fundamento de no poder aplicar ese método á las controversias de límites. Ha persistido en su negativa, sin embargo de habérsele recordado que por convenios de 1827 y de 1871 refirió á un árbitro disputas de límites con los Estados Unidos, una sobre posesiones en la América del Norte, y otra respecto del Canal de Haro, con la circunstancia de que en el último caso la proposición emanó de él mismo hasta por seis veces.

Venezuela continúa dispuesta á terminar la controversia por el recurso al arbitraje, único método compatible con su Constitución vigente.

En mérito de lo expuesto, el Presidente de la República reclama de S. M. B la evacuación del territorio venezolano desde las bocas del Orinoco hasta el Pomarón, que indebidamente ella ha ocupado; en la inteligencia de que, si para el 20 de febrero próximo, época de la reunión del Congreso, á quien el Gobierno debe dar cuenta de todo, no se hubiere contestado ó se hubiere contestado negativamente, desde entonces quedarán cortadas las relaciones diplomáticas entre los dos países.

Renuevo á V. E. las protestas de mi alta consideración.

Diego B. Urbaneja.

Excmo. señor F. R. Saint John, Ministro Residente de S. M. B. etc., etc., etc.

(TRADUCCION).

Legación Británica.

Caracas: 31 de enero de 1887.

Señor Ministro.

Refiriéndome á mi entrevista del 6 de diciembre último con el Excmo. señor Presidente de la República y á la nota de V. E. del día siguiente, en que se me significó la intención del Gobierno de Venezuela de proceder inmediatamente á ocupar á Punta Barima, erigiendo allí un faro, en cumplimiento del alegado deseo del Gobierno de Su Majestad, he recibido orden del Principal Secretario de Estado de su Majestad, en el Departamento de Relaciones Exteriores de decir á V. E., para conocimiento del Presidente, que la petición del Cónsul Británico, de que se erigiera un faro, en 1836, no fué conocida ni estaba autorizada por el Gobierno Británico de aquella época: que el pretender erigir este faro sin el consentimiento del Gobierno de Su Majestad sería una infracción del compromiso recíproco contraído por los Gobiernos de Venezuela y de Inglaterra en 1850 de no ocupar ni usurpar el territorio en disputa entre los dos países; y que el Gobierno de Su Majestad tendría el derecho de oponer resistencia á dicho proceder como á un acto agresivo por parte de Veneznela.

Sin embargo, como parece que un faro en Punta Barima haría más segura la navegación del Orinoco, siendo de indudable beneficio al comercio en general, el Gobierno de Su Majestad no desea insistir indebidamente en sus derechos, y en consecuencia tengo orden de informar Presidente que dará su consentimiento para la construcción de un faro en Punta Barima bajo la condición de que se haga un convenio entre los Gobiernos en cuanto á la cantidad de terreno que se ocupe para dicho objeto, y de que el Gobierno de Venezuela se comprometa formalmente por escrito á que la colocación del faro no perjudicará en nada á la reclamación de la Gran Bretaña sobre el territorio en disputa, del cual es parte Punta Barima, ni se interpretará más tarde como prueba de derecho de ninguna especie por parte de Venezuela sobre Punta Barima, ni de asentimiento de la Gran Bretaña á semejante suposición.

Tengo además orden de decir que al recibir dicha promesa escrita, el Gobierno de Su Majestad dará órdenes á las autoridades Británicas locales de no hacer ninguna oposición á la erección del faro proyectado; pero debo prevenir al Gobierno de Venezuela del peligro de proceder en el asunto sin enterderse previamente con la Gran Bretaña.

Aprovecho esta oportunidad para renovar á V. E. la seguridad de mi más alta consideración.

]Firmado].—F. R. St. John.

A S. E. el señor Doctor Diego B. Urbaneja etc., etc., etc.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Caracas: 31 de enero de 1887.

Excelentísimo señor.

He dado al Presidente de la República cuenta de la nota que V. E. me entregó esta mañana, y en la cual participa que la solicitud del Cónsul Británico sobre erección de un faro en Punta Barima en 1836, no fué conocida ni autorizada por el Gobierno Británico de entonces; que la tentativa de erigir tal faro sin el consentimiento del Gobierno de Su Majestad, sería un desvío del empeño recíproco contraido por los Gobiernos de Venezuela é Inglaterra en 1850 de no ocupar ni usurpar el territorio en disputa entre los dos países; que el Gobierno de Su Majestad tendría justificación para resistir tal procedimiento como un acto de agresión de parte de Venezuela; que como el faro en Barima haría más segura la navegación del río Orinoco, y redundaría así en indudable beneficio del comercio en general, el Gobierno de Su Majestad no desea insistir indebidamente en sus derechos, y por consecuencia, consiente en la erección del faro en Barima bajo la condición de que entre los dos Gobiernos se celebre un arreglo en cuanto á la cantidad de tierras ocupables para el objeto, y de que el Gobierno de Venezuela dé por escrito la seguridad de que la colocación del faro no se considerará de ningún modo como perjudicial á la pretensión Británica al territorio en disputa, del cual Punta Barima forma parte, ni se interpretará en lo sucesivo como prueba de ningún derecho de Venezuela á ella, ni como aquiescencia de la Gran Bretaña á semejante suposición.

El Presidente de la República, lejos de hallar en la extractada nota, camino á la solución de las dificultades existentes, juzga que ella las agrava más y más, como va á verse.

El no admite que, hoy, á los cincuenta años y ocho meses del paso de Sir Robert Ker Porter, se diga que no fué conocido ni au-

torizado por el Gobierno Británico de la época, y se le llame Cónsul como para debilitar la fuerza de su palabra.

Era Cónsul al principio; pero desde que se canjeó el tratado de 1834 entre los dos países, se le nombró Encargado de Negocios, y revestía tal carácter cuando en 26 de mayo de 1836 instó por el establecimiento del faro en Punta Barima.

Venezuela no admite ahora, ni ha admitido antes, ni admitirá jamás, que la Punta Barima haya sido nunca cuestión, como no lo es, ni lo fué, ni lo será, la Isla Barima; la que, así como la de Pedernales, son islas situadas física y políticamente con muchas otras, en el Gran Delta del Orinoco, propiedad exclusiva de Venezuela, Patria de que todas ellas forman parte integrante.

Respetando sin duda, ese sagrado é invulnerable derecho patrio, es que ninguna de las sucesivas propuestas de Lord Aberdeen, Lord Granville y Lord Rosebery, incluyen la isla Barima.

Invoca el Gobierno de S. M. B. el convenio de 1850 para negar á Venezuela el derecho de establecer un faro en Barima. Con esto justifica él más y más las quejas y reclamaciones de la República, por que es con prescindencia de ese mismo convenio, que se ha venido apoderando del vasto territorio comprendido entre el Pomarón, Barima y la margen derecha del Amacuro, haciendo ya imposible todo acomodamiento.

Ya he dicho á V. E., y repito, que Venezuela nunca ha considerado controvertido el territorio entre el Pomaron y el Amacuro, sino el situado entre el Pomaron y el Esequibo; pero que, aun en el caso de estar comprendido el primer espacio en la disputa, tampoco habría podido la Gran Bretaña ocuparlo ni retenerlo, porque debió impedírselo la existencia del pacto de que hoy se vale contra la República, y que ha infringido en propio beneficio.

El Presidente no se somete, para la construcción del faro en Punta Barima, á las condiciones que se le presentan, porque eso sería asentir á los avances de la Gran Bretaña, que no reconocen ningún fundamento, y hacer declaraciones nocivas á los incontestables derechos de la República.

Y lo más importante. Esta es la primera ocasión en que el Gobierno de Su Majestad desemboza sus pretensiones al río Orinoco, y habla de sus derechos en este respecto, y asienta que Punta Barima es parte del territorio en disputa, y pretende darse como dueño de él y fijar condiciones para el uso de algunas tierras donde se coloque el faro. Antes de ahora todo se había limitado á hechos

de una sola parte, extraños al conocimiento de la otra; mas hoy se notifica á ésta lo que se ejecuta, y se aspira á recabar su aprobación de actos y pretensiones contrarios á sus derechos.

Por consecuencia, el Presidente de la República me ha prescrito renovar formalmente la demanda contenida en mi nota de 26 de este mes, sobre evacuación de todo el territorio ocupado y detenido por la Gran Bretaña, sin derecho ninguno y con infracción de los derechos de Venezuela, desde el Amacuro hasta el Pomarón, para el 20 de febrero en que se reune el Congreso.

Y debo añadir que, si ésto no se hace para entonces, y si además no se acompaña con la desocupación, la aceptación del arbitramento como medio de decidir del pendiente litigio de límites, quedarán cortadas las relaciones diplomáticas de los dos Gobiernos, y se levantará una protesta que ponga á salvo para todo tiempo los derechos de Venezuela contra procederes, que no debía esperar de una potencia con quien siempre se ha esmerado en cultivar la más amistosa inteligencia y franco trato.

Aprovecho esta oportunidad para renovar á V. E. las protestas de mi alta consideración.

DIEGO B. URBANEJA.

Excmo. señor F. R. Saint John, Ministro Residente de S. M. B., etc., etc., etc

---

TRADUCCIÓN.

Legación Británica.

Caracas: 7 de febrero de 1887.

Señor Ministro:

Tengo que avisar recibo de dos notas referentes á la cuestión Frontera de Guayana, que V. E. me hizo el honor de dirigirme, una fechada en 26 y la otra en 31 del próximo pasado; y no puedo menos de manifestar la sorpresa que me causa el que, no obstante la declaración positiva que hice, y que después fué confirmada por el Gobierno de Su Majestad, á saber, que la petición hecha en 1836 por Sir Robert Porter, de que se colocara un faro en Punta Barima, había sido hecha sin autorización ó aun sin conocimiento del Gobierno de S. M., dude el Gobierno de Venezuela de esta de-

claración y persista en mirar esta circunstancia como justificativa de su pretensión al lugar. Así podría por la otra parte argüirse que: el que los comerciantes de Ciudad Bolívar ó Angostura, como se llamaba entonces, quienes debe suponerse conocían la localidad mejor que Sir Robert Porter, con motivo de su proximidad á ella, se hayan dirigido á éste para hacer su petición con preferencia á las autoridades locales de Venezuela, de que se hiciera más segura la navegación, esta circunstancia probaba que los comerciantes consideraban á Punta Barima como territorio Británico y no Venezolano.

Con igual sorpresa veo que, no obstante la alusión que hace V. E. en su primera nota á las diferentes ocasiones, á saber, en 1844, 1881 y 1886, en que el Gobierno de S. M., por un sentimiento de amistad hacia Venezuela ofreció ceder la margen inferior del lado derecho del Orinoco, afirme V. E. en su segunda nota que es ahora cuando el Gobierno de Venezuela viene á saber por primera vez (por mi nota del 31 del próximo pasado) que el territorio reclamado por la Gran Bretaña se extiende hasta el Orinoco.

No tengo más que añadir sino que la nota primera de V. E. fué trasmitida hace algunos días al Gobierno de S. M., y que la segunda será igualmente trasmitida en primera oportunidad.

Aprovecho esta ocasión para renovar á V. E. las protestas de mi más distinguida consideración.

(Firmado).—F. R. St. John.

A Su Excelencia el señor Doctor Diego B. Urbaneja, etc., etc., etc.

TELEGRAMA.

Caracas: 11 de febrero de 1887.

Señor General Guzmán Blanco.

Macuto.

El Ministro Inglés acaba de dirigirme una nota en que dice:

"Habiendo comunicado al Gobierno de Su Majestad por telégrafo la sustancia de la nota que me dirigió V. E. en 26 del mes pasado, acabo de recibir en este momento órdenes telegráficas del Prin-

cipal Secretario de Estado de S. M. en el Despacho de Negocios Extranjeros, para deciros en respuesta que el Gobierno de S. M., al paso que todavía se halla dispuesto á entrar en negociaciones amigables con el objeto de arreglar la cuestión de límites de Guayana, no puede acceder á las presentes demandas del Gobierno de Venezuela, por mucho que sentiría el proceder indicado en la susodicha nota de V. E."

Dice el señor St. John que, si hay algo que contestar por telégrafo, puede aprovecharse hoy la salida de un vapor para Trinidad y que no se presentará otra ocasión antes de una semana.

DIEGO B. URBANEJA.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Caracas: 11 de febrero de 1887.

Excelentísimo señor.

Inmediatamente que recibí su nota de esta fecha, la trasmití por telégrafo al Presidente de la República, el cual por la misma vía me ha contestado lo siguiente:

"Acabo de recibir su telegrama. Diga usted en contestación al señor Ministro Inglés que el Gobierno de Venezuela repite y ratifica en todas sus partes el contenido de sus notas fechas 26 y 31 del mes anterior, por no serle permitido abrir nueva discusión mientras no sea desocupado por la Gran Bretaña todo el territorio hasta el río Pomarón, como, conforme al convenio de 1850, tiene Venezuela perfecto derecho á reclamarlo."

Ruego á V. E. se sirva aceptar una vez más las protestas de mi consideración muy distinguida.

DIEGO B. URBANEJA.

Excmo. señor F. R. St. John, Ministro Residente de S. M. B., etc.. etc., eic.

TRADUCCIÓN.

Legación Británica.

Caracas: 19 de febrero de 1887.

Señor Ministro:

De acuerdo con instrucciones que he recibido hoy de Inglaterra, tengo el honor de manifestar á V. E. que el Gobierno de Su Majestad habiendo sido enterado de la reciente visita de dos Comisionados de Venezuela á una parte del territorio reclamado por la Gran Bretaña, como perteneciente á la Colonia de la Guayana Británica, y de sus procederes allí, no permitirá ninguna ingerencia tocante á los súbditos Británicos de aquellos lugares.

Aprovecho esta oportunidad para renovar á V. E. las seguridades de mi más alta consideración.

F. R. Saint John.

A Su Excelencia el señor Doctor Diego B. Urbaneja, etc., etc., etc.

Caracas: 20 de febrero de 1887.

Excelentísimo señor.

La República de Venezuela sucedió á España en sus derechos sobre la Capitanía General del mismo nombre, por el tratado de reconocimiento firmado en Madrid á 30 de marzo de 1845.

De la Capitanía General formaba parte la provincia de Guayana.

Los límites de ésta, eran por el Oriente el océano Atlántico y por el Sur, el río Amazonas.

Sólo por cesiones de España pudieron sufrir mengua aquellos lindes.

Habíanse apoderado los Holandeses de algunos puntos de Guayana durante su larga guerra de emancipación, y al reconocerlos España como independientes, accedió á legitimar sus usurpaciones en las costas de América, por el tratado concluido en Munster el 30 de enero de 1648.

No se especificaron allí los establecimientos de que se dejaba en posesión á los holandeses; pero en el convenio de extradición de Aran-

juez, fecha en 23 de junio de 1791, se nombraron como Españolas las colonias de Puerto Rico, Coro y el Orinoco, y como Holandesas, situadas en frente de esotras, las de San Eustaquio, Curazao y Esequibo, Demerara, Berbice y Surinan.

De las cuatro últimas colonias los Países Bajos, traspasaron tres, las de Esequibo, Demerara y Berbice, á la Gran Bretaña, mediante el tratado de Londres de 13 de agosto de 1814.

Los ingleses no poseen en Guayana otros títulos que los trasmitidos así á ellos por Holanda.

Es de advertir, que si bien los Holandeses, en contravención del dicho tratado de Munster que le prohibió hasta navegar y traficar á las posesiones Españolas, procuraron avanzar hacia éstas, Su Majestad Católica resistió invariablemente con las armas esas tentativas usurpadoras.

Que los Holandeses mismos no se creían legítimos dueños de mayor territorio que el de Esequibo por el lado del Norte de sus colonias, lo prueba el hecho de no haber incluido ningún otro en el acto de la mencionada enajenación á la Gran Bretaña.

Para 1810 era pues, el Esequibo el límite de la provincia de Guayana con Holanda; y el mismo corresponde á Venezuela, según su Constitución lo establece.

Desde 1822 el Gobierno de Colombia, predecesora de Venezuela, reclamaba el Esequibo como pertenencia de la República.

En 1841 el Ingeniero señor Schomburgk, Comisionado del Gobierno Inglés, hizo exploraciones en la Guayana Venezolana y plantó postes y otras señales de posesión hasta en Barima y Amacuro.

La opinión pública en Venezuela se exaltó, el Gobierno reclamó, y Su Majestad Británica ordenó la remoción de las marcas, explicando no haberse puesto como signos de imperio.

Desde entónces Venezuela clamó por un tratado que resolviese la desaveniencia de confines.

No fué sino en 1844 cuando el Plenipotenciario de la República en Londres, después de larga preparación de los preliminares, abrió la negociación para el tratado. Apoyado en el derecho convencional, en la historia y en la autoridad de cartas geográficas, propuso por frontera el Esequibo.

Lord Aberdeen, Secretario de Negocios Extranjeros de Su Ma-

jestad Británica, propuso á su turno el Moroco. Con esto, según decía, quedaba á Venezuela la libre propiedad del Orinoco.

La República no aceptó una línea que la privaba del espacio situado entre el Esequibo y el Moroco, y al cual los ingleses no podían alegar título alguno.

En 1850 se propagó el rumor de querer la Gran Bretaña reclamar la Guayana Venezolana. Lo desmintió el señor Wilson, Encargado de Negocios de aquella Nación en Caracas. Afirmó que era precisamente el reverso de la verdad; que su Gobierno no tenía intención de ocupar ni usurpar el territorio en disputa; que no ordenaría tales ocupaciones ni usurpaciones, ni las sancionaría de parte de sus autoridades; que las mandaría abstenerse de tales actos, y renovaría con gusto sus instrucciones en caso necesario. Pidió y obtuvo de Venezuela análogas declaraciones.

No se designó entonces el territorio en disputa; pero Venezuela nunca ha entendido que fuese el comprendido entre el Pomarón y el Amacuro, sino el circunscrito por el Pomarón y el Esequibo.

Sin perder nunca de vista la cuestión Venezuela urgió por su arreglo en 1876. Al cabo de cinco años, en setiembre de 1881, Lord Granville presentó un nuevo deslinde que empezaba en un lugar de la costa marítima á veinte nueve millas de longitud al Este de la margen derecha del río Barima. Dijo también que con esto satisfacía la razonable pretensión y exigencia de Venezuela, y le cedía los llamados Dardanelos del Orinoco y el completo dominio de su boca.

La República tampoco aceptó tal línea, que sin motivo conocido es para ella mucho más dañosa que la de Lord Aberdeen.

En 1883 el Gobierno Británico ligó las tres cuestiones de límites, impuesto adicional de 30 p% á las mercancías procedentes de las Antillas y reclamaciones pecuniarias; é instó por su ajuste amistoso y simultáneo.

El General Guzmán Blanco pasó en consecuencia á Londres con amplios poderes en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario. Dedicóse él esforzadamente al término de aquellos asuntos.

En la negociación del nuevo tratado de comercio tenía ya la promesa escrita del Gobierno de Su Majestad, de aplicar el arbitramento á todas las disputas entre los dos países. Esto envolvía el negociado de límites. Pero antes de firmarse el convenio, hubo un cambio

de gabinete. El sucesor de Lord Granville, al paso que cumplió las promesas de la anterior Administración á otros Estados, se rehusó á guardar la hecha Venezuela. Alegó que la Gran Bretaña no podía aplicar el arbitramento á controversias de límites. Se olvidó de que ella lo había aplicado en 1827 y 1871 á disputas de esta clase con los Estados Unidos, siendo en la primera árbitro el Rey de Holanda, y en la segunda el actual Emperador de Alemania. Versaba ésta sobre el Canal de Haro, y fué el Gobierno Británico quien hasta por seis veces invocó y al fin obtuvo el arbitramento.

En julio de 1886, como resultado de gestiones de la Legación Venezolana, presentó Lord Rosebery una frontera que principiaba al Oeste del Guaima, y se juzgó inaceptable por varios motivos, entre otros el de unirse con la exigencia de la libre navegación y comercio del Orinoco.

Mientras en Europa se negociaba, en la Guayana Venezolana penetraron agentes del señor Gobernador de Demerara desde octubre de 1884, pusieron marcas y avisos, llegaron otra vez al Amacuro, y se llevaron al comisario señor Roberto Wells para juzgarlo y castigarlo por el maltratamiento de un súbdito Portugués, como en efecto lo hicieron, sin embargo de no tener jurisdicción en el sitio del hecho.

Declararon ser al propio tiempo aquellos lugares territorio Británico, y estar vigentes las mismas leyes de la vecina Colonia Inglesa. La legación de Venezuela reclamó fundadamente de tan inmerecidos agravios y exigió las reparaciones que el caso autorizaba.

Las quejas de Venezuela han sido desatendidas. Ni siquiera han alcanzado respuesta. Parece que se han tomado por pretexto para la agravación de las ofensas. Con la noticia de los últimos sucesos, el Presidente de la República llamó á V. E. en 6 de diciembre de 1886 y le pidió comunicación de los informes que tuviese sobre las increibles ocurrencias. Además enteró á V. E. de que iba á ordenar la construcción de un faro en Punta Barima, recomendada como había sido desde 1836, con la más encarecida instancia, por Sir Robert Ker Porter, Encargado de Negocios de la Gran Bretaña. V. E. se negó á dar las explicaciones solicitadas, por no haber consentido el Presidente en diferir la ejecución de su propósito hasta que V. E. consultara el caso á su Gobierno. Esto es, V. E. deseaba que el Presidente no practicase un acto administrativo en territorio de Venezuela sin recabar al efecto permiso de Su Majestad Británica, que sin ningún derecho lo ha ocupado y retiene. V. E. me ha instruido en contestación de que él consideraría la ocupación de Punta

Barima como un quebrantamiento del citado convenio de 1850, sobre no ocupar ni usurpar el territorio en disputa. Y además me dijo que sin embargo, como el faro redundaría en utilidad general, él no desea insistir indebidamente en sus derechos, y no se opondrá á su erección, si se hace un arreglo concerniente á la cantidad de tierras ocupable á ese fin, y se contrae por escrito el empeño de no mirar ese hecho como perjudicial á la reclamación Británica del territorio en disputa, de que Punta Barima forma parte, y de no interpretarlo en lo sucesivo como prueba de derecho de Venezuela en Punta Barima, ni como aquiescencia de la Gran Bretaña á tal suposición.

A la República ha parecido la cosa más insólita que se invoque contra ella el convenio de 1850, violado por la Gran Bretaña en su propio beneficio. Y ha rechazado condiciones cuya aceptación habría sido destructiva de sus derechos, y ha declarado que semejante respuesta agrava más y más la situación de las cosas. No puede ser de otro modo, desde que con la alegación del convenio el Gabinete Británico reconoce el deber de cumplirlo, y su conducta contrasta singularmente con lo que debía ser norma de ella.

Para proceder sobre seguro y llevar adelante la construcción del faro y con otros fines, el Presidente envió, en diciembre último una Comisión compuesta de los señores Doctor Jesús Muñoz Tébar y General Santiago Rodil. Ellos recorrieron diversos puntos, empezando por Amacuro, y como fruto de sus observaciones personales, han traido los informes siguientes. Encontraron en la margen derecha del Amacuro dos Comisarios, señores Francis Stephen Neame y G. B. Jeffry, nombrados por el señor Michael Mc. Turk, que se titula Magistrado estipendiario de Su Majestad en y para la Colonia de la Guayana Británica, el primero en 1º de marzo de 1885, y el segundo en 6 de setiembre de 1886. Esos Comisarios están autorizados para impedir á cualquier barco Venezolano la venta de ron ó licores espirituosos sin licencia del Gobernador de Demerara, y apresar al que lo haga. Comprobaron la existencia de una casa de madera que sirve en Amacuro de oficina pública y ostenta la bandera Inglesa, y fué costeada por el Gobierno de Demerara. Se cercioraron de que un guardacostas británico, de nombre *Transfer* ha hecho varias veces viaje á Amacuro conduciendo, con agentes de policía armados á un Magistrado, que juzga y decide de las causas de policía y de las criminales. Supieron que en Amacuro y Barima se registran las embarcaciones legalmente despachadas de Ciudad Bolívar y se les prohibe vender sus mercancías y seguir al brazo Barima, á no ser en lastre. Tuvieron noticia de existir otro Comisario llamado Harrington en el vecindario de Aruca, y de haber estado allí hacía tres meses un

Magistrado para arrestar y juzgar al asesino de un *cooli*, á quien se condenó á cinco años de presidio. En Cuabana hallaron una iglesia protestante que es á un tiempo escuela, y en cuyo registro de matrimonios se expresa que el lugar corresponde al Condado del Esequibo. Se enteró á la Comisión de que el Gobierno colonial tiene otro Comisario en el pueblo de Guaramuri en la costa del río Moroco. Asímismo adquirió la certeza de estarse beneficiando por autoridad Inglesa minas de oro en el territorio Venezolano situado entre los ríos Cuyuni, Mazaruni y Puruni, y de haberse exportado ya gran cantidad de aquel mineral por la Aduana de Demerara. Los Comisionados se trasladaron á Georgetown, y por medio del respectivo Cónsul de Venezuela, pusieron en conocimiento del señor Gobernador los objetos de su encargo, lo que en virtud de él habian hecho, y las violaciones averiguadas del territorio Venezolano. El señor Secretario de la Gobernación respondió en 6 de enero que se remitía al aviso publicado en la *Gaceta de Londres* el 22 de octubre de 1886, y añadió que los lugares á que se refería la nota ofic al de la Comisión estaban incluidos en los límites que los términos del aviso establecen, y *forman parte de la Colonia de la Guayana Británica.* En el aviso se proclama y notifica que, por cuanto están en disputa entre el Gobierno de Su Majestad y el Gobierno de Venezuela los límites de la Guayana Británica, Colonia de Su Majestad, y la República de Venezuela, y por cuanto ha llegado al conocimiento del Gobierno de Su Majestad que el Gobierno de Venezuela ha hecho ó se propone hacer concesiones de tierras dentro del territorio reclamado por el Gobierno de Su Majestad, no se admitirán ni reconocerán tales títulos, y se juzgará como violador de propiedades, según las leyes de la Colonia, á toda persona que tome posesión de esas tierras ó ejerza en ellas algún derecho so pretexto de tales títulos. Por conclusión se dice que puede verse en la Biblioteca de la oficina colonial, Downing Street, ó en la Secretaría de Gobierno en Georgetown, Guayana Británica, un mapa que señala los límites entre la Guayana Británica y Venezuela, reclamados por el Gobierno de Su Majestad.

Añádase á esto que en 1868 el Gobernador de Demerarara, en un decreto sobre división de registros, no establecía otro más septentrional que el de Pomarón; y que, derogándolo en 6 de noviembre de 1886 por orden del Gobierno de Su Majestad, y sin duda con ese sólo objeto, creó nuevas divisiones que llegan hasta la orilla oriental de Amacuro,

Los límites que hoy no reclama, sino ha ocupado el Gobierno Inglés, son los que el ingeniero Schomburgk señaló caprichosamente en 1841.

Fortalecido con los más sólidos fundamentos, el Gobierno en 26

de enero último, reiterando su disposición á terminar la controversia por el arbitramento, reclamó de Su Majestad Británica la evacuación del territorio Venezolano desde las bocas del Orinoco hasta el Pomarón, que indebidamente ella ha ocupado, en la inteligencia de que, si, para el 20 del presente mes no se hubiese contestado, ó se hubiese contestado negativamente, desde entonces quedarían cortadas las relaciones diplomáticas entre los dos países.

En 31 del mismo enero, al responder sobre las condiciones con que el Gobierno Inglés consentiría en la erección del faro en Punta Barima, se renovó aquella demanda, unida á la de aceptación del arbitramento.

En 11 de este mes me participó V. E. que, habiendo comunicado por telegrama al Gobierno de Su Majestad mi nota de 26 de enero, había recibido orden de decir en contestación que él, al paso que se halla todavía dispuesto á entrar en negociaciones amigables con el objeto de arreglar la cuestión de límites de Guayana, no puede acceder á las presentes demandas del Gobierno de Venezuela, por mucho que sentiría el proceder indicado en mi oficio.

Con ese motivo repetí y ratifiqué en todas sus partes el contenido de las notas de 26 y 31 de enero, por no ser permitido al Ejecutivo abrir nueva discusión mientras la Gran Bretaña no desocupe todo el territorio hasta el río Pomarón, como Venezuela tiene perfecto derecho de reclamar, conforme al convenio de 1850.

Ha llegado el 20 de febrero, y el caso previsto de la negativa á las reclamaciones de Venezuela.

Así la Gran Bretaña rechaza la justa y moderada exigencia de una reparación de los agravios que ha hecho y continúa haciendo á la República en medio de la amistad que ésta le ha profesado constantemente, y de la existencia de un tratado que la establece.

La Gran Bretaña ha violado el territorio de Venezuela introduciéndose en él por lugares prohibidos, nombrando Comisarios, estableciendo oficinas de Gobierno en que ondea la bandera Inglesa, arrebatando, juzgando y castigando á un empleado de Venezuela, enviando allí con agentes de policía armados un juez que ha notificado ser Británicos esos lugares, decretando prohibiciones de comercio, recorriendo con un guardacostas el espacio entre Amacuro y Barima, comprendiendo estos ríos en la jurisdicción del señor Gobernador de Demerara, autorizando el beneficio de minas incluidas en el suelo de la República, y ejerciendo otros actos de dominio.

La Gran Bretaña se ha arrogado el derecho de decidir por sí y

ante sí y en su favor una cuestión que toca á ella tanto como á Venezuela.

La Gran Bretaña se ha declarado condueño del Orinoco, la grande arteria fluvial del norte de la América del Sur, apoderándose del caño Barima. una de sus bocas, y por este medio del comercio de vastas regiones pertenecientes á varios países.

La Gran Bretaña ha seguido en esto con Venezuela un proceder que ha condenado en otros.

La Gran Bretaña se ha fundado para declarar suyos los lugares donde acaba de establecerse, en que sus límites están en disputa con Venezuela.

La Gran Bretaña ha infringido en su provecho el convenio que ella misma propuso á Venezuela en 18 de noviembre de 1850, y ocupado el territorio por ella garantido.

La Gran Bretaña pretende someter á condiciones el establecimiento de un faro en Punta Barima, sobre la cual su Encargado de Negocios en 26 de mayo de 1836 reconoció espontáneamente la soberanía de Venezuela.

La Gran Bretaña no quiere aplicar á Venezuela el arbitramento que aplicó á los Estados Unidos de América en 1827 y en 1871, para resolver cuestiones de límites, en el último caso con repetida insistencia suya.

La Gran Bretaña ha venido progresivamente aumentando sus avances desde el Esequibo al Pomarón, al Moroco, al Guaima, al Barima y al Amacuro.

La Gran Bretaña ha vulnerado, por tanto, los derechos de soberanía é independencia de Venezuela, privándola de la más santa é inviolable de las propiedades de una nación, á saber, la de su territorio.

En consecuencia, Venezuela, no debiendo conservar amistosas relaciones con un Estado que así la injuria, las suspende desde este día.

Y protesta ante el Gobierno de Su Majestad Británica, ante todas las naciones civilizadas, ante el mundo en general, contra los actos de despojo que en su detrimento ha consumado el Gobierno de la Gran Bretaña, y que en ningún tiempo ni por ningún motivo reconocerá como capaces de alterar en lo más mínimo los derechos que ha heredado de España, y sobre los cuales siempre estará pronta á someterse al fallo de una tercera potencia.

Escrita la nota anterior, he recibido la que V. E. me dirigió

con fecha del 19, y en la cual me comunica de orden del Gobierno de Su Majestad que, habiendo él sabido la reciente visita de dos Comisionados Venezolanos á la parte del territorio que reclama la Gran Bretaña como perteneciente á la Guayana Británica, y lo que allí ejecutaron, no permitirá ninguna ingerencia tocante á los súbditos Británicos de aquellos lugares.

Esto patentiza más y más que la Gran Bretaña ya á las claras se arroga completa jurisdicción sobre el territorio de la Guayana Venezolana que ha ocupado porque lo reclama y pretende obrar respecto de él como verdadero y exclusivo dueño, sin el más leve miramiento á los derechos de la República, que lo tiene por suyo. En consecuencia, ella no puede menos que ratificar, como ratifica, sus antecedentes quejas y protestas contra un proceder tan arbitrario como depresivo, y que siempre estimará nulo y de ningún efecto.

Renuevo á V. E. las protestas de mi alta consideración.

Diego B. Urbaneja.

Excelentísimo señor F. R. Saint John, Ministro Residente de Su Majestad Británica, etc., etc., etc.